



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 2814 DE 2009

(octubre 8)

por medio de la cual se resuelve la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y se designa su Promotor.

La Directora General de la Dirección de Apoyo Fiscal, en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por los numerales 13, 14 y 15 del artículo 43 del Decreto 4712 de 2008 y el Decreto 694 del 2000 y la Resolución número 395 del 2000, y

#### CONSIDERANDO:

Que el doctor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 2571934 de Guacarí, en su calidad de Gobernador del departamento de Putumayo, NIT 800.094.164-4, ha presentado solicitud formal de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, acreditando los requisitos exigidos para el efecto por el artículo 6° de la Ley 550 de 1999, Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y el Decreto 694 del 2000.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 58 de la Ley 550 de 1999, corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la promoción de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos que en desarrollo de dicha ley adelanten las entidades territoriales y del nivel territorial.

Que la Resolución número 395 de febrero 28 de 2000, asignó las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 2° del Decreto 694 de abril 18 de 2000, la designación de promotores en los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos, previstos en el Título V de la Ley 550 de 1999, podrá recaer en funcionarios o en quienes estén prestando servicios en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para tal efecto percibirán la misma remuneración y en las mismas condiciones de su vinculación. En tales eventos no se requerirá la constitución de las garantías de que trata el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Aceptar la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el departamento de Putumayo, dado que ha acreditado los requisitos legales establecidos por las Leyes 550 de 1999 prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 2°. Designar a Ricardo Adolfo Suárez Belmonte, identificado con la cédula de ciudadanía número 77188946 de Valledupar, como promotor del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento de Putumayo, quien ejercerá las funciones previstas en la Ley 550 de 1999 en relación con estos procesos.

Artículo 3°. Para efectos de la publicidad de la promoción de este acuerdo, realizar las publicaciones, avisos e inscripciones de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento de Putumayo, a que se refiere el artículo 11 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2009.

La Directora General de Apoyo Fiscal,

Ana Lucía Villa Arcila.

(C. F.)

#### RESOLUCION NUMERO 2815 DE 2009

(octubre 8)

por la cual se imparten las instrucciones relativas al procedimiento que deben adelantar los establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor para acceder a los beneficios tributarios previstos en el Decreto 4591 de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las previstas en los artículos 3° y 4° del Decreto 4591 de 2008,8

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto 4591 de 2008 establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá determinar el plan y requisitos para descontar del impuesto sobre la renta del mismo año gravable el valor pagado por la adquisición de datáfonos y pin pads necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas, que realicen durante el año 2009 los establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor.

Que en virtud del artículo 4° del mismo decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá los límites, requisitos y condiciones para aplicar la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) y de gravámenes arancelarios de las importaciones de datáfonos, pin pads, necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas, que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009, por establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor.

Que mediante Concepto número 043025 del 27 de mayo de 2009 la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– estableció que “la expresión ‘exc.’ del artículo 4° bajo estudio (Decreto 4591 de 2008), significa ‘excepto’, si se tiene en cuenta que los productos que se señalan entre el paréntesis no pertenecen a la subpartida 8517500000, por lo cual, la sola referencia a esa subpartida, deja por fuera las mercancías enumeradas después de la expresión ‘exc.’”. Así mismo, respecto de la falta de cierre del paréntesis señaló “Por otra parte, el no haber cerrado el paréntesis es simplemente un error de transcripción que no influye en la interpretación del artículo 4°. En efecto, después de aparatos de conmutación, de la subpartida 8517500000, se observa que sigue la conjunción ‘y’ y otra subpartida, la ‘8471.60.90.00’, esto indicativo de hasta donde deben entenderse las ‘excepciones a las exclusiones de IVA y Arancel para la subpartida 8517500000’.”

Que mediante concepto identificado con el número 045080 del 1° de junio de 2009 la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– aclaró “que los productos mencionados en el Decreto 4591 de diciembre 4 de 2008 como ‘8517500000: aparatos emisores y receptores de telecomunicación por corriente portadora o por telecomunicación digital, para telefonía o telegrafía con hilos...’, a partir del 1° de enero de 2007 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4589 de 2006 - Arancel de Aduanas) se clasifican en la subpartida 8517.62.20.00 como aparatos de telecomunicación por corriente portadora o por telecomunicación digital.”

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Plan de Inversión. Para acceder al descuento tributario y a la exclusión de IVA y arancel de que tratan los artículos 3° y 4° del Decreto 4591 de 2008, los establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, deberán presentar dentro del mes de enero de 2010 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– el Plan de Inversión en datáfonos y pin pads necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas que correspondan a las subpartidas arancelarias previstas en el artículo 4° del Decreto 4591 de 2008, ejecutado durante el año 2009.

Los datáfonos y pin pads incluidos en el Plan de Inversión deberán ser nuevos y corresponder a nuevos comercios (nuevos códigos únicos y nuevos números de identificación tributaria - NIT) o a comercios en operación que no cuenten con datáfonos o pin pads.

### LICITACIONES

#### El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Indíce de Licitaciones en la última página

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

**IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

El Plan de Inversión de que trata el presente artículo deberá contener una relación de todos los datáfonos y pin pads adquiridos durante el 2009 que sean necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas, incluyendo los propios de la entidad, así como aquellos que se destinen a sus corresponsales no bancarios. Adicionalmente se deberá adjuntar la documentación necesaria que soporte el uso de los mencionados datáfonos y pin pads para la apertura e implementación de las cuentas de ahorro electrónicas.

**Artículo 2°. Liquidación del Descuento Tributario.** Junto con el Plan de Inversión de que trata el artículo 1° de la presente resolución se deberá presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– la respectiva Liquidación del valor del descuento al cual se tiene derecho, el cual corresponderá al cien por ciento (100%) del valor pagado al proveedor. Adicionalmente, la Liquidación deberá incluir la relación de las facturas de compra de los datáfonos y pin pads como soporte del descuento. La Liquidación deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la respectiva entidad.

El valor relacionado en la mencionada Liquidación deberá corresponder al valor efectivamente descontado en la declaración de renta de la respectiva entidad y servirá de soporte para cualquier efecto tributario, el cual en ningún caso debe tener el valor incorporado por concepto de arancel o de IVA.

**Artículo 3°. Exclusión de IVA y Arancel.** Están excluidas del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y de gravámenes arancelarios, las importaciones de datáfonos, pin pads, necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009, los establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, correspondientes a las siguientes subpartidas arancelarias:

- 8471.30.00.00 si son portátiles (inalámbricos y con batería o fuente interna de energía) con software preinstalado y programable.
- 8471.41.00.00 si son de conexión permanente a una red de energía y de comunicación con software preinstalado y programable.
- 8471.90.00.00: lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, n.c.o.p.
- 8517.62.20.00: aparatos de telecomunicación por corriente portadora o por telecomunicación digital.
- 8471.60.90.00 si son únicamente unidades de entrada.

**Artículo 4°. Procedimiento.** En las declaraciones de importación, los establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, deberán liquidar en cero (0) las casillas correspondientes al gravamen arancelario correspondiente a las subpartidas mencionadas en el artículo anterior. De igual forma, los obligados a declarar se abstendrán de liquidar el valor del Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente a la importación de los bienes detallados en tales subpartidas.

Los conceptos pagados por concepto de IVA y aranceles de importación de los datáfonos y pin pads incluidos en el Plan de Inversión podrán ser objeto de devolución de acuerdo con el procedimiento establecido en el régimen tributario para pagos de lo no debido. Para tal efecto no se requerirá la liquidación oficial de corrección y bastará con identificar la respectiva declaración de importación y el cumplimiento de las condiciones especificadas en el Decreto 4591 de 2009 y en la presente resolución.

**Artículo 5°. Utilización de los Datáfonos y Pin Pads.** Los datáfonos y pin pads incluidos en el Plan de Inversión deberán ser puestos en funcionamiento conforme a dicho plan antes del 31 de diciembre de 2010.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2009.

La Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gloria Inés Cortés Arango.*

(C. F.)

**MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO**

## RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 446 DE 2009**

(octubre 6)

*por la cual se proroga el término de respuesta a unos cuestionarios en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009.*

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto-ley 210 de 2003, en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 358 del 21 de agosto de 2009, publicada en el *Diario Oficial* número 47452 del 25 de agosto de 2009, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de la investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de tubos de entubación (“Casing”) y tubos de producción (“Tubing”) clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 y 7306.29.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la mencionada resolución, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron cuestionarios a la Embajada de la República Popular China en Colombia, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores, así como también a los importadores y comercializadores, a fin de obtener mayor información en la investigación, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998.

Que las empresas Importaciones y Representaciones Internacionales de Colombia Ltda. y Pipe Supply And Services Ltda., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del citado decreto, solicitaron prorrogar el término de respuesta a los referidos cuestionarios previsto para el 8 de octubre de 2009, debido a que requieren de mayor tiempo para preparar la información necesaria para dar respuesta a los cuestionarios.

Que conforme con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 del Decreto 991 de 1998, es procedente prorrogar el plazo para la respuesta a los cuestionarios, por una sola vez y para todas las partes interesadas, hasta por diez (10) días calendario adicionales, en caso de solicitud debidamente justificada.

Que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, resulta procedente unificar el término de prórroga para todas las partes interesadas en la presente investigación.

Que dado que la solicitud de las partes interesadas mencionadas se encuentra debidamente justificada, existe mérito suficiente para prorrogar el término de recepción de los cuestionarios hasta el 19 de octubre de 2009.

## RESUELVE:

**Artículo 1°.** Prorrogar hasta el 19 de octubre de 2009, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios remitidos, con el fin de obtener información pertinente para la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009.

**Artículo 2°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a las partes interesadas.

**Artículo 3°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 4°.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2009.

*Rafael Antonio Torres Martín.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA  
Y DESARROLLO TERRITORIAL**

## RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 1922 DE 2009**

(octubre 6)

*por la cual se modifica la Resolución 1604 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 2°, numeral 2.6.5 del Decreto 2190 de 2009,

## RESUELVE:

**Artículo 1°.** Modifíquese el numeral 1.10 del artículo 1° de la Resolución 1604 de 2009 el cual quedará así:

**“1.10. Costos Directos.** Son los costos asociados a compra de materiales, mano de obra, herramientas, equipos e imprevistos asociados a la realización de las obras. Estos costos se cubren con los recursos otorgados por Fonvivienda, por otras entidades públicas, o pueden ser aportados mediante convenios o contratos o acuerdos de asociación entre el oferente y entidades públicas o privadas”.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 2°, numeral 1.11 del artículo 1° de la Resolución 1604 de 2009, el cual quedará así:

“Con los recursos complementarios provenientes de subsidios de vivienda que les hayan sido asignados a los hogares por una entidad diferente de **Fonvivienda**, podrán asumirse costos indirectos, salvo los mencionados en el parágrafo 1° del artículo 7° de esta resolución”.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 1° del numeral 11.1 del artículo 11 de la Resolución 1604 de 2009, el cual quedará así:

“11.1 En el caso de hogares que cuenten con documentos que acrediten la propiedad de la vivienda que será objeto del subsidio de mejoramiento para vivienda saludable, deberán demostrar que esta se encuentra en cabeza de uno cualquiera de los miembros del hogar postulado, anexando certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido con no más de noventa (90) días de anterioridad a la presentación del proyecto”.

Artículo 4°. Modifíquese el literal c) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Resolución 1604 de 2009, el cual quedará así:

“c) Certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la titularidad de la propiedad de la entidad pública respectiva, expedido en los términos previstos en el numeral 11.1 de este artículo”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 24 de la Resolución 1604 de 2009, el cual quedará así:

**“Movilización del subsidio familiar de vivienda de interés social en la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable.** Los oferentes solicitarán la movilización de los recursos del subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable a la cuenta única del proyecto, de acuerdo a las siguientes modalidades de giro: i) Giro anticipado del ciento por ciento (100%) de los recursos, cuando el oferente acredite la adquisición de la garantía de aval; ii) Giro anticipado por etapas, y iii) Giro contra obra ejecutada”.

Artículo 6°. Adiciónese el parágrafo 2°, al artículo 25 de la Resolución 1604 de 2009, el cual quedará así:

**“Parágrafo 2°.** La garantía de aval exigida para la modalidad de giro de que trata el presente artículo, también podrá ser expedida por los Institutos de Fomento y Desarrollo siempre y cuando el objeto de estos, así lo permita y en las condiciones que establezcan sus estatutos. En este caso, se podrá designar a un representante del Instituto de Fomento y Desarrollo para que participe como titular de la cuenta especial del proyecto de manera conjunta con el oferente e interventor”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 26 de la Resolución 1604 de 2009, el cual quedará así:

**“Giro anticipado por etapas.** Cuando el oferente del proyecto de mejoramiento vivienda saludable no cuente con el aval mencionado en el artículo anterior, se podrán solicitar giros parciales por etapas a la cuenta única del proyecto de vivienda saludable con destinación específica para la administración de los mismos, cuyo titular será el oferente y en donde se depositarán los recursos del subsidio, de acuerdo con el grado de avance en la ejecución de las obras, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación:

a) El Fondo Nacional de Vivienda autorizará el giro desde las cuentas de ahorro de los beneficiarios a la cuenta mencionada en el presente artículo, por un valor igual al sesenta por ciento (60%) de los recursos del subsidio, a manera de anticipo, cuando el oferente presente, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de giro adoptado por el Fondo Nacional de Vivienda, debidamente diligenciado y autorizado por el interventor.
2. Original póliza de cumplimiento que garantice el ciento diez por ciento (110%) del valor de los recursos, hasta por el término de vigencia del subsidio familiar de vivienda y/o de sus prórrogas y tres (3) meses más.
3. Acta de obras a ejecutar.
4. Acta de inicio de obra.
5. Copia de la carta de asignación del subsidio familiar de mejoramiento para vivienda saludable.
6. Original de la autorización de giro del beneficiario del subsidio familiar de mejoramiento para vivienda saludable.
7. Copia del contrato de interventoría.
8. Copia del contrato suscrito entre el oferente y los beneficiarios del subsidio, debidamente aprobado por el interventor.
9. Los desprendibles en original o copia de la solicitud de productos bancarios personal Cuenta de Ahorro Programado, CAP, del Banco Agrario, si es el caso.
10. Certificación expedida por la entidad, en la que conste la fecha de apertura de la cuenta del proyecto, el número asignado y los nombres y documentos de identidad de los titulares de la cuenta;

b) Posteriormente, el Fondo Nacional de Vivienda autorizará el giro desde las cuentas de ahorro de los beneficiarios a la cuenta mencionada en el presente artículo, del treinta por ciento (30%) adicional de los recursos, una vez se presente, como mínimo, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de giro adoptado por el Fondo Nacional de Vivienda debidamente diligenciado y autorizado por el interventor.
2. Primer informe de interventoría debidamente aprobado por el interventor, donde se certifique un avance de obra del sesenta por ciento (60%).

3. Certificación expedida por la entidad, en la que conste la fecha de apertura de la cuenta del proyecto, el número asignado y los nombres y documentos de identidad de los titulares de la cuenta;

c) El Fondo Nacional de Vivienda autorizará el giro desde las cuentas de ahorro de los beneficiarios a la cuenta mencionada en el presente artículo, del restante diez por ciento (10%) de los recursos, una vez se presente como mínimo, los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud de giro adoptado por el Fondo Nacional de Vivienda, debidamente diligenciado y autorizado por el interventor.
2. Los documentos de que trata el artículo 28 de la presente resolución”.

Artículo 8°. *Condiciones mínimas del aval.* Para efectos del subsidio familiar de vivienda en la modalidad de mejoramiento para vivienda saludable, la garantía de Aval bancario o la expedida por los Institutos de Fomento y Desarrollo, deberá presentar las condiciones mínimas que a continuación se indican:

a) Que la garantía de aval sea exigible si vencido el plazo de la vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la modalidad de Vivienda Saludable o de sus prórrogas, el oferente no da cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 de la Resolución 1604 de 2009;

b) Que el valor avalado cubra el ciento por ciento (100%) de las sumas desembolsadas anticipadamente por concepto del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés social en la modalidad de Vivienda Saludable, corregidas monetariamente con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC);

c) Que la garantía de Aval ampare en forma independiente a cada uno de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la Modalidad de Vivienda Saludable del respectivo proyecto frente al cual se adelante el giro de los recursos mediante el mecanismo de cobro anticipado;

d) Que se anexe a la garantía de aval y haga parte integral de la misma, la relación de todos y cada uno de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la modalidad de Vivienda Saludable, en la que aparezcan claramente detallados los nombres, apellidos y documentos de identidad de los beneficiarios, la correspondiente resolución de asignación y el valor del subsidio asignado;

e) Que la vigencia de la garantía de aval corresponda, como mínimo, a la vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la modalidad de Mejoramiento para Vivienda Saludable y a la de sus prórrogas, si las hubiere, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 2190 de 2009 y a las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan y tres (3) meses más.

Artículo 9°. *Liberación de la garantía de aval.* La garantía de aval para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en la modalidad de Mejoramiento para Vivienda Saludable, será liberada por parte de la entidad otorgante y devuelta al oferente, cuando se presente ante dicha entidad, los siguientes documentos:

a) Formato de recibo a satisfacción de las obras por parte del beneficiario del subsidio, firmado además por el interventor y por el oferente, que concuerde con lo establecido en el contrato suscrito entre el oferente y el beneficiario;

b) Certificación de ejecución de reparación y mejoras locativas expedidas por el Fondo Nacional de Vivienda o el supervisor que este designe.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2009.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Carlos Costa Posada.*  
(C. F.)

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 004766 DE 2009

(septiembre 30)

*por la cual se adjudica el Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto número ORE-001 de 2009.*

El Secretario General del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuidas por los numerales 1 y 3 del artículo 11, el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el numeral 1 del artículo 71 del Decreto 2474 de 2008, así como la Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 007500 del 2 de septiembre de 2003 el señor Ministro de Transporte delegó en el Secretario General la competencia para la realización de licitaciones, concursos y convocatorias públicas y la adjudicación para la celebración de contratos con formalidades plenas sin límite de cuantía y la de los contratos sin formalidades plenas, requeridos para el cumplimiento de la misión institucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 1150 de 2007, se publicó en el Portal Único de Contratación el proyecto de pliego de condiciones del 5 de agosto de 2009 al 12 de agosto de 2009 para que los interesados formularan observaciones.

Que mediante Resolución 003821 del 20 de agosto de 2009, se ordenó la apertura del Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto número ORE-001 de 2009 y se designó el Comité verificador de requisitos habilitantes en la parte Jurídica, Financiera y Técnica, así como el Comité Evaluador Técnico. El Concurso de Méritos por el Sistema

de Concurso Abierto tiene como objeto el desarrollo e implementación del Sistema de Información para el Seguimiento del Modelo de Regulación de Precios del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera - SIRTCC.

Que de conformidad con el cronograma adoptado para el proceso, se procedió a dar apertura al Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto número ORE-001 de 2009 el 21 de agosto de 2009.

Que el día 13 de agosto de 2009 se llevó a cabo la Audiencia de Concertación de Riesgos a la cual se presentaron ocho (8) posibles oferentes, elaborándose la respectiva acta.

Que el pliego definitivo se publicó del 21 de agosto al 3 de septiembre de 2009.

Que el día 25 de agosto de 2009 a las 10:00 a. m., se llevó a cabo la audiencia de aclaración de pliegos de condiciones del Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto número ORE-001 de 2009, a la cual se presentaron veintinueve (21) posibles oferentes.

Que como consecuencia de la audiencia de aclaración de pliegos se expidió la Adenda 01 del 27 de agosto de 2009.

Que igualmente se expidieron las Adendas número 2 del 10 de septiembre de 2009 y la número 3 del 17 de septiembre de 2009.

Que la Entidad estableció en el pliego de condiciones que no se realizaría lista corta, toda vez que dada la naturaleza del objeto a contratar, su alcance y teniendo que se han establecido los requerimientos técnicos mínimos de la metodología para la ejecución de la consultoría, la modalidad de selección fue a través del Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto con Propuesta Técnica Simplificada.

Que analizadas las observaciones allegadas por los interesados al pliego de pliego de condiciones, la Entidad dio respuesta según Oficios números: MT 20091410327901, 20091410327831, 20091410327821, 20091410327861, 20091410327871, 20091410327881, 20091410327911, 20091410327921, 20091410328481, 20091410328491, 20091410328501, 20091310327851, 20091410328511, 20091330150263 del 18 de agosto de 2009. 20091410334751, 20091410334771 del 21 de agosto de 2009.

Que analizadas las observaciones allegadas por los interesados al pliego de condiciones definitivo se dio respuesta según Oficios números: MT-20091410349451 del 31 de agosto de 2009; MT-20091410351951; MT-20091410351961; MT-20091410351971; MT-20091410351991; MT-20091410352001; MT-20091410352011 del 1° de septiembre de 2009.

Que en desarrollo del citado Concurso de Méritos por el Sistema de Concurso Abierto número ORE-001 de 2009, el día 4 de septiembre de 2009 a las 9:00 a. m. en la Oficina de Regulación Económica se efectuó el cierre y se presentaron los siguientes oferentes:

1. ISF DE COLOMBIA LTDA.
2. UNION TEMPORAL-SAIP-GGT-GGT INFORMATICA.
3. SUN GEMINI S.A.
4. UNION TEMPORAL AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A.
5. SOFTMANAGEMENT S.A.
6. UNION TEMPORAL ASESOFWARE GESFOR.
7. UNION TEMPORAL SIG TRANSPORTE.
8. UNION TEMPORAL UNBIT LTDA.-AASBIT.
9. UNION TEMPORAL GSD - LOGIT SINCRONIA.

Que una vez presentadas las correspondientes ofertas se procedió a adelantar la habilitación jurídica, financiera y habilitación y evaluación técnica de estas, presentándose los informes respectivos, los cuales fueron publicados en la página del Portal Unico de Contratación, [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co).

Que una vez verificados los requisitos de habilitación jurídica de la propuesta presentada por la Unión Temporal Axede S.A./Trébol Software S.A., la Oficina Asesora Jurídica, considera que para que sea jurídicamente hábil, deberá allegar la aclaración del numeral 9 de la carta de presentación de la propuesta en cuanto a la fecha de la Adenda número 01, aclaración que podrá realizar hasta el día de la Audiencia de Adjudicación. Igualmente se estableció que la propuesta presentada por la Unión Temporal GSD-LOGIT-SINCRONIA, para ser considerada hábil jurídicamente, debía cumplir con los requisitos legales de Apostillaje, según lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Comercio y el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, respecto del documento mediante el cual se aclara el objeto de la sociedad. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 10 del Decreto 2474 de 2008.

Que financieramente no quedó hábil la propuesta presentada por la Unión Temporal GSD-LOGIT-SINCRONIA, por no presentar documentación sobre la falta de la firma del revisor fiscal en los estados financieros y su respectivo dictamen. No obstante lo anterior, para ser considerada la propuesta como hábil podrá allegar lo requerido hasta la adjudicación del presente proceso.

Que el resultado de la Habilitación y evaluación técnica fue el siguiente:

PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECIFICA	EXPERIENCIA DE GRUPO	PUNTAJE TOTAL
ISF DE COLOMBIA LTDA.	40,0	54,9	94,9
UNION TEMPORAL SAIP-GGT-GGT INFORMATICA	40,0	60,0	100,0
SUN GEMINI S.A.	40,0	0,0	40,0
UNION TEMPORAL AXEDE S.A. - TREBOL SOFTWARE S.A.	40,0	38,4	78,4
SOFTMANAGEMENT S.A.	40,0	47,7	87,7
UNION TEMPORAL ASESOFWARE GESFOR	40,0	52,4	92,4
UNION TEMPORAL SIG TRANSPORTE	0,0	0,0	0,0
UNION TEMPORAL UNBIT LTDA.-AASBIT	25,0	0,0	25,0
UNION TEMPORAL GSD LOGIT SINCRONIA	0,0	0,0	0,0

NOTA: Las propuestas calificadas con 0.0 bien sea en la experiencia General o de Grupo, no pasan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 causales de rechazo.

Que las propuestas permanecieron de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 66 del Decreto 2474 de 2008 a disposición de los oferentes en el Despacho de la Secretaría General de este Ministerio por el término de tres (3) días hábiles comprendidos entre el 16 y el 21 de septiembre de 2009 (según Adenda número 3); junto con los informes evaluativos que forman parte integral de la presente resolución, para que los oferentes presentaran observaciones al informe de evaluación.

Que mediante Memorando 20091330175993 del 24 de octubre de 2009 la Oficina Asesora Jurídica se pronunció respecto a los documentos allegados por la Unión Temporal GSD-LOGIT-SINCRONIA, para ser considerada hábil jurídicamente, habilitándola jurídicamente y en la misma comunicación la Oficina Asesora Jurídica mantiene la habilitación jurídica respecto de la propuesta presentada por la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, en atención a la observación presentada por la sociedad ISF DE COLOMBIA LTDA.

Que mediante Memorando 20093270172133 del 18 de septiembre de 2009 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Contabilidad y dirigido al Jefe de la Oficina de Regulación Económica, da alcance al Memorando 20093270169573 del 15 de septiembre de 2009, mediante la cual informa que la Unión Temporal GSD-LOGIT-SINCRONIA, pasa financieramente.

Que cumplido el término de traslado de los informes de evaluación a los oferentes, se presentaron observaciones por parte de estos, las cuales fueron resueltas mediante Comunicaciones MT-20091410382871; MT20091410383361; MT-20091410383391; MT-20091410383401; MT-20091410382971; MT-20091410383421 y MT-20091410383281 del 24 de septiembre de 2009.

Que las respuestas a las observaciones fueron publicadas en el Portal Unico de Contratación, el 24 de septiembre de 2009, y como consecuencia de ellas, se presenta la siguiente evaluación técnica:

PROPONENTE	EXPERIENCIA ESPECIFICA	EXPERIENCIA DE GRUPO	PUNTAJE TOTAL
ISF DE COLOMBIA LTDA.	40,0	57,4	97,4
UNION TEMPORAL SAIP-GGT-GGT INFORMATICA	30,0	56,0	86,0
SUN GEMINI S.A.	40,0	40,0	80,0
UNION TEMPORAL AXEDE S.A. - TREBOL SOFTWARE S.A.	0,0	37,7	37,7
SOFTMANAGEMENT S.A.	0,0	54,6	54,6
UNION TEMPORAL ASESOFWARE GESFOR	40,0	41,3	81,3
UNION TEMPORAL SIG TRANSPORTE	0,0	30,0	30,0
UNION TEMPORAL UNBIT LTDA.-AASBIT	0,0	37,8	37,8
UNION TEMPORAL GSD LOGIT SINCRONIA	0,0	36,8	36,8

NOTA: Las propuestas calificadas con 0.0 bien sea en la experiencia General o que no cumplan la experiencia específica mínima requerida, no pasan de acuerdo con lo estipulado en el numeral 7 causales de rechazo ítem 6.

Que el día 25 de septiembre de 2009 a las 3:00 p. m. se dio inicio a la Audiencia Pública de Adjudicación, precedida por el Secretario General, los integrantes del Comité habilitador y evaluador técnico y un integrante del Comité Habilitador Jurídico, a la cual también asistieron los señores Germán Morales R., Jairo Castillo B., Leonardo Rodríguez y la señora Maritza Viana Díaz, por parte de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., el señor Manuel Salazar y la señora Sandra González por parte de la Unión Temporal SAIP-GGTGGT INFORMATICA y el señor Edgar Osorio por parte de la UNION TEMPORAL AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A. Una vez iniciada la citada audiencia, se procedió a cumplir con la formalidad de requerirle a la Unión Temporal Axede S.A./Trébol Software S.A., el documento aclaratorio del numeral 9 de la carta de presentación de la propuesta, en el sentido de manifestar el conocimiento de la Adenda número 1 del 27 de agosto de 2009, documento que fue allegado vía correo electrónico el mismo día de la audiencia por la citada Unión Temporal. Acto seguido el Jefe de la Oficina de Regulación Económica manifiesta a los oferentes asistentes que las observaciones recibidas por parte de 7 proponentes, a través de diferentes medios, como son, correos electrónicos y mediante radicados de este Ministerio, y a las cuales se les dio respuesta y fueron publicadas en el Portal Unico de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co). Sin embargo, se pudo constatar que algunas observaciones presentadas por los oferentes dentro del término establecido, quedaron pendientes de atender por parte de la entidad. Con el propósito de atender dichas observaciones se solicita la suspensión de la audiencia. Todo lo anterior con el propósito de dar aplicación al principio de transparencia, audiencia que se pretende reanudar el día lunes 28 de septiembre a las 10:00 a. m. Seguidamente interviene antes de la suspensión de la audiencia el señor Alejandro Uribe de la firma Softmanagement S.A. y solicita tener en cuenta algunas observaciones que según él no le fueron atendidas. La Entidad las da por recibidas, para ser resueltas en la reanudación de la audiencia. Posteriormente, interviene el señor Jairo Castillo y la señora Maritza Viana Díaz de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA. y solicitan que la audiencia sea realizada el martes en horas de la tarde, la Entidad se mantiene en cuanto a que la misma se reanude el lunes 28 de septiembre de 2009 a las 10:00 a. m. No obstante, el Secretario General les manifiesta que pueden autorizar o delegar a otra persona para que los represente. El Secretario General del Ministerio ante la solicitud realizada por el Jefe de la Oficina de Regulación Económica integrante del Comité Habilitador y Evaluador Técnico procede a suspender la audiencia, la cual se reanuda el 28 de septiembre de 2009, a las 10:00 a. m.

Que como consecuencia de la revisión de las observaciones pendientes de respuesta por parte de la Entidad, el Comité Habilitador y Evaluador Técnico, dio alcance a la respuesta de las observaciones mediante Oficios números MT-20091410385901; MT20091410385871; MT-20091410385831; MT-20091410385881 y 20091410385861 del 25 de septiembre de 2009; y publica una nueva evaluación técnica el día 25 de septiembre de 2009 en el Portal Unico de Contratación [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), así:

PROponente	EXPERIENCIA ESPECIFICA	EXPERIENCIA DE GRUPO	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO FINAL
UNION TEMPORAL SAIP-GGT-GGT INFORMATICA	30,0	53,7	83,7	ELEGIBLE
UNION TEMPORAL ASESOFWARE GESFOR	40,0	41,3	81,3	ELEGIBLE
SOFTMANAGEMENT S.A.	0,0	54,6	54,6	NO ELEGIBLE
UNION TEMPORAL UNBIT LTDA.-AASBIT	0,0	36,7	36,7	NO ELEGIBLE
UNION TEMPORAL AXEDE S.A. - TREBOL SOFTWARE S.A.	0,0	34,9	34,9	NO ELEGIBLE
SUN GEMINI S.A.	25,0	NO CUMPLE	-	NO PASA
ISF DE COLOMBIA LTDA.	40,0	NO CUMPLE	-	NO PASA
UNION TEMPORAL SIG TRANSPORTE	0,0	NO CUMPLE	-	NO PASA
UNION TEMPORAL GSD-LOGIT SINCRONIA	0,0	NO CUMPLE	-	NO PASA

NOTA: Las propuestas con puntaje total inferior a 70 puntos no son elegibles de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones.

Que siendo las 10:00 a. m. del día 28 de septiembre de 2009, se reanuda la Audiencia Pública de Adjudicación, en presencia del Secretario General, los integrantes del Comité habilitador y evaluador técnico y dos integrantes del Comité Habilitador Jurídico, a la cual también asistieron los señores Germán Morales R., Jairo Castillo B., Leonardo Rodríguez y Jairo Antonio Castro Avella, por parte de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., el señor Manuel Salazar y la señora Sandra González por parte de la Unión Temporal SAIP-GGTGGT INFORMATICA, el señor Andrés Ceballos de la firma UNION TEMPORAL AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A. y los señores Alejandro Uribe y Felipe Orozco por parte de la firma SOFTMANAGEMENT S.A. Acto seguido la Coordinadora Grupo Contratos, procede a leer el proyecto de acto administrativo donde se enuncia lo actuado durante el desarrollo del proceso del concurso de méritos hasta la fecha; para lo cual el señor Andrés Ceballos de la Unión Temporal AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A., solicita se le aclare la manifestación que acaba de hacer la Entidad en el sentido de indicar que se va dar lectura a la resolución, solicita se aclare, si es de adjudicación, o de declaratoria de desierto o se lee el acta en el estado del proceso; la Coordinadora Grupo Contratos, le aclara que es el proyecto de Resolución en donde se enuncia lo actuado durante el desarrollo del proceso a la fecha, tal como lo estipula la normatividad vigente. En consecuencia la Coordinadora Grupo Contratos de este Ministerio procede a dar lectura del proyecto de resolución. Posteriormente, y con base en lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, se procede a verificar si la Unión Temporal AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A., cumple con aclarar el numeral 9 de la carta de presentación de la propuesta, verificando que sí cumple, quedando así hábil jurídicamente y por consiguiente se puede proseguir con la audiencia.

Que siguiendo con la audiencia pública de adjudicación el Jefe de la Oficina de Regulación Económica, concede a los proponentes el uso de la palabra para que manifiesten sus observaciones, respecto de la evaluación técnica publicada, en consideración a ello, se presentaron las siguientes Observaciones, para lo cual se hará breve mención de lo expuesto en la audiencia, así:

1. Por parte del señor Jairo Castillo de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., quien manifiesta que presentó una observación a la evaluación publicada el día 25 de septiembre de 2009, donde solicita:

"(...) Solicitamos respetuosamente revisar el puntaje asignado (0) en el informe de evaluación publicado el 25/09/09 9:40 p. m. a nuestro Ingeniero de Sistemas Ing. Jairo Antonio Castro Avella, por las razones siguientes:

1. En los términos de referencia página 39 "PERSONAL PROFESIONAL MINIMO REQUERIDO PARA EL ESTUDIO", tenemos en cuenta la siguiente observación:

"Para la experiencia específica en la entidad oficial se tendrá en cuenta la duración del período laborado como empleado de planta u otra modalidad de contratación, siempre y cuando se haya desempeñado en oficinas o dependencia relacionadas con el área según el cargo".

Jairo Antonio Castro Avella laboró en el Catastro Distrital de Bogotá (Folio 142) y en la Secretaría de Hacienda Distrital (Folios 140 y 141) y sus oficinas tienen funciones en relación con las labores solicitadas, por lo tanto se cumple con lo solicitado en los términos de referencia. El período laborado en Catastro Distrital es de 5.36 años y el de la Secretaría de Hacienda es de 1.08 años, por lo tanto la sumatoria de los periodos laborados es de 6.44 años y el puntaje del profesional debe ser de 4.88.

2. Para confirmarle al Ministerio de Transporte, Oficina de Regulación Económica, la Idoneidad de Jairo Antonio Castro Avella para el cargo de Ingeniero de Sistemas:

a) Con base en la información del folio 142 de nuestra propuesta, la cual confirma su cargo y oficina de labores en el Catastro Distrital de Bogotá, hemos contactado a su Jefe Inmediato durante el período laborado y el confirma su experiencia de por lo menos tres (3) años en Administración Oracle lo cual ha certificado el 2 de septiembre de 2009 mediante carta a su nombre. Para no violar el principio de Igualdad, pueden validar telefónicamente de la misma forma como se verificó telefónicamente para verificar la vigencia de una matrícula profesional (radicado Mintransporte MT N° 20091410383281).

b) Con base en la información de los folios 140 y 141 de nuestra propuesta en donde se confirma el objeto como contratista en Ingeniería de Sistemas, hemos contactado a la doctora Silvia Alzate de la Dirección de Sistemas de la Secretaría de Hacienda, quien nos ha certificado que los Ingenieros dependientes de la Dirección de Sistemas deben tener contacto con herramientas de Desarrollo y Administración de Oracle durante sus labores.

Atentamente,

*Jairo Castillo Benedetti,*  
Gerente Comercial (...)"

E igualmente el Ingeniero Rodríguez, de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA. argumenta que se cumple con este requisito y solicita que se revise el puntaje asignado, exponiendo al respecto lo ya citado en el numeral 1 de la observación presentada el 25 de septiembre de 2009 y transcrita anteriormente.

Respecto de la observación presentada por la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., la funcionaria del Comité Habilitador Jurídico del Ministerio le citó el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 "De la selección objetiva", teniendo en cuenta que los documentos motivo de verificación sí afectan la asignación de puntaje, razón por la cual no podrán ser requeridos por la Entidad, durante la evaluación técnica y teniendo en cuenta que la normatividad vigente al respecto le asignó un mayor puntaje de calificación a los profesionales. Seguidamente la Coordinadora del Grupo Financiero y Económico de la Oficina de Regulación Económica integrante del Comité habilitador y Evaluador Técnico citó el párrafo de la página 43 del pliego de condiciones del proceso, así: "LA INFORMACION RELATIVA A LOS PROFESIONALES Y EXPERTOS INTEGRANTES DEL EQUIPO DE TRABAJO SE CALIFICARA A PARTIR DE LA INFORMACION APORTADA EN LA PROPUESTA, POR ENDE NO SERA SUSCEPTIBLE DE MODIFICACION, ACLARACION, COMPLEMENTACION, NI CORRECCION POR PARTE DEL OFERENTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CIERRE DEL PRESENTE PROCESO, POR TRATARSE DE UN FACTOR DE PONDERACION ESENCIAL PARA LA COMPARABILIDAD DE LAS OFERTAS", también argumentó el Comité Habilitador y Evaluador Técnico que para el período laborado según experiencia aportada año (1995 a 2001), no existía Oracle 10G, el cual fue liberado (2003- 2004). No obstante lo anterior, el Ingeniero de Sistemas no

demonstró la experiencia en Oracle 10G, por las razones expuestas se considera que no se demostró la experiencia requerida para este proceso, y por consiguiente no se aportó el documento correspondiente.

2. El señor Alejandro Uribe de la firma SOFTMANAGEMENT S.A., quien presenta observaciones respecto de la evaluación técnica publicada, así:

(...) Una vez revisado el informe definitivo de evaluación técnica del concurso de méritos que nos asiste, solicito sea revisada y corregida la evaluación de nuestra propuesta y posteriormente adjudicado el proceso a nuestra empresa con fundamento en los argumentos que se darán a continuación, si bien tenemos en cuenta que la evaluación presentada ha presentado muchas inconsistencias y errores tanto en el primer informe como en el informe definitivo y de paso ha faltado al cumplimiento de la Ley 1150 de 2007 y al principio de igualdad (...).

1. Nuestra propuesta ha recibido (0) puntos en el criterio "experiencia general" con argumentos incluso ambiguos en el informe de evaluación: "página 6: NOTA: En la experiencia específica del proponente no se consideró el Contrato número 135 01600205 por valor \$1.511.501.383 toda vez que la iniciación del contrato principal se realizó con anterioridad al 1º de enero de 2004 tal como lo exige el Pliego de Condiciones Definitivo, y página 15 NOTA: No se consideró el Contrato 135-01600205 por no estar vigente a la fecha de presentación de la propuesta" de los cuales, el segundo argumento no corresponde a la realidad de lo presentado como tampoco de las condiciones del pliego de condiciones, y el primero, es totalmente injusto teniendo en cuenta que:

– La certificación que no se nos está teniendo en cuenta (folio 50) certifica experiencia entre el 1º de julio de 2004 a 30 de junio de 2006, periodo de tiempo comprendido dentro de lo solicitado y si bien el contrato principal fue celebrado en una fecha anterior a enero de 2004, la certificación en mención corresponde a los contratos "Otros" con los cuales se demuestra experiencia específica de nuestra empresa desde el año 2004.

– Con dicha certificación se cumple con la condición "Que el servicio haya sido prestado a partir del 1º de enero de 2004" establecida en el aparte 4.2.3. ASPECTOS TECNICOS - EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, la cual consideramos que presenta una contradicción, con la condición establecida en el aparte 3.2.2.1. Relación Experiencia del Proponente, la cual establece "contratos ejecutados o en ejecución... iniciados a partir del 1º de enero de 2004".

– En los pliegos de condiciones no se hace referencia al respecto de que los contratos a certificar deban ser contratos principales.

– Ley 1150, ARTICULO 5º. DE LA SELECCION OBJETIVA, reza "...la cual la escogencia se haga al ofrecimiento, más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva...". Artículo 10 del DECRETO 2474 DEL 7 JULIO DE 2008, establece "...en todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal...". Lo formal es la fecha de inicio o suscripción del contrato y lo sustancial es la ejecución y tiempo de experiencia de la firma dentro del periodo solicitado en los pliegos de condiciones. Esto último es lo que realmente permite la comparación objetiva de las ofertas.

– Principio de igualdad, según sentencia de la Corte Constitucional, de la cual resaltó algunos apartes:

"La igualdad ante el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente".

"Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal".

Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano".

"Existe, pues un principio general de igualdad cuyo carácter no puede tomarse como obstáculo, ya que el supuesto del cual se parte es el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad

ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes”.

Lo más importante para el Ministerio de Transporte, en virtud de garantizar la contratación con un proveedor idóneo para prestar los servicios objeto del presente proceso, es que el proveedor demuestre experiencia específica durante los últimos cinco años, y mucho mejor si dicho proveedor tiene experiencia anterior a este lapso de tiempo. Para efectos prácticos, creemos que tiene mucho sentido exigir experiencia durante cinco años a partir de enero de 2004, pero no tiene sentido que los contratos hayan sido celebrados después de 1° de enero de 2004, dado que con esa condición se está segando la posibilidad de cumplimiento a los proponentes que hayan contado con la suerte que sus contratos hayan sido celebrado entre enero y agosto de 2004, lo cual obra en contra del principio de igualdad ya resaltado.

Ahora bien si se tiene en cuenta que la propuesta de la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT-INFORMATICA presenta cuatro certificaciones de experiencia números de contratos (...) y entre los cuatro contratos certificados la firma no suma los cinco años para la acreditación de la experiencia requerida a lo cual el Ministerio de Transporte respondió (...), respuesta que no obra con igual (...) adicionalmente la propuesta Asesofware Gestor respecto a la experiencia del proponente certifica con contrato con BBVBA (...) acreditando experiencia (...) teniendo inicio del contrato principal en enero 20 de 2000 y renovable automáticamente la última vigencia a 31 de abril de 2008 a diciembre 9 (...) solicitamos se le mida con igualdad de criterio a nuestra propuesta y si les es tenido en cuenta dicho contrato como objeto de calificación a la firma (...) nos sea también validado el contrato que presenta dicha situación (...) en virtud de la presentación rogamus a la entidad otorgar a nuestra propuesta los 40 puntos máximo por el concepto de experiencia del proponente.

2. No se nos ha otorgado el puntaje merecido por el año adicional de experiencia específica que otorgan las especializaciones presentadas con base en la Resolución número 747 de 1998 (...). Con lo anterior deben (...) lo que otorga a nuestra propuesta un puntaje de 59.20 puntos al equipo de trabajo y la constituye una vez más la mejor opción para la entidad.

Adicionalmente la entidad no ha dado respuesta a otras observaciones realizadas por SOFTMANAGEMENT S.A. (...), en conclusión invita de la manera más respetuosa al Ministerio de Transporte en cabeza de la Oficina de Regulación Económica y al doctor Secretario que se reúnan un momento y determinen su posición frente a las observaciones (...).

Que la Coordinadora del Grupo Financiero y Económico de la Oficina de Regulación Económica integrante del Comité habilitador y Evaluador Técnico, argumenta que todos los puntos fueron contestados e igualmente que todos los puntos fueron tenidos en cuenta en la revisión de evaluación técnica realizada el viernes 25 de septiembre de 2009 y se procedió a contestar uno a uno, así:

1. El tema del contrato que adjuntó el cual se deriva de un contrato principal del año 2002, y que tenía un otrosí, unos adicionales, para lo cual procede a leer el aparte pertinente en el pliego de condiciones en lo que se refiere a este tema, página 38 del pliego de condiciones definitivo, así:

#### “3.2.2.1. Relación Experiencia del Proponente (Anexos números 7 y 8).

*Certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades gubernamentales o empresas privadas, relacionados con consultorías de sistemas de información y desarrollo e implementación de sistemas de información, iniciados a partir del 1° de enero de 2004 y/o aquellos que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la propuesta. (Subrayado fuera de texto). (...)*”.

Que el contrato suscrito con el Banco de la República CTO 135-01600205 el día 7 de junio de 2004 y relacionado en el Anexo número 8, es un otrosí al Contrato número 01600200 celebrado el 5 de julio de 2002, para lo cual su fecha de iniciación de acuerdo con el contrato principal no podría ser el 1° de julio de 2004, tal como se presenta a folio (50) de la propuesta e igualmente se observa que la fecha de terminación es el 30 de junio de 2006. Por lo anterior, la fecha de iniciación del contrato relacionado en el Anexo número 8, no corresponde a lo solicitado en el pliego de condiciones numeral 3.2.2.1, es decir “(...) iniciados a partir del 1° de enero de 2004 (...)”, ni como tampoco su fecha de terminación, es decir “(...) y/o aquellos que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la propuesta”. Aceptando que el contrato principal firmado en el año 2002, presenta un contrato adicional y a la fecha de presentación de la propuesta dicho contrato no está vigente; por tal motivo no está acorde con lo estipulado en el pliego de condiciones y en consecuencia no se tuvo en cuenta.

Que el otro contrato que se adjunta sí se consideró, teniendo en cuenta que cumple, con lo exigido en los pliegos.

2. Respecto al término de los plazos que reportó la firma SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, se tuvo en cuenta el plazo de ejecución de los contratos para todos y el plazo de ejecución de los contratos que se adjuntaron es de 5.2 años.

La Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, presentó cuatro contratos y resulta que de acuerdo con el factor de calificación no se le debía otorgar 40 puntos, ellos estaban en el segundo rango, porque presentaron 4 contratos, es decir en el rango entre 3 y 5 contratos, por eso se le bajó a 30 puntos acorde con lo estipulado en el pliego de condiciones.

El tema la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, que presentó en la experiencia del gerente del proyecto una serie de contratos y solicitudes que le había hecho el Banco Interamericano de Desarrollo con una firma al final que decía aceptado por ellos, como una certificación, el Comité Evaluador Técnico no tuvo en cuenta para nada esas certificaciones; únicamente se tuvo en cuenta la certificación que le expidieron por haber trabajado como Gerente de GGT, no se tuvieron en cuenta las demás certificaciones, ni las de Centroamérica, ni las del BID, ni las del Banco Mundial, ni las que venían en Inglés.

El viernes 25 de septiembre de 2009 se hizo una revisión de todas las respuestas que se le entregaron a todas las firmas.

Al respecto, la Resolución 747 de 1998, que estipula equivalencias para la experiencia profesional, esas equivalencias de que trata la Resolución 747 de 1998, se tuvieron en

cuenta únicamente para la experiencia mínima requerida, bien sea en experiencia general o en experiencia específica. En los pliegos se dice que el puntaje adicional, o sea el plus que se da por la experiencia adicional, se da por cada Certificación presentada de trabajo del especialista en el tema específico, entonces cuando se cumplía la experiencia específica mínima y tenía puntos adicionales certificados escritos y presentados en la propuesta se tuvieron en cuenta los plus; no se tuvieron en cuenta para los puntajes adicionales del plus estas equivalencias, ni las experiencias específicas que estaban relacionadas en la hoja de vida y que no tenían certificación, únicamente se tuvieron en cuenta las certificaciones con los requisitos requeridos.

Respecto a la propuesta presentada a la U.T Asesofware Gesfor, efectivamente la empresa Cootransnal no se tuvo en cuenta por ser de pasajeros, se ajustó y se reevaluó otra vez y en cuanto al tema del abogado está también se tuvo en cuenta.

Interviene el señor Alejandro Uribe argumentando que no está de acuerdo con la respuesta dada por la Entidad, según él no está fundamentada.

El Secretario General de la Entidad manifiesta que uno de los elementos que incorpora este tipo de ejercicios, el de las audiencias públicas es precisamente recabar sobre los temas de lo que son los principios de la contratación, se ha insistido de parte suya y lo han mencionado de pronto las otras personas que han tomado el uso de la palabra en el aspecto que estamos de alguna manera atentando contra el principio de la transparencia yo diría que es todo lo contrario, estamos procurando desde todo punto de vista garantizar que se cumplan con los principios que rigen la contratación y particularmente el de transparencia, si usted en aras de esclarecer como lo puede hacer cualquiera de ustedes, en cualquiera de los puntos en los que aún subsiste alguna inquietud, o se alberga alguna duda, tenga la seguridad que por parte del comité, porque es un comité que evalúa obviamente todas las inquietudes que surgen en la controversia, podrían mostrarle obviamente todas y cada una de las respuestas que proviene de cada una de las inquietudes de ustedes que se viene dando, pero de todas maneras nos iríamos en el tiempo dilatando, al punto que de pronto el efecto que se pretende con la audiencia no se dé en su oportunidad, si es así nosotros no tendríamos ningún problema en abrir un debate para aclarar cada una de esas inquietudes, pero la idea es darle la mayor dinámica al tema y buscar pues obviamente que se cumpla el objetivo de la audiencia, yo con todo el respeto que me merecen desde la óptica propia del Ministerio vamos a escuchar las otras inquietudes, para canalizar una dinámica que nos permita por lo menos dejar satisfechas esas exigencias y expectativas que ustedes tienen entonces continuando con el ejercicio del uso de la palabra a otro proponente.

El señor Andrés Ceballos de la UNION TEMPORAL AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A. argumenta entre otros aspectos, “(...) en la observación que nosotros hemos presentado con respecto a las demás propuestas considero que el comité evaluador ahí sí no está teniendo en cuenta el mismo criterio que ha tenido para analizar las demás propuestas le han dado absoluto énfasis al tema de los cinco años y con ello han descalificado a muchos proponentes, propuestas que pueden ser muy favorables para ustedes y ustedes han tenido en cuenta esos cinco años, yo les pregunto a ustedes si realmente esos cinco años son lo determinante dentro del presente proceso, hay una cosa mucho más importante y es si el proponente tiene experiencia en consultoría, ustedes están dejando de lado eso y le están dando mayor importancia, a si el proponente tiene cinco años, a si el proponente tiene experiencia en consultoría, (...) sencillamente si la consultoría para ustedes no resulta lo suficientemente importante no entendemos porqué motivo lo introdujeron dentro de los pliegos y era absolutamente claro que ustedes decían que se debía tener experiencia en consultorías, está bien que sean temas similares, pero es que dentro de las propuestas, dentro de las experiencias presentadas por los demás proponentes no hay absolutamente ninguna posibilidad de equipararlo a consultoría, lo que están ustedes calificando ahí es desarrollo, implementación, parametrización, es decir, las etapas posteriores que se dan desde el momento en que yo empiezo a ser el desarrollo de software, pero la consultoría es una etapa previa que requiere un expertiz específico y fueron ustedes los que dentro de los pliegos de condiciones establecieron que se debía tener esa experiencia, si es para ustedes importante o no, ya eso ya no tiene absolutamente ninguna necesidad de analizarlo, porque ustedes lo incluyeron en los pliegos y ustedes lo debían valorar así con el mismo criterio y con el mismo rasero y con la misma fuerza con que han valorado lo de los cinco años y así como rechazaron propuestas porque no cumplían o no le dieron el puntaje porque no cumplían con los cinco años, ustedes también tendrían que haber procedido a rechazar todas aquellas propuestas que no cumplían con la consultoría exigida como un criterio de evaluación dentro de la propuesta (...).

Para atender lo expuesto por el señor Ceballos, la Coordinadora del Grupo Económico Financiero integrante del Comité Evaluador Técnico, cita lo establecido en la página 56 del pliego de condiciones “4.3.1.1. “Certificaciones de cumplimiento (máximo 8) expedidas por entidades Gubernamentales o empresas privadas, donde conste haber ejecutado o tener en ejecución contratos relacionados (subrayado fuera de texto) con consultorías de sistemas de Información y desarrollo e implementación de sistemas de información iniciados a partir del 1° de enero de 2004 y/o aquellos que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la propuesta”. En la observación que el señor Ceballos presenta, dice: que cuyo objeto sea consultoría y desarrollo y según lo establecido en el pliego de condiciones es que estén relacionados con esos dos temas, entonces tomamos absolutamente todas las certificaciones que estuvieran relacionadas con los dos temas que nos ocupa, en la etapa precontractual se hizo esa observación y se clarificó sobre ese tema. (Subrayado fuera de texto)”.

Interviene Jairo Castillo de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA. y manifiesta que con respecto a muchas respuestas dadas por la Entidad faltó soportes, para lo cual la Coordinadora de la Oficina de Regulación Económica informa que: “(...) los soportes de cada una de las evaluaciones, de cada uno de los profesionales presentados en la evaluación y el cálculo final de las evaluaciones que se reflejan ahí, se encuentran en la Oficina de Regulación Económica, la única firma que pidió el soporte detallado de evaluación de cada uno de los profesionales fue la Unión Temporal GSD-LOGIT-SINCRONIA a ella se le dio en la respuesta (...)”.

Interviene nuevamente el señor Alejandro Uribe de la firma Softmanamet S.A. e invita al comité a evaluar nuevamente, ya que para él por ningún lado la firma Unión Temporal SAIP-GGT-GTT-INFORMATICA, demuestra los cinco años de experiencia a no ser que se sumen traslapados e igualmente manifiesta que la firma Asesoftware Gesfor tampoco cumple lo mínimo.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica le expone al señor Uribe que esta no es una audiencia de aclaración de pliegos, esta es una audiencia de adjudicación dentro del debido proceso, que surte y que debe surtir como la ley ordena en un proceso licitatorio, surgen etapas que se han venido agotando con la participación, sin ningún tipo de reparo de ustedes, entonces les pide que aquellas aclaraciones que se debieron haber hecho en la audiencia de aclaración de pliegos no las traigan hoy en ejercicio de lo que está planteando el señor Uribe se le va a dar respuesta puntual, a cada una de las observaciones que ya fueron atendidas.

Uno de los integrantes del Comité Evaluador Técnico explica por qué obtuvo dicho puntaje la propuesta de la Unión Temporal SAIP-GGT-GTT-INFORMATICA, usted hace referencia que la empresa no cumple con los cinco años de experiencia lo que se tuvo en cuenta fue las certificaciones de experiencias que ustedes presentaron y esa fue la sumatoria que se hizo para calcular si la empresa tenía o no los cinco años y con esa misma medida se calificaron todas las propuestas. Inicialmente en la primera evaluación efectivamente se publicó una revisión que se hizo solo sobre dos contratos, los dos primeros contratos que ellos relacionaron, ante las observaciones que ustedes presentaron se les revisaron los cuatro, la evaluación se corrige y se bajó a 30 puntos y la sumatoria de eso les da los cinco años, por esa razón esa empresa está cumpliendo.

Vivian Pérez de la firma Unión Temporal UNION TEMPORAL AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE, pide que se reevalúe su propuesta, en especial para que se aborde el tema de las certificaciones, según ella con la experiencia que se tiene se cumple con lo establecido en los pliegos en el Anexo número 13.

El Comité Habilitador y Evaluador Técnico mantiene la evaluación de la citada Unión Temporal.

Interviene el señor Alejandro Uribe por parte de la firma SOFTMANAGEMENT S.A., y pide que se le dé respuesta una a una a las inquietudes acerca de los otros proponentes a la luz de lo establecido en el pliego de condiciones:

El Comité Evaluador Técnico procede a responder a través de la Coordinadora del Grupo Económico Financiero, con Radicado número 20091410383401 de 24 de septiembre de 2009, se dio respuesta, así:

“Doctor

**ADRIANA LUCIA FALLA LOZANO**

Representante Legal

Softmanagement S.A.

Carrera 9ª N° 72-61 Oficina 303

Bogotá, D. C.

Asunto: Respuesta observaciones a la Evaluación Técnica. Proceso ORE-001 de 2009  
Apreciada doctora Adriana Lucía:

En atención a las observaciones presentadas por el doctor Alejandro Uribe, Director Ejecutivo de la firma Softmanagement S.A., a la Evaluación efectuada por este Ministerio a su Propuesta, dentro del Proceso ORE-001 de 2009 cuyo objeto es el “Desarrollo e Implementación del Sistema de Información para el seguimiento del modelo de regulación de precios del servicio público de transporte de carga por carretera - SIRTCC, a continuación damos la siguiente respuesta:

1. Se revisó el contenido del Pliego de Condiciones; se verificó la experiencia de la firma respecto al Contrato 135 01600205 el cual concluyó el 16 de junio de 2006. No se consideró dicho contrato por no estar vigente a la fecha de presentación de la propuesta. (...)”.

A continuación interviene una integrante del comité habilitador jurídico de la Oficina Asesora jurídica del Ministerio y le aclara al señor Uribe el por qué no cumple con el requisito exigido en el numeral:

**“3.2.2.1. (4.3.1.1) Relación experiencia del Proponente (Anexos números 7 y 8)**

*Certificaciones de contratos ejecutados o en ejecución con entidades gubernamentales o empresas privadas, relacionados con consultorías de sistemas de información y desarrollo e implementación de sistemas de información, iniciados a partir del 1º de enero de 2004 y/o aquellos que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la propuesta (Subrayado fuera de texto). (...)”.*

Aquí existen dos condiciones, “(...) *iniciados a partir del 1º de enero de 2004 y/o aquellos que se encuentren vigentes a la fecha de presentación de la propuesta (...)*. (Subrayado fuera de texto), usted puede cumplir la primera condición, o la segunda condición. Se analizó la primera condición (...) *iniciados a partir del 1º de enero de 2004 (...)*, de los documentos allegados se demuestra que el contrato no se inició el 1º de enero de 2004, el contrato se inició en el año 2002, se hizo un contrato adicional (otrosi) en junio de 2004, pero al realizar este contrato adicional (otrosi) no quiere decir que se esté firmando un nuevo contrato, porque el principal es del 2002, la segunda condición *y/o que se encuentre vigente a la fecha de presentación de la propuesta*, el contrato no se encontraba vigente a la fecha de presentación de la propuesta toda vez, que terminó en el año 2006, esas fueron las condiciones que se establecieron en el pliego y son las que se están aplicando.

Se continúa con las respuestas dadas por la Entidad al señor Uribe según con Radicado número 20091410383401 del 24 de septiembre de 2009, así:

2. Respecto a la Experiencia Específica del Personal propuesto:

• El Puntaje Máximo Alcanzado se contabiliza a partir del puntaje adicional por cada año CERTIFICADO de experiencia específica. En el caso del **Director** tiene 11,10 años de

experiencia específica Certificada. Dado que lo requerido son siete (7) años quedan 4,10 para contabilizar en el Puntaje Máximo alcanzado.

• Para el **Experto en Transporte**: Tiene Experiencia Específica CERTIFICADA de 7,6 años y requiere cinco (5) años de experiencia específica, quedando 2,6 para contabilizar en el Puntaje Máximo alcanzado.

• Para el **Ingeniero de Sistemas**: Tiene Experiencia Específica CERTIFICADA de 7,6 años y requiere cuatro (4) años de experiencia específica, quedando 3,6 para contabilizar en el Puntaje Máximo alcanzado.

• Para el **Analista de Sistemas**: Se revisó la Experiencia Específica CERTIFICADA dando un total de 13,34 años y requiere tres (3) años de experiencia específica, quedando 9,34 para contabilizar en el Puntaje Máximo alcanzado.

• Para el **Documentador**: Tiene experiencia específica CERTIFICADA de 7,1 años y requiere mínimo un (1) año de experiencia específica, quedando 6,3 para contabilizar el puntaje máximo alcanzado. Por tanto este profesional queda con 6 puntos.

**PROPUESTA UNION TEMPORAL SAIP-GGT-GTT INFORMATICA:**

Una vez analizada la solicitud contenida en el oficio de fecha septiembre 17 de 2009 y teniendo presente, que si bien las dos (2) primeras certificaciones de experiencia relacionadas por la UNION TEMPORAL-SAIP-GGT-GTT INFORMATICA cumplen con los requisitos de objeto y valor, la sumatoria de sus tiempos de ejecución no satisfacen el requisito de cinco (5) años de experiencia, por lo tanto se modifica la evaluación y se califica sobre 30 puntos.

Las experiencias del equipo propuesto por SAIP-GGT-GTT INFORMATICA fueron revisadas y su puntaje se encuentra establecido en el cuadro de evaluación.

**PROPUESTA ISF DE COLOMBIA**

Las experiencias del equipo propuesto por ISF DE COLOMBIA fueron revisadas y su puntaje se encuentra establecido en el cuadro de evaluación.

**PROPUESTA UNION TEMPORAL ASESOFTWARE GESFOR**

Durante el proceso de evaluación se solicitó mediante correo electrónico aclaración al certificado del contrato efectuado con BBVA respecto al tiempo de vigencia y el valor facturado a la fecha allegando el proponente dicha certificación aclaratoria y con la cual se realizaron los ajustes respectivos que se verán reflejados en la evaluación final.

**PROPUESTA AXEDE S.A. TREBOL SOFTWARE S.A.**

1. Se revisó la asignación de puntos de la firma UT AXEDE S.A. TREBOL S.A. y efectivamente se acreditan 36 meses en un solo contrato y por lo tanto se asignan cero puntos por el concepto de experiencia específica del proponente.

Cordialmente,

*Guillermo León Hoyos Higueta,*  
Secretario General (...)”.

Por parte del Jefe de la Oficina de Regulación Económica se aclara la asignación de 30 puntos y no 40 puntos a la Unión Temporal SAIP GGT- GGT INFORMATICA, teniendo en cuenta el numeral **4.3.1 FACTOR EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE (40 PUNTOS)** del pliego de condiciones, así: “a) El proponente que haya relacionado en los Anexos números 7 y 8 del presente proceso, entre 1 y 2 contratos, donde se acredite experiencia en consultorías de sistemas de información y desarrollo e implementación de sistemas de información, mínimo cinco (5) años de experiencia y cuya sumatoria en valor sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso, se le asignará cuarenta (40) puntos (...)”. Esa circunstancia fue validada para todos los proponentes, la única diferencia era, si tenía entre 1 y 2 contratos; entre 3 y 5 contratos y entre 6 y 8 contratos, el puntaje varía.

En atención a las inquietudes planteadas por el señor Uribe de la firma SOFTMANAGEMENT S.A., a la evaluación realizada a la Unión Temporal SAIP-GGTGGT-INFORMATICA, en relación con la persona que presentan como el Arquitecto de Sistemas, manifiesta el Jefe de la Oficina de Regulación Económica que han considerado que el planteamiento que está en el pliego hace referencia a que esas cuatro o cinco actividades que están siendo requeridas como experiencia específica han debido entenderse como la sumatoria, es decir un todo, no se le estaba pidiendo que tuvieran cuatro años de experiencia específica en cada una de las especialidades exigidas en el numeral 3.2.2. del pliego de condiciones, mantienen la evaluación para ese cargo y como consecuencia de ello lee cada una de las experiencias certificadas por el proponente de la Unión Temporal SAIP-GGT-GTT-INFORMATICA.

Rocio Alvarez de la Unión Temporal Axede S.A. Trébol Software, manifiesta respecto a las certificaciones de los profesionales que la Entidad no puede darse el lujo de interpretar lo que le conviene, que específicamente el Arquitecto de Sistemas fue ratificado mediante adenda, obviamente nadie está pretendiendo que sea cuatro años por cada una de las actividades independientes. Por tal motivo solicita que la propuesta de la unión temporal SAIP-GGT-GTT-INFORMATICA sea rechazada.

El Comité Habilitador y Evaluador Técnico mantiene la evaluación realizada a la Unión Temporal SAIP-GGT-GTT-INFORMATICA.

El representante legal de la Unión Temporal SAIP-GGT-GTT-INFORMATICA, manifiesta que no ha intervenido porque de alguna manera ha sido buena parte su propuesta cuestionada, e igualmente manifiesta que han hecho cuestionamientos sobre la experiencia de la firma, la cual tiene casi 17 años de experiencia en este tipo de desarrollos, luego de alguna manera cualquier tipo de insinuación o cualquier tipo de juicio por favor los deja para que cada uno los tenga así y no los pronuncie en este tipo de audiencias cuando se está sobre todo poniendo en tela de juicio la honorabilidad de la empresa que tiene 17 años de experiencia no es presentable con las personas y no muestra altura respecto del proceso que se está presentando.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica, manifiesta que teniendo en cuenta que se siguen presentando inquietudes por parte de los proponentes, acerca de la decisión que tome la Entidad, indistintamente del resultado que al final del ejercicio se dé, solicita sus-

pender la audiencia, el Secretario General toma la decisión de suspender la audiencia y de reanudarse el martes 29 de septiembre de 2009 a las 2:00 p. m., el motivo es básicamente resolver algunas inquietudes que todavía prevalecen.

Que siendo las 2:00 p. m. del día 29 de septiembre de 2009, se reanuda la audiencia pública de Adjudicación, en presencia del Secretario General, los integrantes del Comité habilitador y evaluador técnico y dos integrantes del Comité Habilitador Jurídico, a la cual también asistieron los señores Germán Morales R., Jairo Castillo B., Leonardo Rodríguez y Jairo Antonio Castro Avella, por parte de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., el señor Manuel Salazar y la señora Sandra González por parte de la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, las señoras Diana M. Cuéllar y Katherine Suárez de la firma de la Unión Temporal Asesoftware Gesfor, los señores Alejandro Uribe y Felipe Orozco por parte de la firma SOFTMANAGEMENT S.A. Acto seguido el Secretario General, manifiesta que se espera que finalmente se aclaren todas las situaciones que se tenían en ambiente de duda, y que el proceso concluya y se pueda iniciar la ejecución del contrato con la firma que finalmente resulte adjudicataria dentro del proceso.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica interviene para informar a los asistentes cómo fue la evaluación en los criterios técnicos y en los criterios de experiencias con el ánimo que se observe el criterio que se tuvo en esos aspectos y posteriormente se proseguirá con el Orden del Día que es la definición de la elegibilidad y eventual adjudicación del proceso.

Se inicia con las respuestas que se le da al señor Uribe Softmanagement S.A., mediante el cual hace conocer algunas inquietudes que tiene frente al tema, los que se leen y se da puntualmente respuesta, en relación con:

“1. Nuestra propuesta ha recibido (0) puntos por el criterio de “experiencia general” con argumentos incluso ambiguos en el informe de evaluación: “página 06: NOTA: En la experiencia específica del proponente no se consideró el Contrato número 135-01600205 por valor \$1.511.501.383 toda vez que la iniciación del contrato principal se realizó con anterioridad al 1° de enero de 2004, tal como lo exige el pliego de condiciones definitivo, y página 15 NOTA: No se consideró el Contrato 13501600205 por no estar vigente a la fecha de presentación de la propuesta” de los cuales, el segundo argumento no corresponde a la realidad de lo presentado como tampoco de las condiciones del pliego de condiciones, y el primero, es totalmente injusto teniendo en cuenta que:

– La certificación que no se nos está teniendo en cuenta (folio 50) certifica experiencia entre 1° de julio de 2004 a 30 de junio de 2006, periodo de tiempo comprendido dentro de lo solicitado y si bien el contrato principal fue celebrado en una fecha anterior a enero de 2004, la certificación en mención corresponde a los contratos “Otrosi” con los cuales se demuestra experiencia específica de nuestra empresa desde el año 2004.

– Con dicha certificación se cumple con la condición “Que el servicio haya sido prestado a partir del 1° de enero de 2004” establecida en el aparte 4.2.3 ASPECTOS TECNICOS - EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, la cual consideramos que presenta una contradicción, con la condición establecida en el aparte 3.2.2.1. Relación Experiencia del Proponente, la cual establece “contratos ejecutados o en ejecución... iniciados a partir del 1° de enero de 2004”.

– En los pliegos de condiciones no se hace referencia al respecto de que los contratos a certificar deben ser contratos principales.

– Ley 1150, ARTICULO 5° DE LA SELECCION OBJETIVA, reza “...La cual la esgocencia se haga al ofrecimiento, más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva...”. Artículo 10 del DECRETO 2474 del 7 JULIO DE 2008, establece “... en todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal...”. Lo formal es la fecha de inicio o suscripción del contrato y lo sustancial es la ejecución y tiempo de experiencia de la firma dentro del periodo solicitado en los pliegos de condiciones. Esto último es lo que realmente permite la comparación objetiva de las ofertas.

– Principio de igualdad, según sentencia de la Corte Constitucional, de la cual resalto algunos apartes:

“La igualdad ante el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad **formal** o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo **real**, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente”. “Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal”. Hay pues que mirar la naturaleza misma de las cosas; ella puede en sí misma hacer imposible la aplicación del principio de la igualdad formal, en virtud de obstáculos del orden natural, biológico, moral o material, según la conciencia social dominante en el pueblo colombiano”.

“Existe, pues un principio general de igualdad cuyo carácter no puede tomarse como obstáculo, ya que el supuesto del cual se parte es el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes”.

Lo más importante para el Ministerio de Transporte, en virtud de garantizar la contratación con un proveedor idóneo para prestar los servicios objeto del presente proceso, es que el proveedor demuestre experiencia específica durante los últimos cinco años, y mucho mejor si dicho proveedor tiene experiencia anterior a este lapso de tiempo. Para efectos prácticos, creemos que tiene mucho sentido exigir experiencia durante cinco años a partir de enero de 2004, pero no tiene sentido que los contratos hayan sido celebrados después del 1° de enero de 2004, dado que con esa condición se está sesgando la posibilidad de cumplimiento a los proponentes que hayan contado con la suerte que sus contratos hayan sido celebrados entre enero y agosto de 2004, lo cual obra en contra del principio de igualdad ya resaltado (...).”

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica da respuesta en el siguiente sentido: Hay una situación clara y es que los pliegos determinaron alguna situación que se aclaraba en la audiencia anterior, había dos condiciones que son objetivas: que el contrato haya sido celebrado con anterioridad de 2004, pero que esté vigente a la fecha de presentación de la propuesta, la otra haber iniciado en el 2004 el 1° de enero a la fecha de presentación de la propuesta, situación que fue tenida en cuenta para los dos contratos que presentó la firma Softmanagement S.A. en tal consideración solamente se relacionó y efectivamente se evaluó uno de los contratos, esa es la respuesta sobre ese punto, en lo cual esa consideración estuvo resuelta.

“2. Si se tiene en cuenta que la propuesta de la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA: La UNION TEMPORAL-Saip-GGT-GGT INFORMATICA presenta cuatro certificaciones de experiencia (N° de Contratos 379, 2007/165, 2006/102, 2005/071) y entre los cuatro contratos acreditados la firma no suma los cinco años requeridos, para la acreditación de la experiencia requerida, lo cual la entidad respondió: una vez analizada la solicitud contenida en el oficio de fecha septiembre 17 de 2009 y teniendo presente, que si bien las dos (2) primeras certificaciones de experiencia relacionadas por la UNION TEMPORAL-Saip-GGT-GGT INFORMATICA cumplen con los requisitos de objeto y valor, la sumatoria de sus tiempos de ejecución no satisfacen el requisito de cinco (5) años de experiencia, por lo tanto se modifica la evaluación y se califica sobre 30 puntos, respuesta que no obra con igualdad al respecto de la evaluación nuestra”.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica da respuesta frente a este punto manifestando que efectivamente se revisaron los pliegos para verificar que esta propuesta sí cumple con el tiempo mínimo requerido de cinco años de experiencia; la diferencia radica en que son dos situaciones diferentes para una misma consideración y si bien es cierto que la firma tiene varios contratos uno de ellos no cumple con uno de los requisitos: que haya sido celebrado con anterioridad al 2004, pero que esté vigente a la fecha de presentación de la propuesta; la otra haber iniciado a partir del 1° de enero de 2004. Adicionalmente la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, presentó cuatro contratos y resulta que de acuerdo con el factor de calificación no se le debía otorgar 40 puntos, ellos estaban en el segundo rango, porque presentaron 4 contratos, es decir, en el rango entre 3 y 5 contratos, por eso se le bajó a 30 puntos acorde con lo estipulado en el pliego de condiciones y además cumplieron la experiencia.

“3. Adicionalmente la propuesta Asesoftware Gesfor respecto a la experiencia del proponente certifica con contrato con BBVA acreditando experiencia en fábrica de software teniendo inicio del contrato principal en enero 20 de 2000 y renovable automáticamente la última vigencia a 31 de abril de 2008 a diciembre de 2009, solicitamos se le mida con igualdad de criterio a nuestra propuesta y si les es tenido en cuenta dicho contrato como objeto de calificación siendo el inicio del contrato principal antes de lo establecido, nos sea también validado a nosotros el contrato que presenta la misma situación pues en dicho contrato solo podía certificar un poco más de cuatro años de experiencia, el cual es el mismo caso por el cual le están dando 0 puntos a nuestra propuesta. La respuesta de la entidad fue “Durante el proceso de evaluación se solicitó mediante correo electrónico aclaración al certificado del contrato efectuado con BBVA respecto al tiempo de vigencia y el valor facturado a la fecha allegando el proponente dicha certificación aclaratoria y con la cual se realizaron los ajustes respectivos que se verán reflejados en la evaluación final”, ajustes los cuales no se realizaron (...).”

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica da respuesta frente a este punto manifestando que es válido mencionar y ratificar una vez más lo que se mencionó en la sesión anterior, si bien es cierto, como se verificó en la certificación del contrato celebrado entre la firma Asesoftware Gesfor y el BBVA, este inició con anterioridad al 2004, está vigente a la fecha de presentación de la propuesta, consideración esta que le habilita para continuar en el proceso, es decir está cumpliendo con el requisito. Diferente es la comparación que se hace con la certificación del Contrato 135 01600205, que se inicia en el año 2002 y termina el 16 de junio de 2006. No obstante haber celebrado un contrato con anterioridad al 2004, no está vigente a la fecha de presentación de la propuesta.

“4. No se ha otorgado el puntaje merecido por el año adicional de experiencia específica que otorgan las especializaciones presentadas con base en la Resolución número 747 de 1998, para los perfiles de Ingeniero de Sistemas, Director del Proyecto y Experto en Transporte”.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica da respuesta frente a este punto manifestando que aquí es válido mencionar una vez más que el día 24 de septiembre de año 2009, mediante Documento 20091410383401, fueron resueltas con suficiencia cada una de las observaciones para el cargo de Director de Proyecto, Experto en Transporte e Ingeniero de Sistemas y efectivamente lo que hubo que considerar frente a esa observación fue atendido con ese oficio en particular.

“5. La entidad no ha observado respuesta alguna a las siguientes observaciones entre otras, contenidas en los documentos Observación Segunda Softmanagement ORE-001 2009 y Observación Primera Softmanagement ORE-001 2009, publicada en el Portal de Contratación el día 22 de septiembre de 2009 a la 1:50 p. m.:

1. Respuesta Unión Temporal SAIP-GGT-GGT-INFORMATICA

a) En cuanto al equipo de trabajo:

a. El perfil del Gerente de Proyecto presenta documentación en los Folios 104-248 de contratos ejecutados en diferentes países para los cuales no presenta ningún apostille, adicionalmente, en todos fue lo contratado como consultor y no estaba ejerciendo las labores propias de Dirección de Proyectos y tampoco tenía ningún grupo de trabajo a su cargo. Adicionalmente en la certificación expedida por GGT, acredita cargo de Gerente de Proyectos en varios periodos de tiempo i) DIC-94 JUN-99, ii) AGO-02 SEP 03, iii) MAR-04 ENE-05, para un total de 65 meses; de este modo solicitamos sea reconsiderada la evaluación otorgada teniendo en cuenta que este tiempo equivale a 5.4 años y sumándole 1.5 años de la Maestría, no corresponde a la experiencia requerida para otorgar el máximo puntaje”.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica expresa que sobre este punto se mantiene la evaluación dada al gerente de proyecto, se considera viable su perfil y que posteriormente se explicará en el cuadro de evaluación.

“b. En cuanto al experto en transporte, acredita certificación del Ministerio en el folio 258, en la cual especifica cargos y áreas para las cuales prestó sus servicios pero no define las actividades concretas requeridas en los pliegos de condiciones en cuanto a “...*experiencia específica en transporte público de carga por carretera, movilización de carga y manejo integral de la información de todos y cada uno de los integrantes de la cadena de transporte...*”, se solicita dicha certificación no sea tenida en cuenta para los criterios de evaluación toda vez que por sí misma no permite identificar las actividades solicitadas”.

Efectivamente el Comité Habilitador y Evaluador Técnico revisó tanto el folio 257 como el folio 258 de la propuesta de la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT-INFORMATICA donde se tuvo en cuenta la experiencia del experto en transporte en el cargo desempeñado en el antiguo INTRA Ministerio de Obras Públicas y Transporte en el cargo de Subdirector General Técnico, específicamente Subdirector General de Transporte. Esa fue la consideración que se tuvo.

“c. Para el Arquitecto de Sistemas propuesto, en las certificaciones de experiencia de los folios 299-304 no acredita la experiencia específica solicitada en cuanto a “...*análisis, diseño, desarrollo e implementación de sistemas de información con componentes de bases de datos, desarrollo en ambiente web y estructuración de información georreferenciada...*”, la única certificación que especifica ambiente web es la FOSIT- folio 301, por un plazo de un mes (MAR-ABR 01); la única certificación que especifica manejo de información georreferenciada se acredita en el folio 304 de GGT y es válida por el periodo FEB 97-ENE-99, por lo tanto el perfil no cumple con la experiencia mínima requerida y la propuesta debe ser rechazada”.

Igualmente el Comité Habilitador y Evaluador se revisó y se considera que el proponente en las diferentes certificaciones que presentó cumple con análisis, diseño desarrollo de implementación de sistemas de información con componentes de bases de datos, desarrollo en ambiente web y estructuración de información georreferenciadas. Las certificaciones que fueron aportadas por el proponente para el cargo de Arquitecto de Sistemas cumplen con los requisitos que se tenían planteados para el cargo de arquitecto en cualquiera y en todas en su conjunto dentro de la sumatoria de las certificaciones que presentó.

“d. En cuanto al Desarrollador de Sistemas, acredita la siguiente documentación:

i) Contrato 317-323 12 meses desarrollo, Contrato 324-326 Royal % Sun Alliance no contempla ni desarrollo ni implementación, el objeto es análisis para el SI DE RENTAS VITALICIAS.

ii) Contrato 327-328 4 meses, no presenta hoja de firmas.

iii) Folio 329 Certificaciones de Ecopetrol NOV-96 JUN-07 no define actividades de desarrollo e implementación ya que el cargo descrito es el de gerente de proyecto.

iv) Folio 330 acta terminación OEI 310 días contempla análisis, diseño y desarrollo, no está firmada por la persona de la entidad, no debe ser tenida en cuenta.

v) Folio 331 Certificación Bavaria FEB 98 AGO 00, no define cargo ni actividades relacionadas con el desarrollo e implementación de sistemas de información.

vi) Folio 332 UNIEXTERNADO, no define actividades relacionadas con el desarrollo e implementación de sistemas de información.

vii) Folio 333 ICBF, 22-oc-02 – 31-oc-06 define cargos pero no actividades.

viii) 334 Royal 19 Jun 90-15 Feb-95 no define actividades de desarrollo e implementación, no define uso de herramientas web ni información georreferenciada.

ix) 336 GGT dic-07, sólo define manejo de información georreferenciada por el periodo comprendido entre DIC 07 - JUL - 09; no es explícita en el manejo de desarrollo web.

Así las cosas, el perfil NO CUMPLE con lo establecido en los pliegos de condiciones en cuanto a la experiencia específica de mínimo 4 años en “desarrollo e implementación de sistemas de información con componentes de bases de datos, desarrollo en ambiente web y estructuración de información georreferenciada (...)”.

Sobre el particular el Comité Habilitador y Evaluador Técnico manifiesta que la certificación expedida por Bavaria no fue tenida en cuenta para la evaluación, la certificación expedida por la Unioxternado no fue tenida en cuenta para la evaluación, el de Royal SunAlliance tampoco fue tenida en cuenta para la evaluación. Efectuadas esas consideraciones las demás certificaciones dan cuenta de que la persona que está propuesta como desarrollador de sistemas y con los documentos aportados por la firma proponente, cumple con los requisitos de tener experiencia en análisis, diseño, desarrollo e implementación de sistemas de información con componentes de bases de datos, desarrollo en ambiente web y estructuración de información georreferenciada.

En lo que tiene que ver con la pregunta por la firma Sofmanagement S.A. respecto de la propuesta de la UNION TEMPORAL ASESOFTWARE GESFOR, así:

“a) En cuanto a la experiencia del equipo de trabajo

a) Para el experto en transporte, se presenta certificación de Mintransporte (Folio 113) acreditando experiencia para el grupo de estudios de transporte de pasajeros, cosa que no tiene nada que ver con el transporte de carga por carretera, al mismo tiempo que la certificación no define el periodo de tiempo, teniendo en cuenta que para dicho recurso no se anexa más certificaciones, el mismo no cumple con los requisitos mínimos de experiencia y por lo tanto no debe ser objeto de evaluación la propuesta de este proponente (...).

Frente a ello efectivamente se revisó, la hoja de vida expuesta, se cotejó, se verificó y se ratificó lo que había realizado el Comité en la evaluación inicial en cuanto a que nunca fue considerada la experiencia que tuvo ese profesional en el Ministerio de Transporte cuando fue nombrado en el cargo Coordinador de la Subdirección, solamente se consideró su experiencia hasta el 8 de agosto del año 2000, fecha en la cual fue transferida a otra dependencia pero para esa fecha ya cumplía con el requisito.

“b) Para el cargo ingeniero de sistemas, se presenta certificación de Asesoftware Gesfor en donde acredita desde 2001, desarrollo e implementación, DBA de Oracle 10 g por aproximadamente de cuatro (4) años con lo cual se cumpliría la experiencia mínima pero no tendría puntaje por experiencia adicional. Así mismo no se establece desde qué mes del 2001 empezó en este cargo, ni hay intervalos de tiempo, por lo que no se puede establecer el tiempo exacto para evaluar (...)”.

De acuerdo con la certificación presentada por la firma Asesoftware Gesfor efectivamente se verificó que él hace parte de la empresa desde el año 1999 y en la certificación está expresamente establecida su vinculación, los tiempos de sus experiencias específicas y generales, tampoco hay lugar a esa solicitud.

“c) Para el ARQUITECTO DE SISTEMAS, no se demuestra experiencia específica en “análisis, diseño, desarrollo e implementación de sistemas de información con componentes de bases de datos, desarrollo en ambiente web y estructuración de información georreferenciada”, por lo cual no cumple con el requisito mínimo de este recurso y debe ser inhabilitada la propuesta:

i. El folio 145 define actividades SIG, pero ninguna tienen que ver con web.

ii. Folio 144, enero-jun04, no implementación.

iii. Folio 143, 8 meses, no web, no implementación.

iv. Folios 141 no define actividades de desarrollo y no web.

v. Folios 139-140, Acredita certificación del DANE con objeto de prestación de servicios para orientar el modelamiento del sistema de información y de la DB geográfica, no define actividades explícitas de desarrollo e implementación y menos web.

vi. Para el cargo de desarrollador de sistemas, el perfil propuesto no cumple con el tiempo mínimo experiencia específica de 4 años en las actividades descritas en el pliego, dado que el folio 166 no menciona experiencia específica de ningún tipo (...)”.

El Comité Habilitador y Evaluador Técnico, reitera la respuesta frente a la misma inquietud para el proponente anterior, observando que el conjunto de certificaciones que aporta el proponente de la Unión Temporal Asesoftware-Gesfor para el cargo de arquitecto de sistemas sí cumple con el conjunto de las certificaciones que se requería para el perfil que se estaba pidiendo por parte del Ministerio.

“c) Para el cargo abogado, el perfil propuesto, no acredita copia del título profesional ni acta de grado, por lo cual debe ser inhabilitada la propuesta de este proponente (...)”.

Si bien la observación es válida no ha lugar, porque los pliegos de condiciones efectivamente establecían que aquellas profesiones que no requirieran la tarjeta profesional, estas deberían ser garantizadas con el acta de grado o con el diploma, efectivamente este título de profesión de abogado, requiere tarjeta profesional y de esta propuesta se adjuntó fotocopia.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica manifiesta que quedan resueltas una a una las observaciones presentadas por la empresa Sofmanagement S.A., señalando igualmente que todas las observaciones por parte de los proponentes fueron atendidas.

Interviene Katherine Suárez por parte de la Unión Temporal Asesoftware Gesfor, y expresa que en su propuesta la experta en transporte, es la señora Cecilia Cabrera, quien presentó una certificación del Ministerio de Transporte de Obras Públicas y no fue tenida en cuenta la experiencia que la señora Cecilia Cabrera tuvo mientras estuvo vigente, el INTRA o Instituto Nacional de Transporte.

Se procede por parte del Comité Evaluador Técnico a revisar nuevamente la propuesta presentada por la Unión Temporal Asesoftware Gesfor y verifican que de acuerdo con la certificación del Ministerio de Transporte, aportada en el párrafo 3º aparece que está trabajando desde el 8 septiembre de 1986, entonces realizan nuevamente el cálculo de experiencia específica desde el 8 de septiembre de 1986 hasta el 30 de agosto de 2000, día que fue trasladada a la Oficina Grupo de Estudio de la Subdirección de Transporte de Pasajeros, asignándole un puntaje a este especialista de ocho (8) puntos.

Posteriormente interviene la señora Diana Cuéllar de la Unión Temporal Asesoftware Gesfor, quien manifiesta que en el numeral 4.3.1 de los pliegos de condiciones decía acreditar experiencia en consultorías de sistemas de información y desarrollo e implementación de sistemas de información, mínimo cinco (5) años de experiencia, esto era requisito del pliego y le está dando otra interpretación y cita la respuesta que dio la Entidad mediante Radicado 20091410383391, manifiesta también la señora Diana Cuéllar que aquí no es de modificar la calificación, aquí la calificación debe ser (0), porque considera que la UT SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, no cumple con los requisitos establecidos.

El Comité Evaluador Técnico, verifica que inicialmente solo se tuvieron en cuenta estos dos contratos para la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, pero este proponente en su cuadro Anexo número 7, relaciona cuatro contratos, por esa razón la evaluación fue modificada a treinta puntos y no cero (0).

La señora Diana Cuéllar manifiesta que los años no se deben traslapar, porque es claro lo exigido en los términos.

Respecto a la pregunta realizada por la señora Diana Cuéllar de la Unión Temporal Asesoftware Gesfor, la Coordinadora del Grupo Contratos, expresa que la Entidad se mantiene en lo establecido en el pliego de condiciones, es decir respecto del ítem b) del numeral 4.3.1, relacionado con el factor de experiencia específica del proponente, para lo cual se tiene en cuenta la experiencia de cinco años de la firma.

A continuación se presenta en pantalla el cuadro donde se muestran los ajustes a la evaluación derivados de considerar la experiencia específica de la profesional Cecilia Cabrera, quedando así en el orden de elegibilidad.

El señor Jairo Castillo insiste en que no se le ha dado respuesta a la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., respecto al punto relacionado con el profesional que según la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., cumple con ORACLE 10G. Se le informa que el Oracle 10G fue liberado en el año 2003, y que por tal motivo la certificación que allega la citada firma no cumple.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 6.2 en concordancia con el numeral 6.2.2. del pliego de condiciones el orden de elegibilidad en este concurso de méritos es el siguiente:

PROponente	Experiencia Específica	Experiencia de Grupo	Puntaje Total	Resultado Final
UNION TEMPORAL ASESOFWARE GESFOR	40,00	45,8	85,8	ELEGIBLE
UNION TEMPORAL SAIP-GGT-GGT INFORMATICA	30,00	53,7	83,7	ELEGIBLE
SOFTMANAGEMENT S.A.	0,0	54,6	54,6	NO ELEGIBLE
UNION TEMPORAL UNBIT LTDA. - AASBIT	0,0	36,7	36,7	NO ELEGIBLE
UNION TEMPORAL AXEDE S.A. - TREBOL SOFTWARE S.A.	0,0	34,9	34,9	NO ELEGIBLE
SUN GEMINI S.A.	25,0	NO CUMPLE	-	NO PASA
ISF DE COLOMBIA LTDA.	40,0	NO CUMPLE	-	NO PASA
UNION TEMPORAL SIG TRANSPORTE	0,0	NO CUMPLE	-	NO PASA
UNION TEMPORAL GSD-LOGIT SINCRONIA	0,0	NO CUMPLE	-	NO PASA

NOTA: Las propuestas con puntaje total inferior a 70 puntos no son elegibles de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones.

En el primer lugar la Unión Temporal Asesofware Gesfor y en el segundo lugar la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, se procede a la apertura del sobre económico de la empresa o la firma que está en el primer lugar de elegibilidad.

En ese instante interviene la señora Sandra González de la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT-INFORMATICA, y manifiesta que no se ha dado respuesta a sus observaciones. No obstante el Jefe de la Oficina de Regulación Económica le informó que durante el desarrollo de la Audiencia la referida firma no observó nada al respecto. Sin embargo, se le comunicó que el día 24 de septiembre de 2009, se dio respuesta a las observaciones presentadas por la Unión Temporal con Oficio número 20091410383421 al cual se le dio alcance con el Oficio 2009141038581 del día 25 de septiembre de 2009.

Se procede con la apertura del Sobre número 2 "PROPUESTA ECONOMICA", de la firma que aparece en primer orden de elegibilidad, es decir de la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL ASESOFWARE GESFOR.

Que una vez verificado el Anexo número 3 de la Unión Temporal Asesofware Gesfor, se procedió a realizar la verificación aritmética, observándose que el valor de la propuesta excede el presupuesto oficial, así: \$550.342.512,00 y por consiguiente debe rechazarse, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 71 del Decreto 2474 de 2008.

Acto seguido se procede a dar apertura del Sobre número 2 del oferente en segundo orden de elegibilidad, es decir la propuesta económica presentada por la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA.

La Entidad verifica la consistencia de la propuesta económica respecto a las actividades descritas en la propuesta técnica con el fin de efectuar las calificaciones y ajustes que sean necesarios.

El Jefe de la Oficina de Regulación Económica antes de proceder a verificar la consistencia del Anexo número 3 "Valor Total de la Propuesta", hace alusión a la nota enunciada en el pliego de condiciones, así: NOTA: Se entiende por consistencia el equilibrio que existe entre el ofrecimiento técnico efectuado por el proponente y valor económico asignado a cada uno de los factores técnicos que fueron factores de evaluación y el siguiente párrafo: En el evento en que el proponente no consigne o no ofrezca el valor de una actividad o establezca como valor de esa actividad (0), la propuesta será rechazada, para lo cual en relación con la propuesta presentada por la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, se observa que no diligenció el factor multiplicador de otros costos directos.

Que dicho proponente argumenta que el Anexo número 3 "Valor Total de la Propuesta" se diligenció con base en la Adenda número 1 publicada el 27 de agosto de 2009.

La integrante del Comité Habilitador Jurídico y la Coordinadora del Grupo Económico y Financiero de la Oficina de Regulación Económica manifiestan que efectivamente el Ministerio de Transporte publicó la Adenda número 01 de fecha 27 de agosto de 2009 en la página [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) el 31 de agosto de 2009 y en la citada adenda se produjo, entre otras, una modificación del Anexo número 3 "VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA" en la cual se considera el factor multiplicador para los costos de personal y no se tiene en cuenta el factor multiplicador para los otros costos directos.

Con base en la Adenda número 01 del 27 de agosto de 2009, el Comité Evaluador Técnico, procedió con la verificación del Anexo número 3 "Valor Total de la Propuesta".

No obstante lo anterior, el señor Uribe manifiesta que el oferente no diligenció la casilla del ítem d), que establece "TOTAL OTROS COSTOS DIRECTOS = D = ( ) \* ( )", que normalmente el signo (x) significa multiplicación, entonces por qué en el anexo se escribe.

La Coordinadora del Grupo Económico Financiero de la Oficina de Regulación Económica, manifiesta que en la Adenda número 01, está incluido el Anexo número 3, el cual presenta claramente que el factor multiplicador afecta los costos de personal pero no los otros costos directos, en tal sentido no se aplica a dicho rubro.

El señor Manuel Salazar Representante Legal U.T. SAIP-GGT-GGT INFORMATICA argumenta que en el segundo párrafo de la página 44 del pliego donde se menciona factor multiplicador, dice: el factor multiplicador afectará los costos de personal y los costos directos reembolsables, es evidente que en este contrato no hay costos directos reembolsables, que en el formato del Anexo número 3 están diligenciados todos los campos que permite evaluación y verificación de nuestra propuesta económica y que en ningún caso afecta o mejora.

En aras de solucionar esta situación el Secretario General se ve abocado a suspender la audiencia, para el día 30 de septiembre a las 2:00 p. m., con el fin de garantizar los principios de la contratación, en especial brindar transparencia en el proceso y para analizar estas situaciones específicas que se han presentado.

Que siendo las 2:00 p. m. del día 30 de septiembre de 2009, se reanuda la audiencia pública de adjudicación, en presencia del Secretario General, los integrantes del Comité Habilitador y Evaluador Técnico y dos integrantes del Comité Habilitador Jurídico, a la

cual también asistieron los señores Jairo Castillo B. y Jairo Antonio Castro Avella, por parte de la firma ISF DE COLOMBIA LTDA., la señora Sandra González por parte de la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, y las señoras Diana M. Cuéllar y Katherine Suárez de la Unión Temporal ASESOFWARE GESFOR, el señor Felipe Orozco por parte de la firma SOFTMANAGEMENT S.A. Acto seguido el Secretario General da apertura a la Audiencia. La Coordinadora Grupo Contratos de la Oficina Asesora Jurídica respecto a la Adenda 01 y a lo expuesto en la sesión anterior, explica que como quiera que la Adenda número 01 del 27 de agosto de 2009, modificó el Anexo número 3, se debe dar cumplimiento a la misma, en el entendido que el proponente de la firma Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA, de acuerdo con la evaluación económica cumple. Acto seguido el Comité Habilitador y Evaluador Técnico recomienda al Secretario General adjudicar el presente proceso a la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el **Concurso de Méritos por el sistema de Concurso Abierto número ORE-001 de 2009**, cuyo objeto es: "Desarrollo e implementación del sistema de información para el seguimiento del modelo de regulación de precios del servicio público de transporte de carga por carretera" - SIRTCC, a la Unión Temporal SAIP-GGT-GGT INFORMATICA.

Artículo 2°. El valor total del contrato será por la suma de quinientos cuarenta y nueve millones ochocientos veintisiete mil doscientos cuarenta pesos (\$549.827.240,00) moneda corriente, incluido IVA.

Parágrafo. Una vez perfeccionado el contrato, se expedirá el registro presupuestal del compromiso, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 374 del 1° de junio de 2009 y vigencias futuras aprobadas y autorizadas por el Director General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según Radicado número 2-2009020255 del 22 de julio de 2009.

Artículo 3°. La presente resolución queda notificada de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1150 de 2007.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2009.

Guillermo León Hoyos Higuítá.  
(C. F.)

## RESOLUCION NUMERO 004922 DE 2009

(octubre 9)

por la cual se autoriza el tránsito de los vehículos de Placas SRL-044 y SRN-745, para transportar una Planta de Asfalto, desde Saldaña-Tolima hasta el municipio de Mosquera-Cundinamarca, del 13 al 17 de octubre de 2009.

El Ministro de Transporte, en uso de sus facultades legales, especialmente las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 2053 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte" es la Seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios del transporte, motivo por el cual para el Ministerio es de vital importancia garantizar la seguridad de la ciudadanía, la protección de los usuarios del transporte para que no se vean afectados con la movilización de vehículos de carga, en días domingos, festivos y altas temporadas vacacionales, para lo cual se tendrán en cuenta las medidas de seguridad que se requieran.

Que mediante la Resolución número 5776 del 20 de diciembre de 2007, se establecieron medidas relacionadas con el tránsito vehicular tendientes a garantizar la movilidad en las vías del país y particularmente las restricciones de circulación contenidas en el artículo 3°, del citado Acto Administrativo.

Que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la Ley 767 de 2002.

Que el Representante Legal de la Sociedad CONSTRUCTORA LHS S.A., mediante escritos del 4, 28 y 30 de septiembre de 2009, solicitó autorización para transportar una planta de asfalto desde Saldaña-Tolima a MosqueraCundinamarca, la cual será remolcada en los vehículos de Placas SRL-044 y SRN-745, que lo harán en 6 viajes.

Que en razón a que dicho equipo sobrepasa las medidas establecidas en la Resolución 4100 de 2004 y el mismo se requiere trasladar de Saldaña-Tolima hasta el municipio de Mosquera-Cundinamarca, se considera viable autorizar a la sociedad CONSTRUCTORA LHS S.A., para que efectúe el mencionado transporte, el cual está avalado por el Permiso número 018146, del pasado 8 de septiembre, con vigencia hasta el 13 de octubre de 2009, expedido por el Instituto Nacional de Vía "Invias", además de la exigencia de las respectivas pólizas que deben amparar todos los riesgos que implica el transporte de la planta asfáltica referida.

En virtud de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar el tránsito de los vehículos de Placas SRL-044 y SRN-745, para transportar una Planta de Asfalto, desde Saldaña-Tolima hasta el municipio de Mosquera-Cundinamarca, del 13 al 17 de octubre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución y con el siguiente recorrido: Saldaña-Guamo- Espinal-Flandes- Ricaurte-Melgar-Boquerón Granada-Chuzacá-Chuzacá.

Artículo 2°. Que la Planta de Asfalto a que alude el artículo precedente, deberá permanecer en el municipio de Mosquera-Cundinamarca y en el evento que requiera desplazarse a otro lugar, deberá contar con el permiso respectivo.

Parágrafo. En el transporte de dicho equipo se deberán extremar las medidas de seguridad para no afectar el tránsito normal en los diferentes corredores.

Artículo 3°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional velará para que el tránsito de dicho equipo, no afecte la seguridad en las carreteras nacionales y en caso que se generen congestiones podrá interrumpir temporalmente el tránsito de este.

Artículo 4°. Compulsar copia de la presente resolución para la divulgación a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y al Instituto Nacional de Concesiones "INCO".

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2009.

Andrés Uriel Gallego Henao.

(C. F.)

## MINISTERIO DE CULTURA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 2014 DE 2009

(septiembre 30)

por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– para el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia, localizado en la Calle 128 N° 58-91 y Calle 128 N° 71 A 91, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D. C., declarado Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del Ambito Nacional.

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, y

#### CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos señalados por la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008) en relación con el patrimonio cultural de la Nación, se encuentra el de la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro;

Que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, modificada por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, señala el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural y determina que la declaratoria de un Bien de Interés Cultural –BIC– incorporará un Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley;

Que el mismo artículo 7° indica que el PEMP establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes;

Que consecuentemente, el Decreto 763 de 2009 reglamentó lo pertinente sobre los PEMP de bienes inmuebles, según lo establecido en los Capítulos II y III Parte I y IV;

Que el numeral 1.5 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, así como el artículo 5° del Decreto 763 de 2009 establece:

“(…) Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997 o las normas que los modifiquen o sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles declaradas como BIC prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos (…);”

Que el artículo 16 del Decreto 763 de 2009, establece que un bien inmueble del grupo arquitectónico declarado BIC requiere PEMP cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes condiciones:

“(…) 1. Riesgo de transformación o demolición parcial o total debido a desarrollos urbanos, rurales o infraestructura.

2. Cuando el uso represente riesgo o limitación para su conservación.

3. Cuando el bien requiera definir o redefinir su normativa y/o la de su entorno para efectos de su conservación. (…);”

Que para el caso del predio y las instalaciones del Colegio Helvetia, localizado en la Calle 128 N° 58-91 y Calle 128 N° 71A-91, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D. C. se requiere de un PEMP en tanto presenta riesgo de transformación o demolición parcial o total debido a desarrollos urbanos, rurales o infraestructura;

Que el artículo 31 del Decreto 763 de 2009, indica:

“(…) Competencias para la formulación de los PEMP. Para los bienes del Grupo Arquitectónico y las Colecciones Privadas y Públicas, la formulación del PEMP corresponde al propietario. En dicha formulación podrá concurrir el tercero solicitante de la declaratoria. (…);”

Que mediante el Decreto número 785 de 1992 fue declarado el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia localizado en la ciudad de Bogotá, como Monumento Nacional, hoy Bien de Interés Cultural del Ambito Nacional de conformidad con el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008;

Que el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia, localizado en la Calle 128 N° 58-91 y Calle 128 N° 71A-91, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D. C., según consta en la Escritura Pública número novecientos treinta y tres (933) del 10 de marzo de 1981 de la Notaría Sexta de Bogotá y Certificado de Tradición y Libertad del 28 de mayo de 2009 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, es de propiedad de la Asociación Escolar Helvetia;

Que según certificación de fecha 9 de marzo de 2009, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, certifica que la Asociación Escolar Helvetia tiene su domicilio en la Calle 128 N° 58-91 de Bogotá, tiene personería jurídica vigente, reconocida mediante Resolución número 63 del 4 de abril de 1950, expedida por el Ministerio de Justicia y que su Representante Legal es Urs Water y la suplente es la señora Patricia Evelyn Mónica N. Fritschi Flórez;

Que mediante comunicación del 8 de junio de 2009, con Radicación número MC57891, la doctora Patricia Evelyn Mónica N. Fritschi Flórez, identificada con cédula de extranjería número 304686, Representante Legal (suplente) de la Asociación Escolar Helvetia, propietaria del inmueble, solicitó a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura la evaluación del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– del predio y las instalaciones del Colegio Helvetia, localizado en la Calle 128 N° 58-91 y Calle 128 N° 71A-91, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D. C.;

Que mediante comunicación del 8 de junio de 2009, con Radicación número MC57890, el arquitecto Rodolfo Ulloa Vergara, autorizado por la doctora Patricia Evelyn Mónica N. Fritschi Flórez, identificada con cédula de extranjería número 304686, Representante Legal (suplente) de la Asociación Escolar Helvetia, propietaria del inmueble, radicó la documentación técnica de soporte necesaria para la evaluación del PEMP;

Que dentro del trámite de formulación del Plan Especial de Manejo y Protección de que trata la presente resolución, se surtieron las siguientes actuaciones:

- Comunicación del 14 de noviembre de 2006, mediante la cual el arquitecto Rodolfo Ulloa Vergara le comunica al Subdirector de Infraestructura y Espacio Público del Departamento Administrativo de Planeación Distrital –DAPD– que se están adelantando los estudios conducentes a la elaboración del Plan Especial de Protección del predio y las instalaciones del Colegio Helvetia y que, por tanto, se requiere un concepto acerca de las proyecciones que el DAPD tiene en relación con la definición de la sección de la Avenida Boyacá hacia la zona y la eventual implementación de Transmilenio.

- Comunicación del 14 de noviembre de 2006, mediante la cual el arquitecto Rodolfo Ulloa Vergara le comunica al Subdirector General Técnico del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU– de Bogotá, que se están adelantando los estudios conducentes a la elaboración del Plan Especial de Manejo y Protección del predio y las instalaciones del Colegio Helvetia y que, por tanto, se requiere un concepto acerca de las proyecciones que el DAPD tiene en relación con la definición de la sección de la Avenida Boyacá hacia la zona y la eventual implementación de Transmilenio.

- Oficio TTV-3568 del 22 de diciembre de 2006, mediante el cual el Gerente Area Tráfico, Transporte y Vías de la Subdirección de Infraestructura y Espacio Público del Departamento Administrativo de Planeación Distrital emite el concepto solicitado por el arquitecto Rodolfo Ulloa Vergara.

- Para tratar el tema sobre los estudios se reunieron el día 4 de junio de 2008 a las 2:30 p. m., en las instalaciones del IDU en la Calle 22 N° 6-27 entre funcionarios del Colegio Helvetia y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU–; por parte del Colegio asistieron los doctores Pascal Affolter, Rector y María Teresa del Castillo, Directora Administrativa y Financiera y por el IDU estuvo presente la señora Natalia Laurens, Subdirectora de Estudios y Diseños.

- Presentación presencial (para consulta) de la Fase I Análisis y Diagnóstico, ante el Grupo de Protección de Bienes de Interés Cultural de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura el día 16 de febrero de 2007.

- Presentación presencial (para consulta) de la Fase II Propuesta Integral, ante la Directora de Patrimonio Cultural y la Coordinadora del Grupo de Protección de Bienes de Interés Cultural de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura el día 13 de diciembre de 2007.

- Presentación presencial (para consulta) de la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección –PEMP– para el Colegio Helvetia ante la Directora de Patrimonio Cultural y la Coordinadora del Grupo de Protección de Bienes de Interés Cultural de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura el día 5 de mayo de 2009;

Que la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura estudio, analizó y revisó el Documento Técnico de Soporte correspondiente al PEMP para el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia y encontró que se ajusta a los lineamientos normativos contenidos en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y reglamentada por el Decreto 763 de 2009. Por lo anterior, se consideró técnicamente viable y emitió concepto favorable para su aprobación el 9 de junio de 2009;

Que de conformidad con el estudio realizado, se determinó que al Colegio Helvetia se le atribuyen valores históricos y estéticos a conservar:

- VALOR HISTORICO

El Colegio Helvetia se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico y artístico. Es un ejemplar representativo de una época (mediados del siglo XX) de la historia de la arquitectura nacional de tipología educativa. Obra destacada del arquitecto suizo Víctor Schmid, quien a lo largo de su vida profesional tuvo una trayectoria prolífica y reconocida en el ámbito nacional e internacional. Se estima que en el país construyó alrededor de 250 obras, dentro de las cuales el Colegio Helvetia es de gran importancia, ya que su diseño fue elegido mediante concurso arquitectónico superando propuestas de arquitectura moderna. La organización espacial constituye un ejemplar innovador de carácter singular y presenta elementos de particular relevancia para su época. El lenguaje formal presenta características ornamentales significativas, que representan la ideología del arquitecto, quien consideraba la importancia de generar espacios cálidos, con detalles que evocaran el hogar. Este lenguaje es conocido como “Vernacular Suizo” o “Suizo Sabanero”, ya que retoma elementos que forman parte de su cultura de origen con lo propio del paisaje en el cual se inscribe. El inmueble está asociado con hechos históricos y personajes representativos de la historia de Bogotá y representa una actitud de respeto y armonía con la naturaleza y el paisaje. Es un testimonio notable de la conformación de una tipología educativa correspondiente al modo de vida de un grupo social determinado, descendientes de inmigrantes suizos y comunidades suburbanas afines con la cultura, principios y valores pedagógicos colombo-suizos.

## • VALOR ESTETICO

Al Colegio Helvetia se le reconocen atributos en su calidad artística y de diseño que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de construcción, así como en las huellas de uso dejadas por el paso del tiempo.

La materialidad del conjunto educativo, parte de las experiencias del arquitecto Víctor Schmid, quien retoma de sus orígenes suizos materiales y técnicas de construcción y a su vez las integra con impresiones de sus viajes al interior del país, en los cuales conoce la arquitectura vernácula de las riberas del río Magdalena.

El proyecto original de Víctor Schmid propone una clara diferenciación de las funciones y diferentes etapas del desarrollo escolar, de esta manera las edificaciones del kinder (primera etapa académica) poseen unas características muy particulares en cuanto a su implantación, forma y escala, es así como las tres edificaciones a manera de kiosco de sección circular, con techo de paja y de proporciones adecuadas para la edad de los usuarios.

En todo el conjunto se observa una preocupación por generar espacios que integren la naturaleza, con patios arborizados, senderos, lagos y zonas verdes que propician la concentración y contemplación. Los edificios de primaria y bachillerato se disponen conformando diversos patios y espacios ajardinados. Su escala, también reducida, genera una atmósfera cálida y con una sensación de "familiaridad"; las edificaciones de la construcción original no sobrepasan los dos pisos de altura, las edificaciones del bachillerato alcanzan los 3 pisos, respondiendo a las demandas de su época de construcción. Más recientemente, de acuerdo a las necesidades de ampliación, se construyó un edificio soterrado que se denomina "Centro de Investigación", este se diferencia de manera evidente de las edificaciones precedentes y utiliza materiales y técnicas contemporáneos (concreto a la vista, metal, vidrio) atendiendo el principio de legibilidad.

Se puede decir que la arquitectura del conjunto escolar responde a una intención aleatoria en donde la unidad del conjunto está dada por los materiales y por la continuidad de los pasillos, sin embargo cada unidad es singular y se diferencia de manera clara del resto de las edificaciones.

Que en cumplimiento del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, del numeral 5 del artículo 2° del Decreto 1313 de 2008 y del artículo 10 del Decreto 763 de 2009 fue presentada la propuesta del PEMP para el Colegio Helvetia de Bogotá ante el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural –CNPC–;

Que el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural –CNPC– por unanimidad emitió concepto favorable para la aprobación del PEMP del Colegio Helvetia de Bogotá, según consta en el Acta 06 del 12 de junio de 2009.

Que el contenido de esta resolución se basa en el Documento Técnico de Soporte –DTS– y sus anexos, los cuales hacen parte integral de la misma.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución tiene como objeto aprobar el Plan Especial de Manejo y Protección para el predio y las instalaciones del "Colegio Helvetia de Bogotá" y su área de influencia, declarado Monumento Nacional mediante Decreto número 785 de 1992, hoy Bien de Interés Cultural del Ambito Nacional, ubicado en la Calle 128 N° 58-91 y Calle 128 N° 71A-91, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D. C., en el marco de lo previsto por el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008.

## LICITACION PUBLICA NUMERO 004 DEL 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
Municipio Chiquinquirá

**OBJETO: CONSTRUCCION DE LA PAVIMENTACION EN CONCRETO ARTICULADO DE ALGUNOS SECTORES URBANOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA.**

**APERTURA DE LA LICITACION:** El día 19 de octubre del 2009 a las 8:00 a. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación).

**PUBLICACION PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVAS:** Los Pliegos de Condiciones Definitivos estarán disponibles para la consulta, desde el 19 de octubre de 2009 en la página web: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) en el portal SECOP.

**VISITA OBLIGATORIA:** 19 de octubre de 2009 Hora 10:30 a. m. Sitio: *Calle 17 entre Carrera 16 y Carrera 17, Costado posterior Iglesia Divino Niño Barrio 20 de Julio del municipio de Chiquinquirá.*

**CIERRE DE LA LICITACION:** El día 23 de octubre del 2009, a las 5:00 p. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación).

**PARTICIPANTES:** Todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que cumplan con todos los requisitos y documentos solicitados en los pliegos de condiciones.

**PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 54/100 (182.237.587,59) MONEDA CORRIENTE, incluido AUI.**

**FACTORES DE EVALUACION Y PONDERACION PARA LA ADJUDICACION:** Las propuestas serán evaluadas y ponderadas conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

**FECHA DE ADJUDICACION:** El día 10 de noviembre del 2009.

De igual manera, el municipio de Chiquinquirá informa y convoca a las Veedurías Ciudadanas que se encuentren conformadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 850 de 2003, para realizar el control social de que trata el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002 al presente proceso de contratación.

**Mayor Información: Centro Administrativo Municipal, CAM, Chiquinquirá (Boyacá), Teléfono: 0987264534; e-mail: [contratachiquinquir@gmail.com](mailto:contratachiquinquir@gmail.com).**

**Aviso Unico**

(00-PS-01-09-8)

Artículo 2°. *Documentos del plan especial de manejo y protección.* Hacen parte integral del presente PEMP los siguientes documentos:

1. Planos:

**Cuadro N° 01. Planos anexos**

Plano N°	DENOMINACION	ESCALA
AD 01 / 03	LOCALIZACION GENERAL.	1:1500
AD 02 / 03	LOCALIZACION PREDIO COLEGIO HELVETIA	1:500
AD 03 / 03	IDENTIFICACION DE CONFLICTOS Y POTENCIALIDADES.	1:1250
PI 01 / 04	DELIMITACION AREA AFECTADA	1:500
PI 02 / 04	DELIMITACION ZONA DE INFLUENCIA	1:500
PI 03 / 04	NIVELES DE INTERVENCION Y TIPOS DE OBRAS PERMITIDOS	1:500
PI 04 / 04	SECTORES NORMATIVOS	1:500
FICHA	Ficha normativa individual para el Bien de Interés Cultural del Ambito Nacional "Colegio Helvetia".	

2. Documento Técnico de Soporte, que incluye:

1. Análisis y Diagnóstico

2. Propuesta integral

2.1 Área Afectada.

2.2 Zona de influencia.

2.3 Niveles de Intervención y tipos de obras permitidos

– Nivel 1. Conservación integral

– Nivel 2. Conservación del Tipo Arquitectónico

– Nivel 3. Conservación contextual

2.4 Condiciones de manejo.

– Aspectos Físico-Técnicos

– Aspectos Administrativos

– Aspectos Financieros

2.5 Plan de Divulgación.

Artículo 3°. *Determinantes de ordenamiento territorial.* De conformidad con lo establecido en el numeral 1.5 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 y los numerales 2 del artículo 10 y 4° del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que lo sustituyan, las disposiciones contenidas en la presente resolución constituyen determinantes de superior jerarquía a las que se sujetarán el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y sus reglamentaciones.

Artículo 4°. *Objetivo general.* Definir los términos de la protección y actualización del predio e instalaciones del Colegio Helvetia, así como la conservación de sus valores históricos y estéticos, mediante la planificación de una estrategia de manejo que garantice su sustentabilidad para los usuarios actuales y las futuras generaciones.

Artículo 5°. *Objetivos específicos.*

a) Definir los niveles de intervención y condiciones de manejo del área afectada y zona de influencia, y diferentes estrategias que permitan garantizar su conocimiento y apropiación por parte de la comunidad.

b) Establecer las condiciones para la articulación del BICN con su entorno inmediato a partir de la propuesta de los sectores normativos derivados del análisis urbano, en concordancia con la normativa distrital (POT, UPZ, Plan Maestro de Equipamientos Educativos), privilegiando la conservación de sus valores históricos y estéticos.

c) Generar las condiciones para la actualización de las estructuras físicas mediante el cumplimiento de las leyes, decretos y demás normas relacionadas con sismorresistencia, accesibilidad y movilidad para personas con limitaciones físicas y estándares arquitectónicos para equipamientos educativos, que garanticen la estabilidad de las edificaciones, la integridad física y calidad de vida de sus usuarios y ocupantes.

d) Garantizar la inversión de recursos de manera planificada para procurar el mantenimiento y conservación del conjunto escolar.

e) Definir un plan de Divulgación que permita el conocimiento, valoración y apropiación del Bien de Interés Cultural del Ambito Nacional por parte de los propietarios, usuarios y la comunidad en general, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.

TÍTULO II

DELIMITACION DEL AREA AFECTADA DEL PREDIO Y LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO HELVETIA Y SU ZONA DE INFLUENCIA

Artículo 6°. *Delimitación del área afectada.* El predio e instalaciones del Colegio Helvetia, se encuentran en la Calle 128 N° 58-91 y Calle 128 N° 71A-91, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-589254, se limita de la siguiente manera:

• **Límite Norte:** Calle 128. Corresponde al paramento del predio del Colegio con una longitud aproximada de 205 metros.

• **Límite Oriental:** Con los predios correspondientes a las siguientes nomenclaturas: Carrera 70G N° 127D-31, Carrera 70G N° 127D-45, Carrera 70G N° 127D-53, Carrera 70G N° 127D-55, Carrera 70G N° 127D-61, Carrera 70G N° 127F-03, Carrera 70G N° 127F-09, Carrera 70G N° 127F-09, Carrera 70G N° 127F-15, Carrera 70G N° 127F-19 y Calle 128 N° 70G-25. Corresponde al paramento del predio del Colegio con una longitud aproximada de 146 metros.

• **Límite sur:** Con los predios correspondientes a las siguientes nomenclaturas: Calle 127D N° 71-72, Calle 127D N° 71-66, Calle 127D N° 71-58, Calle 127D N° 71-54, Calle 127D N° 71-50, Calle 127D N° 71-28, Calle 127D N° 71-20, Calle 127D N° 71-06, Calle 127D N° 70H-56, Calle 127D N° 70H-42, Calle 127D N° 70H-30, Calle 127D N° 70H-14, Calle 127D N° 70H-02, Calle 127D N° 70G-60, Calle 127D N° 70G-48, Calle 127D N° 70H-36; corresponde al lindero sur del predio del Colegio, con una longitud aproximada de 216 metros.

• **Límite Occidental:** Calzada oriental de la Avenida Boyacá. Corresponde al paramento del Colegio con una longitud aproximada de 157 metros.

• **AREA APROXIMADA:** 34.353 m<sup>2</sup>.

Parágrafo 1°. El ámbito de aplicación del presente Plan Especial de Manejo y Protección corresponde al predio y las instalaciones del Colegio Helvetia de Bogotá y se identifica en el Plano PI 01/04 denominado "Propuesta Integral - Área Afectada" a escala 1:500. Dichos planos forman parte integral de la presente resolución.

Artículo 7°. **Delimitación zona de influencia.** Corresponde a la demarcación del contexto próximo del inmueble conformado por el área de la manzana, delimitado por el polígono establecido por la línea trazada en el eje de las siguientes vías de la ciudad de Bogotá, D. C.: (Ver Plano N° PI-02).

- Limita al **Norte** por la Calle 128 en una longitud aproximada de 250 m.
- Limita al **Sur** por la Calle 127 D en una longitud aproximada de 292 m.
- Limita al **Oriente** por la Carrera 70G, en una longitud aproximada de 194 m.
- Limita al **Occidente** por la calzada oriental de la Avenida Boyacá, en una longitud aproximada de 198 m.

Parágrafo 1°. Se delimita como queda consignado en el Plano PI 02/04 denominado "Límite - Zona de Influencia" a escala 1:500 que hace parte integral de la presente resolución. La Zona de Influencia se regirá por las normas de que trata el Título IV, Capítulo II de la presente resolución.

TITULO III

NIVELES DE INTERVENCIÓN, TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS Y CONDICIONES DE MANEJO

Artículo 8°. **Niveles de intervención para el área afectada.** Para efectos de determinar el nivel de intervención de cada una de los inmuebles en el área establecida como Área Afectada, el predio se dividió en los siguientes sectores: (Ver Plano N° PI-04/04).

• **SECTOR A.**

Corresponde al área edificada dentro de la que se encuentra la mayor cantidad de edificaciones de las diferentes épocas de construcción del colegio.

De acuerdo con los criterios de valoración definidos para garantizar el adecuado manejo de los inmuebles y la preservación de los elementos significativos de los mismos, se establecen en el Plano N° PI-03/04 (Documento Técnico de Soporte), los Niveles de Intervención para cada una de las edificaciones que conforman el conjunto arquitectónico del Colegio Helvetia, de la siguiente manera:

• **Nivel 1. Conservación Integral**

Los demarcados en color rojo. Se aplica a los inmuebles diseñados y/o construidos por Víctor Schmid los cuales, por su excepcional valor y por ser irremplazables, deben ser preservados en su integralidad. En estos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras deben ser legibles y dar fe del momento en el que se realizaron.

• **Nivel 2. Conservación del Tipo Arquitectónico**

Los demarcados en color naranja. Inmuebles del conjunto escolar construidos posteriormente y que poseen características representativas en términos de su implantación, con volumen edificado, organización espacial y elementos ornamentales respetuosos del conjunto original.

• **Nivel 3. Conservación Contextual**

Los demarcados en color amarillo. Corresponde a los inmuebles del conjunto escolar que no son compatibles con el contexto.

• **SECTOR B.**

Otras construcciones y zonas deportivas. Zona de posible ampliación, tiene en cuenta parte de las edificaciones del Kinder, desarrolladas en el año 1996 así como edificaciones que han sido adicionadas a lo largo del tiempo que no agregan valor al conjunto escolar.

• **Nivel 3. Conservación Contextual:** Los demarcados en color amarillo. Inmuebles del conjunto escolar que no son compatibles con el contexto y las áreas libres del predio susceptibles de ampliación.

Artículo 9°. **Niveles de intervención para la zona de influencia.** Las intervenciones que se pretendan desarrollar en la zona de influencia se regirán por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el numeral 2 del artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 "Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria".

Para la Zona de Influencia el Nivel de Intervención es el Nivel N° 3, Conservación Contextual. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente los inmuebles colindantes que hacen parte de la Zona de Influencia deben ceñirse a la normativa establecida por el Distrito Capital según sea el caso.

Estos inmuebles son los siguientes: Calle 127D N° 71-72, Calle 127D N° 71-66, Calle 127D N° 71-58, Calle 127D N° 71-54, Calle 127D N° 71-50, Calle 127D N° 71-28, Calle 127D N° 71-20, Calle 127D N° 71-06, Calle 127D N° 70H-56, Calle 127D N° 70H-42, Calle 127D N° 70H-30, Calle 127D N° 70H-14, Calle 127D N° 70H-02, Calle 127D N° 70G-60, Calle 127D N° 70G-48, Calle 127D N° 70H-36; Carrera 70G N° 127D-09, Carrera 70G N° 127D-19, Carrera 70G N° 127D-31, Carrera 70G N° 127D-45, Carrera 70G N° 127D-53, Carrera 70G N° 127D-55, Carrera 70G N° 127D-61, Carrera 70G N° 127F-03,

Carrera 70G N° 127F-09, Carrera 70G N° 127F-09, Carrera 70G N° 127F-15, Carrera 70G N° 127F-19, Carrera 70G N° 127F-25 y Calle 128 N° 70G-25.

Artículo 10. **Sectores normativos.**

La delimitación de los Sectores Normativos se encuentra definida en el Plano PI 03/04 a escala 1:500 denominado "Sectores Normativos" que hace parte integral de la presente resolución.

Cuadro N° 02

Sectores Normativos del Área Afectada y la Zona de Influencia

SECTOR		Nivel de Intervención	Descripción	Acciones permitidas	
AREA AFECTADA	A	Zona Edificada	NIVEL 1 - Conservación Integral	Zona edificada dentro de la que se encuentra la mayor cantidad de edificaciones de las diferentes épocas de construcción del colegio.	Restauración integral, adecuación funcional. Obras de reforzamiento estructural, ampliación, consolidación, liberación, y en general los tipos de obras permitidos en la Tabla "Niveles de intervención y acciones permitidas dentro del Área Afectada".
			NIVEL 2 - Conservación del Tipo Arquitectónico		
			NIVEL 3 - Conservación Contextual		
AREA AFECTADA	B	Otras construcciones y zonas deportivas	NIVEL 3 - Conservación Contextual	Zona de posible ampliación, tiene en cuenta parte de las edificaciones del Kinder, desarrolladas en el año 1996 así como edificaciones que han sido adicionadas a lo largo del tiempo que no agregan valor al conjunto escolar.	Obras de ampliación que permitan el correcto funcionamiento del Colegio y en general los tipos de obras permitidos en la Tabla "Niveles de Intervención y acciones permitidas dentro del Área Afectada". Para los nuevos desarrollos se aplica la norma distrital vigente en términos de usos, alturas, edificabilidad, aislamientos, estacionamientos, y otras consideraciones específicas contempladas en el Decreto 175 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 159 de 2004 (Norma común UPZs). Descritos en la Tabla "Condiciones normativas para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia".
ZONA DE INFLUENCIA	C1	Predios colindantes ubicados sobre la Calle 127D	NIVEL 3 - Conservación Contextual	Viviendas de 1 a 3-4 pisos que han sido construidas sobre el costado sur del colegio.	Se aplica la norma distrital vigente en términos de usos, alturas, edificabilidad, aislamientos, estacionamientos, y otras consideraciones específicas contempladas en el Decreto 175 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 159 de 2004 (Norma común UPZs).
	C2	Predios colindantes y no colindantes ubicados sobre la Carrera 70G y Calle 128		Viviendas de 1 a 3-4 pisos que han sido construidas sobre el costado oriental del colegio.	Se aplica la norma distrital vigente en términos de usos, alturas, edificabilidad, aislamientos, estacionamientos, y otras consideraciones específicas contempladas en el Decreto 175 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 159 de 2004 (Norma común UPZs).

TITULO IV

CONDICIONES DE MANEJO

CAPITULO I

Aspectos físico-técnicos

Artículo 11. **Usos.** En el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia se tendrá en cuenta el numeral 1 del artículo número 344 del Decreto 190 de 2004, relativo a la PERMANENCIA DEL USO DOTACIONAL.

"(...) Artículo 344. Normas para el uso dotacional (artículo 333 del Decreto 619 de 2000).

1. Permanencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, los señalados como institucionales por normas anteriores, los que se destinen en el futuro a este uso, o mediante la destinación del suelo hecha en este Plan, en sus fichas normativas, o sean incluidos mediante Planes de Regularización y Manejo, deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales. (...)".

En relación con los Sectores C1 y C2 que hacen parte de la Zona de Influencia se tendrán en cuenta las consideraciones del Decreto 175 de 2006 en cuanto a los usos del Sector Normativo número 12, Subsector de Usos VIII, que se describen en el Cuadro 03:

Cuadro N° 03

Sector Normativo 12, subsector de usos VIII

USO	CLASIFICACIÓN	SECTOR 12 RESIDENCIAL NETO SUBSECTOR DE USOS VIII	SECTOR DE DEMANDA (SD) A DEMANDA DE ESTACIONAMIENTOS	
			Privados	Públicos
VIVIENDA	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR	P	2x viviendas	1x 3 viviendas
	MULTIFAMILIAR	P	2 x viviendas	1 x 3 viviendas
BIENESTAR SOCIAL	ESCALA VECINAL	C 1,2	1 x 60 m <sup>2</sup>	no aplica
Solo áreas, jardines infantiles, guarderías, casas vecinales, hogares de bienestar hasta 20 niños, residencias para 3era edad hasta 20 personas.			CONDICIÓN 1: DOTACIONALES. Según disposición del POT y Decreto 159 de 2004. Suplemento a condiciones y prevalencia del Plan Maestro CONDICIÓN 2: En edificaciones diseñadas y construidas o planeadas para élite	

Fuente: Plancha número 2. UPZ 24 Niza. USOS. Decreto 175 de 2006. Fragmento.

En caso de presentarse la necesidad de cambio normativo para los inmuebles comprendidos en la Zona de Influencia, dicha modificación deberá obtener previa aprobación por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 12. **Condiciones de edificabilidad.** Para el Área Afectada y la zona de Influencia definidas en el presente Plan Especial de Manejo y Protección se establecen las siguientes condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas contenidas en el Cuadro N° 04 que hace parte integral de la presente resolución:

Cuadro N° 04

**Condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas para el Area Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia**

ITEM	AREA AFECTADA				ZONA DE INFLUENCIA	
	ZONA A		ZONA B	ZONA C1	ZONA C2	
Nivel de Intervención	1	2	3	3	3	
Tipos de obras permitidas	Ver Tabla "Niveles de protección y tipos de obras y acciones permitidas dentro del Área Afectada" y Tabla "Sector Normativos Propuestos dentro de la Zona de Influencia"					
Accesibilidad	Accesos peatonales y vehiculares sobre la Calle 128. Se conserva el acceso peatonal sobre la Av. Boyacá			Accesos peatonales y vehiculares sobre la Calle 127 D	Accesos peatonales y vehiculares sobre la Cra 705. El predio con numeradura 700 - 25 tiene acceso sobre la Cra 128	
Asilamientos laterales y posteriores	No aplica		Altura hasta 2 pisos + 3.5 metros Altura de 3 a 5 pisos+ 5 metros	Altura hasta 2 pisos + 3.5 metros Altura de 3 a 5 pisos+ 5 metros		
Asilamientos entre edificaciones	Los existentes		corresponderá a la mayor dimensión que resulte del sitio de las dos tercias partes (2/3) de la altura propuesta para la nueva edificación o del total de la altura máxima del inmueble a conservar	No aplica		
Altura de piso	La existente		Máximo 3.80 metros entre placas, medidos entre sus alfileres superiores	Máximo 3.80 metros entre placas, medidos entre sus alfileres superiores		
Altura libre entre placas	La existente		Mínimo 2,20 metros	Mínimo 2,20 metros		
Altura Máxima edificable	La existente		3 pisos. En caso de edificaciones especiales la altura necesaria para su funcionamiento	3 pisos		
Elementos del Espacio Público y Áreas Libres	Las características tipológicas y morfológicas originales de la edificación deben mantenerse. Los arbolados, reboticos, asilamientos laterales y posteriores, pilas y demás áreas libres, deben mantener sus dimensiones, características y materiales de piso originales. La instalación de planos, materiales y demás características de cubiertas y fachadas deben mantenerse.		Las áreas libres podrán ser construidas únicamente en los casos en que se autoricen obras de ampliación. En todos los casos, se debe conservar la arborización existente. No se permite la instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, arbolados, asilamientos y zócalo	Según norma del sector		
Cerramientos	Para la instalación de nuevos cerramientos en reja, se debe mantener como zócalo el muro de antepecho de cerramiento tipológico del arbolado y, a partir de éste, disponer elementos en materiales que permitan transparencia visual, en un 90% como mínimo, con altura máxima total del cerramiento de 1,20 metros".					
Dimensión mínima antejardín	Diseño sujeto a evaluación y aprobación del Ministerio de Cultura			La establecida en los planos urbanísticos de la Urbanización Niza Norte 1er y 2do sector. (S.594-2 - S.594-5)		
Estacionamientos	No se exige el plantamiento de estacionamientos adicionales a los previstos originalmente en la edificación		Cuota definida para sector de demanda A. En equipamiento Colectivo de tipo EDUCATIVO de escala ZONAL. Privado 1 x 100 m <sup>2</sup>	Cuota definida para sector de demanda A. En zona residencial neta Público 1 x 150 m <sup>2</sup>	Mantendrán las condiciones de estacionamientos que les fueron asignadas en su norma original.	
Índice de Ocupación	Será la cifra resultante de la correcta aplicación de las normas contenidas en la Resolución que reglamenta el presente PEMP				0,7	
Índice de Construcción	De acuerdo con el Decreto 449 de 2005, el índice de ocupación máximo permitido será de 0.5				2,1	
Rampas y escaleras	Las rampas y escaleras se definirán dentro del proyecto específico que se presente a consideración del Ministerio de Cultura. Se debe asegurar la movilidad y accesibilidad de personas con discapacidad, Ley 361 de 1997 o a norma que la complete, modifique o sustituya.			No aplica		
Semi sótanos	Los existentes		Se permiten. Asilamiento mínimo de 5,00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobresalir más de 1,50 m sobre el nivel del terreno	Se permiten. Asilamiento mínimo de 5,00 m con respecto a la edificación a conservar.No podrán sobresalir más de 1,50 m sobre el nivel del terreno		
Sótanos	Los existentes		Se permiten. Asilamiento mínimo de 5,00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobresalir más de 0,25 m sobre el nivel del terreno	Se permiten. Asilamiento mínimo de 5,00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobresalir más de 0,25 m sobre el nivel del terreno		
Voladizos	Los existentes		Se permiten. Diseño sujeto a evaluación y aprobación del Ministerio de Cultura	Se permite según lo contemplado por el tipo original del respectivo inmueble.		

Cuadro N° 05

**Actividades específicas del Plan de Divulgación**

Actividad	Descripción	Duración	Población Objetivo	Entidad Responsable	Coordinador
PUBLICACIONES	1. Edición CD conmemorativo. 2. Ampliación y complementación de los valores históricos y estéticos del Colegio en la página web. 3. Galería virtual de fotografías antiguas, y dibujos del diseño original de Víctor Schmid. 4. Concurso de fotografía. 5. Convocatoria recopilación de fotografías antiguas entre egresados.	1- 3 años	Ciudadanía en general	Colegio Helvetia	Urs Schmid
VIDEOS	Realización de un video institucional de 5 a 15 minutos sobre la historia y los valores del Colegio Helvetia.	5 años	Comunidad académica y ciudadanía en general	Colegio Helvetia	Comité de Infraestructura
VISITAS	Recorridos y visitas guiadas semana del patrimonio cultural (mes de septiembre).	más de 5 años	Facultades de arquitectura, arquitectos e historiadores	Convenio Colegio Helvetia – Instituto Distrital de Patrimonio – Sociedad Colombiana de Arquitectos	Urs Schmid
CONVOCATORIAS	Convocatoria de diseño "Imagen urbana muro cerramiento sobre Av. Boyacá". Concurso de diseño orientado a mejorar la presentación estética de la fachada occidental del Colegio sobre la Av. Boyacá.	1 a 3 años	Comunidad en general	Colegio Helvetia	Comité de Infraestructura

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. *Obligatoriedad del Plan Especial de Manejo y Protección.* Una vez en firme la presente Resolución de aprobación del PEMP, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre el BICN y los inmuebles localizados en su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y arquitectónicas que se adopten en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 564 de 2006 y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 18. *Implementación del Plan Especial de Manejo y Protección.* Una vez expedido el acto administrativo de aprobación del PEMP, se deberá dar inicio a la implementación del mismo. El Ministerio de Cultura, verificará su implementación directamente o a través de las autoridades territoriales competentes para el manejo del patrimonio cultural. Para el efecto, programará visitas técnicas al Bien por lo menos una (1) vez al año, las cuales serán realizadas por profesionales idóneos. Como resultado de las mismas se elaborará un informe.

Artículo 19. *Permisos para intervenciones en el espacio público del área de influencia.* Para realizar cualquier intervención en el espacio público de la Zona de Influencia, se requiere de la autorización previa del correspondiente proyecto de intervención por parte del Ministerio de Cultura.

CAPITULO II

Aspectos Administrativos

Artículo 13. *Responsable del manejo administrativo del BICN.* El propietario deberá cumplir las siguientes obligaciones además de las establecidas en la ley:

1. Conservar el Bien de Interés Cultural del Ambito Nacional.
2. Realizar el mantenimiento, reparación y mejoras de los inmuebles.
3. Presentar para autorización del Ministerio de Cultura cualquier proyecto, intervención que se pretenda realizar sobre el BICN.
4. Cumplir las directrices incluidas en el presente PEMP.

CAPITULO III

Aspectos financieros

Artículo 14. *Gastos deducibles por conservación y mantenimiento de BIC.* Podrán ser deducidos los gastos previstos en el artículo 77 del Decreto 763 de 2009, el cual reglamenta los gastos sobre los que opera la deducción establecida en los incisos 1° y 2° del artículo 56 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 14 de la Ley 1185 de 2008.

TITULO V

PLAN DE DIVULGACION

Artículo 15. *Objetivo general.* Estimular la apropiación colectiva de la ciudadanía para la conservación del Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional como un elemento de significación histórica y sociocultural de primera importancia.

Artículo 16. *Proyectos y actividades de divulgación.* Enmarcadas en las líneas de acción que permiten caracterizar y difundir los valores más significativos del Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional. (Ver Cuadro N° 05).

1. El Colegio Helvetia en el territorio: antecedentes, origen, evolución y efectos de su implantación urbana.
2. El Colegio Helvetia y la presencia de la comunidad colombo-suiza como núcleo generador de valores pedagógicos y de una actitud responsable y armoniosa con el entorno.
3. Evolución del predio e instalaciones del Colegio en el tiempo: exposición de planos y fotografías antiguas, galería física y/o virtual.
4. El arquitecto Víctor Schmid: retrospectiva de su obra, principios y posturas de diseño integral y de una arquitectura frente al paisaje.

Artículo 20. *Inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos.* La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente resolución copia de la misma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina Zona Norte de Bogotá a fin de que sea anotada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-589254.

De igual manera, procederá a remitir para su inscripción en la misma Oficina la copia del Decreto 785 de 1992, por medio del cual se realizó la declaratoria como Monumento Nacional del "predio y las instalaciones del Colegio Helvetia en la ciudad de Santafé de Bogotá".

Artículo 21. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publiquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de septiembre de 2009.

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

*María Claudia López Sorzano.*

(C. F.)

DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE  
PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN

COLEGIO HELVETIA DE BOGOTÁ  
Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional  
Resolución No 785 de 1992



Ministerio de Cultura  
Dirección de Patrimonio  
República de Colombia



Consultoría:  
Arquitecto Rodolfo Ulloa Vergara  
Arquitecta Natalia López Aguilar

Bogotá, D.C. mayo de 2009

SUPERVISIÓN DE LA CONSULTORÍA COLEGIO HELVETIA

	2006	2007	2008	2009
<b>Junta Directiva Escolar</b>	Thomas Kupfer, (Embajador) Rolf Ott (Cónsul)	Thomas Kupfer (Embajador) Christophe Romy (Cónsul)	Thomas Kupfer (Embajador) Christophe Romy (Cónsul) Urs Watter Kurt Rickli (Presidentes)	Didier Pflüter (Embajador) Christophe Romy (Cónsul) Urs Watter (Presidente)
	Josef O. Eichmann (Presidente) Peter Welter Valérie Stucki Sandra Gómez Carlos Lema Ramiro Santa Emilia Gempeler Patricia Fritschi <b>Urs Watter</b>	Michel Viquerat Valérie Stucki Sandra Gómez Carlos Lema Patricia Fritschi Urs Watter Emilia Gempeler Ramiro Santa	Ana María Boller Patricia Fritschi Carlos Lema Mónica Saavedra Carlo Frigerio Michel Viquerat Ramiro Santa Isabel Crizón Johann Koller	Ana María Boller Isabel Crizón Patricia Fritschi Johann Koller Carlos Lema Michel Viquerat Ramiro Santa Mónica Saavedra
	Karl Schmid (Rector)	Karl Schmid Pascal Affolter (Rectores)	Ulrich Frey (Representante de profesores) Pascal Affolter (Rector)	Ulrich Frey (Representante de profesores) Pascal Affolter (Rector)
<b>Comité de Infraestructura</b>		Pascal Affolter (Rector) Patricia Fritschi, Arq. Sandra Gómez Clark, Ramiro Santa	Pascal Affolter, (Rector) Patricia Fritschi, Arq. Sandra Gómez Clark, Arq. Simón Hosie, Johann Koller, Ramiro Santa	Pascal Affolter, (Rector) Patricia Fritschi, Arq. Sandra Gómez Clark, Arq. Simón Hosie, Johann Koller, Ramiro Santa
<b>Dirección Administrativa y Financiera</b>	Dr. José Frank González	Dr. José Frank González Dra. María Teresa del Castillo	Dra. María Teresa del Castillo	Dra. María Teresa del Castillo

2

SUPERVISIÓN DE LA CONSULTORÍA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO

DIRECTORA DE PATRIMONIO	Arq. María Claudia López Sorzano
COORDINADORA GRUPO DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES	Arq. Leonor I. Gómez Hernández
Grupo de Protección de los Bienes Culturales	Arq. Mauricio Villamil Pérez
Grupo de Intervención Bienes de Interés Cultural	Arq. Claudia Díaz

EQUIPO DE LA CONSULTORÍA

Director del Estudio	Arquitecto Restaurador Rodolfo Ulloa Vergara
Estudio Urbano	Arquitecta Planificadora Urbana y Regional Natalia López Aguilar
Asesoría Jurídica	Abogada Master en Gestión de la Ciudad y Especialista en Derecho Urbano Gloria Eugenia Henao González
Estudio de vulnerabilidad y propuesta de reforzamiento estructural	INGETEC S.A Ingenieros Consultores
Análisis Administrativo y Financiero	Sra. María Teresa del Castillo
Asesoría Análisis Socio-económico	Psicóloga. Martha Lucía Jiménez V. Psicóloga. Mariela Gómez V.
Levantamiento Topográfico	Ing. José Luis Montoya
Colaboración histórica y documental	Urs Schmid
Profesionales de apoyo	Arq. Andrea Alfonso Romero Arq. Cristhian Camilo Correcha

3

TABLA DE CONTENIDO

<b>PRESENTACIÓN</b>	<b>6</b>
<b>NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN PARA EL COLEGIO HELVETIA</b>	<b>8</b>
<b>DATOS GENERALES DEL COLEGIO HELVETIA</b>	<b>13</b>
<b>FASE II - PROPUESTA INTEGRAL</b>	<b>14</b>
<b>1. OBJETIVOS PEMP COLEGIO HELVETIA</b>	<b>15</b>
1.1 OBJETIVO GENERAL	15
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
<b>2. DEFINICIÓN DEL AREA AFECTADA</b>	<b>15</b>
<b>3. DEFINICIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA</b>	<b>16</b>
<b>4. NIVEL DE PROTECCIÓN Y TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS</b>	<b>21</b>
<b>5. CONDICIONES DE MANEJO</b>	<b>24</b>
5.1 ASPECTOS FÍSICO TÉCNICOS	24
5.2 ASPECTOS FINANCIEROS	29
5.3 ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	31
<b>6. PLAN DE DIVULGACION</b>	<b>33</b>
6.1 ANTECEDENTES	33
6.2 LA DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	35
6.3 EL PLAN DE DIVULGACIÓN PARA EL COLEGIO HELVETIA	37
6.3.1 OBJETIVO GENERAL DEL PLAN DE DIVULGACIÓN	38
6.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PLAN DE DIVULGACIÓN	¡ERROR!
MARCADOR NO DEFINIDO.	

4

6.3.3 ESTRATEGIAS	38
6.3.4 METODOLOGÍA	38
6.3.5 PROGRAMAS	39
6.3.6 POBLACIÓN OBJETIVO:	39
6.3.7 ACCIONES ESPECÍFICAS	39
6.3.8 RESULTADOS ESPERADOS	40
6.4 ACCIONES DE DIVULGACIÓN PREVIAS	40
<b>7. FUENTES CONSULTADAS</b>	<b>45</b>
7.1 BIBLIOGRAFÍA BÁSICA	45
7.2 PERIÓDICOS Y REVISTAS	47
7.3 PUBLICACIONES EN LÍNEA	48
7.4 ENTIDADES CONSULTADAS	49
<b>8. INDICE DE ILUSTRACIONES</b>	<b>51</b>
<b>9. INDICE DE PLANOS</b>	<b>51</b>
<b>10. INDICE DE TABLAS</b>	<b>52</b>
<b>11. INDICE DE GRÁFICOS</b>	<b>52</b>
<b>12. ANEXOS</b>	<b>53</b>
12.1. ANEXO 1. DOCUMENTACIÓN INVESTIGACIÓN HISTÓRICA	53
12.2. ANEXO 2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y NORMATIVA	53
12.3. ANEXO 3. PLANOS SERVICIOS PÚBLICOS	53
12.4. ANEXO 4. PROYECTO DE RESOLUCIÓN	53

5

Av. Suba, el cual afecta al Colegio Helvetia Monumento Nacional, se hace claridad que "según contrato IDU 032-98, se determinó que **el proyecto en mención no afecta de ninguna manera la línea de paramentación actual del Colegio Helvetia. El futuro proyecto de la Avenida Boyacá, toma como paramento fijo el Colegio Helvetia, y a partir del mismo se miden los 60 mts de ancho, afectando predios del costado occidental de la vía**".

A pesar de dichas aclaraciones y normas de protección, en los planos actuales del Plan de Ordenamiento Territorial correspondientes al sector, se conserva la reserva vial que afecta al Colegio y según consultas realizadas en diferentes dependencias del Distrito, no se establece una claridad sobre el tema, que defina el futuro real del colegio en relación con la ampliación de la Av. Boyacá y la implementación en la misma del sistema de transporte masivo Transmilenio.

Frente a estas circunstancias el presente trabajo constituye el Documento Técnico de Soporte de la formulación del Plan Especial de Manejo y Protección "PEMP" del Colegio Helvetia de Bogotá D.C., el cual pretende generar las bases para la conservación y sustentabilidad del mismo, mitigar las amenazas relacionadas con la posible ampliación de la Avenida Boyacá y formular una metodología que proyecte el crecimiento a futuro de las instalaciones del colegio.

En el proceso de desarrollo de este trabajo que inició en el año 2006, se ha contado con la participación de la comunidad académica (antiguos directivos, docentes, egresados, padres de familia, funcionarios y empleados) representados en juntas y comités, así como con representantes de la comunidad de vecinos del Conjunto Residencial Calatrava y la Junta de Acción Comunal de Niza.

El trabajo ha asumido las directrices metodológicas del Grupo de Protección de Bienes Inmuebles de la Dirección de Patrimonio, quienes han brindado la asesoría y el acompañamiento necesario a lo largo de los últimos tres años de ajuste y complementación, de esta manera este documento recoge el trabajo de investigación histórica, trabajo de campo, valoración e identificación de riesgos y potencialidades, para dar paso a la Fase II de la formulación, "Propuesta Integral", en la cual se da respuesta a las consideraciones que se encontraron en el desarrollo de la primera fase, para proceder a la delimitación del Área Afectada y la Zona de Influencia, la definición de los niveles de intervención del conjunto escolar, establecer las condiciones de manejo que permitirán fijar las directrices en los aspectos físico-técnicos, financieros y administrativos, tanto para el correcto funcionamiento del Colegio como para la transmisión de sus valores a las futuras generaciones.

7

## PRESENTACIÓN

En virtud a su declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional, y de acuerdo con el Régimen Especial de Protección para este tipo de bienes estipulado en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado y ampliado por el numeral 1º del artículo 7º de la ley 1185 de 2008, y en los artículos 14º al 22º del Decreto reglamentario 763 de 2009, el Colegio Helvetia de Bogotá cumple con las condiciones para la implementación del respectivo Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP, entre otras por la condición señalada en el literal i), numeral 2, del artículo 16º: "Riesgo de transformación o demolición parcial o total debido a desarrollos urbanos, rurales y/o de infraestructura".

El Colegio Helvetia de Bogotá está conformado por el predio e inmuebles localizados en parte del globo de terreno del antiguo Hipódromo de Niza. Para el momento de su construcción esta zona rural formaba parte del municipio de Suba, de modo que a partir de la anexión de este municipio al Distrito Especial de Bogotá y hacia los años 70, el proceso de urbanización se fue incrementando y por consiguiente también las necesidades de infraestructura vial del Distrito Capital.

En este sentido, dentro de los planes del Distrito para la red vial se encuentra el trazado de la Avenida Boyacá, a partir del Acuerdo 38 del 11 de agosto de 1961, en dicho acuerdo se demarca la trayectoria de la vía y esta contempla, en el literal c) del artículo 2º el paso de la Avenida "al occidente del Colegio Helvetia", sucesivamente en el Acuerdo Distrital No 73 de 1966, Acuerdo 2 de 1980, Decreto No 1102 de 1987, Resolución No 230 del 9 de mayo de 1988, se realizan modificaciones al trazado de esta vía y en todos se contempla el paso de la Av. Boyacá por el costado occidental del Colegio.

Como medida de protección contra la amenaza del paso de la Avenida Boyacá, mediante Resolución No 006 del 6 de julio de 1989 se propone la declaratoria como Monumento Nacional del Colegio Helvetia y finalmente mediante Decreto 785 del 20 de mayo de 1992 se "declara Monumento Nacional el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia en la ciudad de Santa Fe de Bogotá D.C", en este decreto además se aprueba "como intervención al monumento el trazado para la Avenida Boyacá, en el tramo comprendido entre la calle 127 A y la calle 128, en un área de 3236,33 metros cuadrados, propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU".

Por otro lado, en respuesta de la Subdirección de Productividad Urbana del Departamento Administrativo de Planeación a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, del 22 de diciembre de 1999 en relación con el proyecto de ampliación de la Avenida Boyacá en el tramo Av. Ciudad de Villavicencio –

6

## NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN PARA EL COLEGIO HELVETIA

Tabla 1. Síntesis de Normas y Actos Administrativos nacionales y distritales

NORMA o ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO	CONTENIDO
Resolución No 006 del 6 de Julio de 1989. Consejo de Monumentos Nacionales	"por la cual se propone la declaratoria como Monumento Nacional el Colegio Helvetia de la ciudad de Bogotá"	Artículo Primero: Proponer al Gobierno Nacional la declaratoria como Monumento Nacional de los edificios diseñados y construidos para el colegio Helvetia por el arquitecto Víctor Schmidt (sic) en 1954
Resolución No 0012 del 19 de febrero de 1990. Consejo de Monumentos Nacionales	"por la cual se delimita el área de influencia del Colegio Helvetia de Bogotá"	Artículo Primero: Delimitar el área de influencia del colegio Helvetia de Bogotá [...] Artículo segundo: Definir los tratamientos de conservación que recibirán las construcciones que componen el Colegio Helvetia y su área de influencia
Constitución Política de Colombia. Julio de 1991		ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

8

NORMA o ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO	CONTENIDO
Resolución No 01 de 1991. Consejo de Monumentos Nacionales	"Por la cual se absuelve una petición"	Respuesta a recurso de revocatoria directa contra las Resoluciones No 06/89 y 012/90 solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano
Resolución No 02 del 12 de junio de 1991. Consejo de Monumentos Nacionales	"Por la cual se aclara la Resolución No 01 que absuelve una petición"	Respuesta a recurso de revocatoria directa contra las Resoluciones No 06/89 y 012/90 solicitado por el Instituto de Desarrollo Urbano
Resolución No 003 del 31 de enero de 1992. Consejo de Monumentos Nacionales.	"por la cual se ratifica la Resolución No 006 del 6 de junio de 1989, por la cual se propone la declaratoria como Monumento Nacional del Colegio Helvetia de la ciudad de Bogotá"	
Resolución No 004 del 3 de abril de 1992. Consejo de Monumentos Nacionales	"Por la cual se aclara el artículo 2º de la resolución No 003 de 1992, determinando los linderos del predio S59/4-2, El Colegio Helvetia	Artículo 2º: "Aprobar como intervención al Monumento, el trazado para la Avenida Boyacá en el tramo comprendido entre la calle 127A y la calle 128, en un área de 3.236,33 metros cuadrados, propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Decreto No 785 del 20 de mayo de 1992. Presidencia de la República Ministerio de Educación	"por el cual se declara Monumento Nacional el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia de la Ciudad de Bogotá"	Artículo 1º: Declarar como Monumento Nacional el predio y las instalaciones del Colegio Helvetia de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C. (en el parágrafo se especifica la localización y linderos) Artículo 2º: Ordenar a las autoridades competentes, previa consulta al Consejo de Monumentos Nacionales, la elaboración del estudio y la reglamentación del área de influencia del Monumento, con el fin de conservar sus calidades estéticas y ambientales.

9

NORMA o ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO	CONTENIDO
		Artículo 3º: Aprobar como intervención al Monumento, el trazado para la Avenida Boyacá, en el tramo comprendido entre la calle 127A y la calle 128, en un área de 3.236,33 metros cuadrados, propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU
LEY 388 DE 1997 (Ley de Ordenamiento Territorial)	"por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones".	Artículo 10º.- Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: 2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.
Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C	"Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003"	SUBTÍTULO 4. EL PATRIMONIO CULTURAL DEL DISTRITO Artículo 124. Conformación del Patrimonio Construido (artículo 68 del Decreto 619 de 2000). El patrimonio construido está conformado por los Bienes de Interés Cultural tales como sectores, inmuebles, elementos del espacio público, caminos históricos y bienes arqueológicos, que poseen un interés histórico, artístico, arquitectónico o urbanístico. Artículo 125. Componentes del Patrimonio Construido (artículo 69 del Decreto 619 de 2000). Componen el patrimonio construido del Distrito Capital: 2. Los Inmuebles de Interés Cultural, constituidos por: a. Inmuebles localizados en áreas consolidadas: Corresponde a inmuebles localizados fuera de los sectores de interés cultural, que por sus valores arquitectónicos, artísticos o históricos merecen ser conservados. Incluye los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional.

10

NORMA o ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO	CONTENIDO
Decreto 175 del 31 de mayo de 2006. Alcaldía Mayor de Bogotá Dto. Administrativo de Planeación Distrital	"Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 24, NIZA, ubicada en la localidad de SUBA".	Artículo 126. Numeral 3 Identificación y Delimitación de los Bienes de Interés Cultural localizados en el territorio de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital (artículo 70 del Decreto 619 de 2000) se especifican los Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional localizados en la ciudad de Bogotá D.C. dentro de los cuales se encuentra el Colegio Helvetia, localizado en la Calle 128 No. 58-91 (dirección antigua)  *ARTÍCULO 10. NORMAS PARA INMUEBLES DE INTERÉS CULTURAL. Los Inmuebles de Interés Cultural, categoría de Conservación Integral pertenecientes a las UPZ Nos. 24 NIZA, se encuentran reglamentados e identificados por el Decreto 606 del 2001, y por las normas que lo modifiquen y/o complementen.  <i>Los Inmuebles de Interés Cultural categoría de Conservación Monumental se rigen por lo establecido en la Ley de Cultura No. 397 de 1997. Igualmente se regulan por lo dispuesto en el Artículo 313. Disposiciones para los Bienes de Interés Cultural del Ámbito Nacional del Decreto 190 de 2004, donde se precisa que el manejo de dichos bienes, su espacio público y sus áreas de influencia, es competencia del Ministerio de Cultura.</i>  <i>En los casos en que no esté delimitada el área de influencia para el Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional, las intervenciones en predios colindantes al mismo deben obtener concepto favorable del Ministerio de Cultura.</i>
Ley 1185 de 2008 Congreso de Colombia Gobierno Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Cultura	"Por la cual se adiciona y se modifica la Ley 397 de 1997 - Ley general de Cultura - y se dictan otras disposiciones"	*Artículo 1º. Integración del patrimonio cultural de la Nación: a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro".

11

NORMA o ACTO ADMINISTRATIVO	OBJETO	CONTENIDO
		Artículo 7º. El artículo 11 de la Ley 397 de 1997 quedará así: "Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección: 1. Plan Especial de Manejo y Protección. La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en esta ley. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.
Decreto 763 de 2009 Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Ministerio de Cultura	"Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material"	CAPÍTULO II PLANES ESPECIALES DE MANEJO Y PROTECCIÓN -PEMP-  Artículo 14º. Objeto de los PEMP. Los Planes Especiales de Manejo y Protección -PEMP- son un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretenden declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere.

12

Elaboración: Arq. Natalia López A.

**DATOS GENERALES DEL COLEGIO HELVETIA**

**Localización:** Calle 128 No 71 A – 91 (Anteriormente Calle 128 No 58 – 91)

**Localidad:** 11 Suba,  
**Urbanización:** Niza Norte  
**Manzana:** C  
**Predio:** S 59/ 4 – 2  
**Matrícula inmobiliaria No:** 50N-589254  
**Área del Predio:** 34.353 m<sup>2</sup>

**DELIMITACIÓN:**

**Norte:** (Calle 128) Urbanización Calatrava  
**Sur:** Urbanización Niza  
**Oriente:** Urbanización Campana  
**Occidente:** (Av. Boyacá) Urbanización Cerros de Niza

**Destinación actual del inmueble:** institucional educativo.

**Construcción:** A partir de 1954

**Promotor del Proyecto:** Sociedad Inmobiliaria Colegio Helvetia S.A

**Diseñador:** Arquitecto Suizo Víctor Schmid

**Lenguaje Formal:** "arquitectura Schmid", una mezcla de **vernacular suizo** con componentes autóctonos y de arquitectura del período colonial.

La construcción del Colegio Helvetia, contó con licencia de construcción original expedida por la Junta Municipal de Urbanismo del Municipio de Suba, del 15 de Octubre de 1954 y licencia de ampliación No 29 del 13 de diciembre de 1956, otorgada por la secretaria de Obras del Municipio.

El predio y las instalaciones del Colegio Helvetia en la ciudad de Bogotá, fueron declarados Monumento Nacional, por medio del Decreto No 785 del 20 de mayo de 1992.

13

## FASE II

### PROPUESTA INTEGRAL

14

**1. OBJETIVOS PEMP COLEGIO HELVETIA****1.1 OBJETIVO GENERAL**

Definir los términos de la protección y actualización del predio e instalaciones del Colegio Helvetia, así como la conservación de sus valores históricos y estéticos, mediante la planificación de una estrategia de manejo que garantice su sustentabilidad para los usuarios actuales y las futuras generaciones.

**1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS**

a) Definir los niveles de intervención y condiciones de manejo del área afectada y zona de influencia, y diferentes estrategias que permitan garantizar su conocimiento y apropiación por parte de la comunidad.

b) Establecer las condiciones para la articulación del BICN con su entorno inmediato a partir de la propuesta de los sectores normativos derivados del análisis urbano, en concordancia con la normativa distrital (POT, UPZ, Plan Maestro de Equipamientos Educativos), privilegiando la conservación de sus valores históricos y estéticos.

c) Generar las condiciones para la actualización de las estructuras físicas mediante el cumplimiento de las leyes, decretos y demás normas relacionadas con sismoresistencia, accesibilidad y movilidad para discapacitados y estándares arquitectónicos para equipamientos educativos, para garantizar la estabilidad de las edificaciones y la integridad física y calidad de vida de sus usuarios y ocupantes.

d) Garantizar la inversión de recursos de manera planificada para procurar el mantenimiento y conservación del conjunto escolar.

e) Definir un plan de Divulgación que permita el conocimiento, valoración y apropiación del BICN Colegio Helvetia por parte de los propietarios, usuarios y la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones.

**2. DEFINICIÓN DEL AREA AFECTADA**

La demarcación física del área corresponde a la definición de la Resolución 785 de 1992 "Por la cual se declara Monumento Nacional **EL PREDIO Y LAS INSTALACIONES** del Colegio Helvetia en la ciudad de Santafé de Bogotá" (mayúscula y negrilla fuera de texto).

15

El **ÁREA AFECTADA** corresponde "**al predio y las instalaciones del Colegio Helvetia**" en el cual se encuentran las edificaciones del conjunto escolar, así como sus áreas libres y zonas deportivas por considerarse consustanciales con el uso educativo y buen funcionamiento del Colegio.

**ÁREA APROXIMADA:** 34.353 m<sup>2</sup>

**DELIMITACIÓN:**

- **Límite Norte:** Calle 128. Corresponde al paramento del predio del Colegio con una longitud aproximada de 205 metros.
- **Límite Oriental:** Con los predios correspondientes a las siguientes nomenclaturas: Carrera 70G No. 127D-31, Carrera 70G No. 127D-45, Carrera 70G No. 127D-53, Carrera 70G No. 127D-55, Carrera 70G No. 127D-61, Carrera 70G No. 127F-03, Carrera 70G No. 127F-09, Carrera 70G No. 127F-09, Carrera 70G No. 127F-15, Carrera 70G No. 127F-19 y Calle 128 No. 70G-25; corresponde al paramento del predio del Colegio con una longitud aproximada de 146 metros
- **Límite sur:** Con los predios correspondientes a las siguientes nomenclaturas: Calle 127D No. 71-72, Calle 127D No. 71-66, Calle 127D No. 71-58, Calle 127D No. 71-54, Calle 127D No. 71-50, Calle 127D No. 71-28, Calle 127D No. 71-20, Calle 127D No. 71-06, Calle 127D No. 70H-56, Calle 127D No. 70H-42, Calle 127D No. 70H-30, Calle 127D No. 70H-14, Calle 127D No. 70H-02, Calle 127D No. 70G-60, Calle 127D No. 70G-48, Calle 127D No. 70H-36; corresponde al lindero sur del predio del Colegio, con una longitud aproximada de 216 metros
- **Límite Occidental:** Calzada oriental de la Avenida Boyacá. Corresponde al paramento del Colegio con una longitud aproximada de 157 metros.

La demarcación del **ÁREA AFECTADA** se encuentra consignada en el **Plano No PI 01/ 04**

**3. DEFINICIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA**

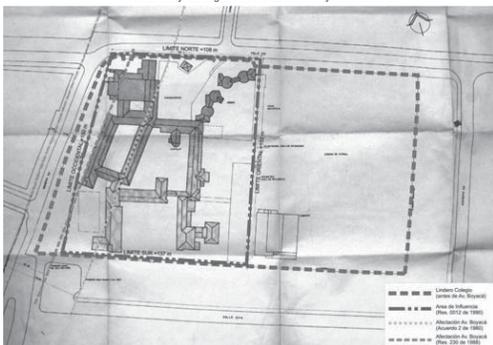
Actualmente se encuentra definida por la Resolución No 0012 de 1990 "por la cual se delimita el área de influencia del Colegio Helvetia – Bogotá", y de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No 006 del 6 de julio de 1989 en el cual se define que "se debe elaborar el estudio y reglamentación del área de influencia del conjunto anteriormente mencionado (conjunto del Colegio Helvetia) en el cual se determinen los tipos de intervención posibles, con el fin de mantener su unidad y características", "para

16

la protección integral y estructural de las edificaciones, teniendo en cuenta las condiciones arquitectónicas y ambientales del conjunto<sup>1</sup>. En el artículo primero se delimita el área de influencia de la siguiente forma:

- El límite Norte corresponde al paramento del predio del Colegio con una longitud aproximada de 108 metros.
- El límite oriental corresponde a una línea perpendicular al paramento Norte, trazada a una distancia de 3.00 metros de la fachada nor-oriental de las edificaciones del kindergarten, con una longitud aproximada de 152 metros
- El límite sur corresponde al lindero sur del predio del Colegio, con una longitud aproximada de 137 metros
- El límite occidental conforma una línea recta trazada así: sobre dos líneas perpendiculares a las fachadas occidentales del auditorio y las aulas de bachillerato a partir de las esquinas Nor-occidental y Sur-occidental de cada edificación respectivamente, se miden dos puntos a 3.00 metros de distancia, los cuales se unen mediante una línea recta que se prolonga hasta intersectarse con el paramento Norte y el lindero Sur, con una longitud aproximada de 150 metros.

Plano 1. Plano de delimitación del ÁREA DE INFLUENCIA según Res. 012 de 1990. Demarcación de afectaciones por Avenida Boyacá según Acuerdo 2 de 1980 y Resolución 230 de 1988

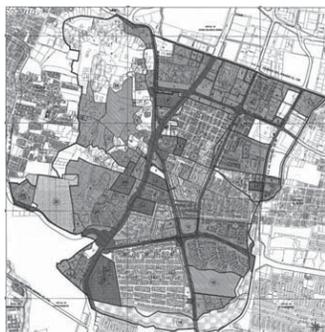


Fuente: Centro de documentación Colegio Helvetia. Plano elaborado por la Subdirección de Patrimonio – Colcultura  
\*Delimitación del Área de Influencia y de los Niveles de Conservación. Febrero de 1990.

<sup>1</sup> Acta No 2, Sesión del Consejo de Monumentos Nacionales del 8 de febrero de 1990, en la cual se estudió y acogió la delimitación del área de influencia del Monumento Consejo de Monumentos Nacionales

- El trazado de la Av. Boyacá, en su condición de Troncal del sistema de transporte masivo Transmilenio, sigue representando una amenaza para la integridad física y la conservación de los valores del Colegio. Si bien la afectación del trazado de la Av. Boyacá según la resolución 230 de 1988 y el Art. 3º del Decreto No 785 de 1992, en el cual se "aprueba como intervención al Monumento, el trazado para la Avenida Boyacá [...] en un área de 3236,33 m<sup>2</sup>", no presenta afectación adicional al predio del Colegio, en comunicación recibida por parte de la Gerencia Área Tráfico, Transporte y Vías del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, con Referencia 1-2006-42228 del 22 de diciembre de 2006, no se hace claridad sobre dicho trazado y se sigue considerando como parte de la Fase III del sistema de troncales de Transmilenio. Por este motivo se considera de vital importancia incluir dentro de la zona de protección parte de la calzada oriental de la Avenida Boyacá, así mismo, dentro de los Mapas No 15, 16 y 17 (Subsistema vial, Sistema de transporte y Secciones Viales respectivamente) del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y la UPZ 24 Niza, se sigue registrando la afectación sobre el costado occidental del Colegio que contempla el Acuerdo 2 de 1980.

Plano 4. Línea de demarcación definida para Avenida Boyacá



Fuente: Decreto 175 de 2004. Plancha No 3 UPZ 24 Niza

- En términos generales, la delimitación se ha realizado desde el eje de las vías circundantes a la manzana del colegio, esto con el fin de garantizar

Teniendo en cuenta las consideraciones del Decreto 763 de 2009 en su Artículo 19º. Zona de Influencia, para la delimitación de la zona de Influencia del Colegio Helvetia se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que tanto en el POT como en la UPZ 24 Niza el entorno urbano está considerado como un SECTOR DE CONSOLIDACIÓN URBANÍSTICA (Color amarillo claro en el POT. Sector 12 en la UPZ 24 - zona de Uso Residencial Neto con tratamiento de Consolidación Urbanística, en color amarillo) por tal motivo las urbanizaciones del entorno presentan desde la norma distrital limitaciones para su desarrollo y crecimiento con un patrón urbanístico diferente al que presenta actualmente, por lo tanto no se considera una amenaza para el Colegio, ni para la preservación de sus valores el hecho que las urbanizaciones próximas conserven la norma actual.

Plano 2. Mapa No 27 Tratamientos Urbanísticos POT. Fragmento Urbanísticos POT. Fragmento



Plano 3. Sectores Urbanísticos UPZ 24 Niza. El Colegio Helvetia pertenece al Sector No 14 (en Rojo) y la Zona de Influencia al Sector No 12 (en amarillo)



Fuente: Decreto 175 de 2004. Plancha No 3 UPZ 24 Niza

que para las intervenciones del espacio público se considere como área de influencia del Colegio y previo a cualquier intervención en este aspecto se notifique al Colegio y el proyecto sea evaluado y aprobado por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.

De acuerdo con lo anterior, para el propósito del presente PEMP, la **ZONA DE INFLUENCIA PROPUESTA** corresponde a la demarcación del contexto próximo del inmueble conformado por el área de la manzana, delimitado por el polígono establecido por la línea trazada en el eje de las siguientes vías de la ciudad de Bogotá D.C:

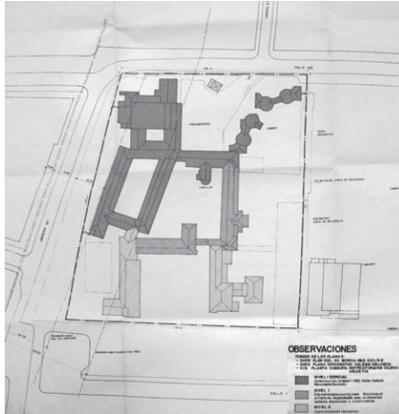
- Al Norte** por la Calle 128 en una longitud aproximada de 250 mts.
- Al Sur** por la Calle 127 D en una longitud aproximada de 292 mts.
- Al Oriente** por la Carrera 70G, en una longitud aproximada de 194 mts.
- Al Occidente** por la Calzada oriental de la Avenida Boyacá, en una longitud aproximada de 198 mts.

**La demarcación de la ZONA DE INFLUENCIA se encuentra consignada en el Plano No PI 02/04**

**4. NIVEL DE INTERVENCIÓN Y TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS**

De la misma forma que sucede con la delimitación de la Zona de Influencia, los tratamientos de conservación se definen en el Artículo segundo de la Resolución No 0012 de 1990.

Plano 5. Plano de definición de los NIVELES DE CONSERVACIÓN según Res. 012 de 1990.



Fuente: Centro de documentación Colegio Helvetia. Plano elaborado por la Subdirección de Patrimonio – Colcultura. Delimitación del Área de Influencia y de los Niveles de Conservación. Febrero de 1990.

**ARTICULO SEGUNDO:** Definir los tratamientos de conservación que recibirán las construcciones que componen el colegio Helvetia y su área de influencia así:

- Las edificaciones que fueron diseñadas y construidas por el arquitecto Víctor Schmidt (sic.) quedan clasificadas como de Nivel 1 Especial de Conservación, equivalente a Monumentos Nacionales, en donde solo se admiten intervenciones de conservación y restauración.
- Las edificaciones adosadas al Monumento, construidas posteriormente bajo el mismo criterio de implantación, recibirán el

**La asignación exacta de los NIVELES DE INTERVENCIÓN se encuentra identificada en el Plano No PI 03 / 04**

De acuerdo a la asignación del Nivel de Intervención y Tipos de Obra Permitidos se ha realizado una delimitación del predio en dos áreas, o sectores, de esta manera el Sector A corresponde a la zona edificada dentro de la que se encuentra la mayor cantidad de edificaciones de las diferentes épocas de construcción del colegio, el Sector B, considerado como de posible ampliación, tiene en cuenta parte de las edificaciones del Kinder, desarrolladas en el año 1996 por el Arq. Ernesto Moure, las cuales por su reciente construcción y su condición de ser una reproducción de las edificaciones originales plantea la necesidad de ser coherentes con el principio de legibilidad.

Los sectores C1 y C2 corresponden a las viviendas que rodean el colegio y conforman la manzana, consideradas parte de la Zona de Influencia, el tratamiento propuesto para dichos sectores está en concordancia con la normativa distrital, ya que la UPZ determina este sector como Consolidación Urbanística.

Tabla 3. Sectores Normativos Propuestos dentro del Área Afectada y la Zona de Influencia

SECTOR	Nivel de Protección	Descripción	Tipos de Obras	Acciones permitidas
ZONA AFECTADA	Nivel 1 Conservación Integral	Zona edificada dentro de la que se encuentra la mayor cantidad de edificaciones de las diferentes épocas de construcción del colegio.	1 2 3	Restauración integral, adecuación funcional. Obras de edificación estructural y en general las obras de restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles dentro del Área Afectada. <sup>2</sup> Para las edificaciones se aplica la norma distrital vigente en materia de conservación, restauración, adecuación funcional, adecuación estructural y obras de edificación, contempladas en el Decreto 173 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 189 de 2006 (Norma común UPZ). Decreto en la Tabla "Condición de sostenibilidad y estabilidad normativa para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia".
		Zona de posible ampliación. Se encuentra parte de las edificaciones del Kinder, desarrolladas en el año 1996 por el Arq. Ernesto Moure, las cuales por su reciente construcción y su condición de ser una reproducción de las edificaciones originales plantea la necesidad de ser coherentes con el principio de legibilidad.	3	Obras de edificación que permitan el correcto funcionamiento del Colegio en general y las obras de restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles dentro del Área Afectada. <sup>2</sup> Para las edificaciones se aplica la norma distrital vigente en materia de conservación, restauración, adecuación funcional, adecuación estructural y obras de edificación, contempladas en el Decreto 173 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 189 de 2006 (Norma común UPZ). Decreto en la Tabla "Condición de sostenibilidad y estabilidad normativa para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia".
		Otras construcciones y zonas deportivas.	3	Obras de edificación que permitan el correcto funcionamiento del Colegio en general y las obras de restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles dentro del Área Afectada. <sup>2</sup> Para las edificaciones se aplica la norma distrital vigente en materia de conservación, restauración, adecuación funcional, adecuación estructural y obras de edificación, contempladas en el Decreto 173 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 189 de 2006 (Norma común UPZ). Decreto en la Tabla "Condición de sostenibilidad y estabilidad normativa para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia".
ZONA DE INFLUENCIA	Nivel 3 Conservación Contextual	Predios colindantes ubicados sobre la Calle 1270	3	Se aplica la norma distrital vigente en materia de conservación, restauración, adecuación funcional, adecuación estructural y obras de edificación, contempladas en el Decreto 173 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 189 de 2006 (Norma común UPZ).
		Predios colindantes ubicados sobre la Carrera 700	3	Se aplica la norma distrital vigente en materia de conservación, restauración, adecuación funcional, adecuación estructural y obras de edificación, contempladas en el Decreto 173 de 2006 (UPZ 24 Niza) y el Decreto 189 de 2006 (Norma común UPZ).

Fuente: Elaboración Arq. Natalia López A.

**La delimitación de los SECTORES NORMATIVOS se encuentra identificada en el Plano No PI 04 / 04**

tratamiento de Nivel 1 de Conservación, en donde se permiten adecuaciones en las construcciones existentes manteniendo la volumetría característica del conjunto.

- Las construcciones más recientes, adicionadas a las anteriores, recibirán el tratamiento de Nivel 2 de Conservación que permite cambios de altura o sustitución de las edificaciones existentes, para actualizar sus funciones, máximo hasta de dos pisos; o de tres pisos para construcciones nuevas, dentro de la estructura tipológica de espacios libres y volumetría existente actualmente en el conjunto.

Para el efecto, se establece que el Nivel de INTERVENCIÓN para el predio e inmuebles del Colegio Helvetia es el Nivel No 1 Conservación Integral, dentro del cual, de acuerdo con la valoración y con los criterios de conservación definidos para garantizar el adecuado manejo de los inmuebles y la preservación de los elementos significativos, los Tipos de obras permitidos son Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3. Cada uno de estos niveles se aplica en inmuebles determinados de manera precisa dentro del Área Afectada.

Tabla 2. Niveles de protección y tipos de obras y acciones permitidas dentro del Área Afectada

Nivel de Protección	Tipo de Obra	Descripción	Directriz General	Tipos de obras y acciones permitidas
NIVEL 1 Conservación Integral	1	Se aplica a los inmuebles diseñados y/o construidos por Víctor Schmidt los cuales, por su excepcional valor y por ser irremplazables, deben ser preservados en su integridad. En todos, cualquier intervención puede poner en riesgo sus valores e integridad, por lo que las obras solo se autorizan si son necesarias para la conservación en el que se realizan.	Este tipo de obra busca la conservación de los valores más relevantes de las construcciones iniciales así como las características de su implantación, su organización espacial (topología), lenguaje formal (morfología), constitución estructural, técnicas constructivas, materiales y acabados.	Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la identidad de su estructura especial: disposición de accesos, vestíbulos, particiones horizontales y verticales. <b>OBRAS PERMITIDAS:</b> Restauración, reparaciones locales, pinturas nuevas, rehabilitación o adecuación funcional, reforzamiento estructural, reintegración, consolidación.
	2	Se aplica a los inmuebles del conjunto escolar construidos posteriormente y que poseen características representativas en términos de su implantación, con volumen edificativo, organización espacial y elementos ornamentales representativos del conjunto original.	Este tipo de obra busca preservar las características representativas de los inmuebles en cuanto su implantación y organización espacial (topología).	Se permite la modificación de los espacios internos del inmueble, siempre y cuando se mantenga la identidad de su estructura especial: disposición de accesos, vestíbulos, particiones horizontales y verticales. <b>OBRAS PERMITIDAS:</b> Restauración, reparaciones locales, pinturas nuevas, rehabilitación o adecuación funcional, remodelación, reforzamiento estructural, reintegración, aplicación, consolidación y liberación, reintegración consolidación ampliación.
	3	Se aplica para los inmuebles del conjunto escolar que no son compatibles con el entorno y a las áreas libres del predio funcionamiento y sustentabilidad.	Este tipo de obra busca la reorganización del contenido del conjunto escolar así como obras nuevas que permitan su buen funcionamiento y sustentabilidad.	<b>OBRAS PERMITIDAS:</b> Demolición, obra nueva, modificación, remodelación, reparaciones locales, pinturas nuevas, reestructuración, reforzamiento estructural, consolidación, ampliación, liberación y ampliación.

Fuente: Actualización del CUADRO N° 01 NIVELES DE INTERVENCIÓN, contenido en borrador del Decreto reglamentario del numeral 3 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997. Dirección de Patrimonio Ministerio de Cultura, 2006 – 2007, según Determinantes contenidas en el Art. 20 del Decreto 763 de 2009.

**5. CONDICIONES DE MANEJO**

En concordancia con el Artículo 21°. Condiciones de manejo del Decreto 763 de 2009, las propuestas para el colegio Helvetia propenden por su preservación y sostenibilidad en tanto procuran la conservación y estabilidad del conjunto escolar y a su vez se integran con las necesidades actuales que tienen que ver con nuevas tecnologías, prácticas y tendencias en la pedagogía (tanto suizas como colombianas), ambientes escolares contenidos dentro del Decreto Distrital 449 de 2006 (Plan Maestro de Equipamientos Educativos) y Proyecto Educativo Institucional –PEI - del Colegio, en estos documentos se definen las directrices nacionales, distritales y específicas de la institución para su correcto funcionamiento en escenarios de corto, mediano y largo plazo.

**5.1 ASPECTOS FÍSICO TÉCNICOS**

Teniendo en cuenta el numeral 2° del Artículo 160 Política sobre Patrimonio Construido, del Decreto 190 de 2004 (compilación POT Bogotá), en el cual se considera la importancia de la permanencia de los inmuebles con valor patrimonial y su correcta integración a la dinámica urbana, así mismo el numeral 13° del Artículo 344 del mismo Decreto, en el cual se establece la permanencia dentro de las normas para el uso dotacional, el Colegio Helvetia mediante la formulación del presente PEMP procura conservar sus instalaciones en las mejores condiciones posibles que garanticen la preservación de la memoria, la puesta en valor y la sostenibilidad del inmueble, en cumplimiento de las normas distritales.

De acuerdo con lo anterior y según lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 763 de 2009, en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, el Decreto 175 de 2006 (UPZ 24 Niza) y sus fichas normativas, en el Decreto 159 de 2004 (Norma Común para las UPZ), el Decreto 606 de 2001 y los planos y cuadros normativos de la Resolución que reglamenta el presente PEMP, para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia se cumplirán las siguientes consideraciones:

Para la DEFINICIÓN DEL USO en el predio del Colegio Helvetia se tendrá en cuenta numeral 1° del Artículo No 344 del Decreto 190 de 2004, relativo a la PERMANENCIA DEL USO DOTACIONAL.

<sup>2</sup> El entendimiento de la conservación del patrimonio como un proceso dinámico que forma parte del desarrollo de la ciudad y por tanto, el incentivar o fortalecer el desarrollo de usos y actividades a través de los cuales los sectores se integran a la dinámica urbana a la vez que garanticen la permanencia de los inmuebles con valor patrimonial.

<sup>3</sup> 1. Permanencia. [...] los inmuebles de escala metropolitana, urbana o zonal con uso dotacional existentes, [...] deben mantener el uso dotacional y quedan comprendidos por las normas del tratamiento de Consolidación para Sectores Urbanos Especiales.

En relación con los sectores C1 y C2 se tendrán en cuenta las consideraciones del Decreto 175 de 2006 en cuanto a los usos del Sector Normativo No 12, Subsector de Usos VIII, que se describe en la siguiente tabla:

Tabla 4. Clasificación de usos y demanda de estacionamientos UPZ 24 Niza. Sector Normativo 12, subsector de usos VIII.

USO	CLASIFICACIÓN	SECTOR 12 RESIDENCIAL NETO SUBSECTOR DE USOS VIII		SECTOR DE DEMANDA (USO A DEMANDA DE ESTACIONAMIENTOS)	
		P	C 1,2	Procesos	Pacios
VIVIENDA	UNIFAMILIAR, BIFAMILIAR	P		2x viviendas	1x3 viviendas
	MULTIFAMILIAR	P		2 x viviendas	1 x 3 viviendas
BIENESTAR SOCIAL	ESCALA VECINAL	C 1,2		1 x 60 m <sup>2</sup>	No aplica

Fuente: Plancha No 2. UPZ 24 Niza. USOS. Decreto 175 de 2006. Fragmento.

Los inmuebles colindantes que hacen parte de la Zona de Influencia deben atender lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008) "Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria".

**NO OBLIGATORIEDAD DEL PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO:** Según lo definido en el Artículo 430 del Decreto 190 de 2004 (POT), dado que el Colegio cuenta con licencia para el uso desde el año 1954 y las licencias expedidas posteriormente cubren todas sus edificaciones, éste no se encuentra en obligación de formular el Plan de Regularización y Manejo.

Por otro lado, según el Artículo 466 del Decreto 190 de 2004 (POT), con la expedición del acto administrativo mediante el cual se declaró el Colegio como Monumento Nacional (Res. 785 de 1992), éste se entiende reconocido.

**NO NECESIDAD DE ESTUDIO MOVILIDAD:** De acuerdo al cuadro Anexo 1 del Decreto 596 de 2007 "Por el cual se señalan las reglas para la exigencia, realización y presentación de estudios de movilidad de desarrollos urbanísticos y arquitectónicos en el Distrito Capital", en el caso de presentarse algún proyecto de ampliación en el Colegio Helvetia, éste equipamiento no necesita Estudio de Movilidad ni Estudio de Demanda y Atención de Usuarios ya que el acceso al predio no se encuentra sobre vía de la malla vial arterial.

**CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD Y DEMAS NORMAS URBANÍSTICAS:** Lo relativo a las condiciones de edificabilidad y demás normas urbanísticas

aplicables a los sectores contenidos en el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia, se definirán de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 5. Condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia.

ITEM	Comentarios	ÁREA AFECTADA				ZONA DE INFLUENCIA	
		ZONA A	ZONA B	ZONA C1	ZONA C2		
Nivel de Protección:		Nivel 1				Nivel 2	
Tipo de obras permitidas		Typo 1	Typo 2	Typo 3	Typo 3		
Accesibilidad	Acceso peatonal y vehículos sobre la Calle 128 Se conserva el acceso peatonal sobre la Av. Boyacá y "Zona Tránsito Inmediato" Precedido desde la Zona de Influencia	Ver Tabla "Niveles de protección y tipos de obras y acciones permitidas dentro del Área Afectada" y "Zona Tránsito Inmediato Precedido desde la Zona de Influencia"				Acceso peatonal y vehículos sobre la Calle 127 D	Acceso peatonal y vehículos sobre la Calle 128 El predio con numeración 1700 - 28 tiene acceso sobre la Cta. 08
Alturas máximas y posiciones	No aplica	Alura hasta 2 pisos + 3.5 metros		Alura hasta 2 pisos + 3.5 metros			
Alturas de piso	La existente	Alura de 3 a 5 pisos + 5 metros		Alura de 3 a 5 pisos + 5 metros			
Alturas libres entre edificaciones	Los existentes	corresponden a la mayor dimensión que resulte, bien sea de los dos terrenos parles (27%) de la altura proyectada para la nueva edificación o del total de la altura máxima del inmueble a conservar				No aplica	
Altura libre entre plazas	La existente	Mínimo 3.80 metros entre plazas, medidos entre sus alfileres superiores		Mínimo 3.80 metros entre plazas, medidos entre sus alfileres superiores			
Altura máxima edificable	La existente	Mínimo 2.20 metros				Mínimo 2.20 metros	
Elementos del Espacio Público y Áreas Libres	Los existentes	3 pisos. En caso de edificaciones especiales la altura necesaria para su funcionamiento				3 pisos	
Elementos del Espacio Público y Áreas Libres	Las características topográficas y morfología originales de la edificación deben mantenerse. Los arbolados, retenciones, adyacencias áreas y protecciones, patios y demás áreas libres, deben mantener sus dimensiones, características y materiales de piso originales. La instalación de planes, muros y otras características de cubiertas y fachadas deben conservarse.	Los áreas libres podrán ser convertidas únicamente en los casos en que se autorice sobre el emplazamiento. En todos los casos, se debe conservar la edificación existente. No se permite la instalación de obras de construcción, muelles estructurales, vallas o otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, jardines, adyacencias y patios.				Según norma del sector	
Comentarios	Para la instalación de nuevas construcciones en zona, se debe mantener como mínimo el muro de espaldazo de cerramiento topográfico del arbolado y, a partir de éste, disponer elementos en materiales que permitan transparencia visual, en un 50% como mínimo, con altura máxima total del cerramiento de 1.20 metros".						
Dimensionamiento mínimo	De acuerdo a evaluación y aprobación del Ministerio de Cultura	La edificación en los terrenos urbanísticos de la Urbanización Niza Norte 1 y 2 del sector (E.594-2 - E.594-3)					
Estacionamientos	No se exige el planeamiento de estacionamientos adicionales a los previstos originalmente en la edificación	Cuenta definida para sector de demanda A. En equipamiento Colegios de tipo EDUCATIVO de escala ZONAL		Cuenta definida para sector de demanda A. En zona residencial neta			
Índice de Ocupación	De acuerdo con el Decreto 449 de 2006, el índice de ocupación máximo permitido será de 0.5	Privados y Públicos		Mantienen las condiciones de estacionamientos que les fueron asignados en su nombre original.			
Índice de Construcción	De acuerdo con el Decreto 449 de 2006, el índice de construcción máximo permitido será de 0.5	1 x 100 m <sup>2</sup> y 1 x 100 m <sup>2</sup>		2,1			
Rampas y escaleras	Las rampas y escaleras se definen dentro del proyecto específico que se presente a consideración del Ministerio de Cultura. Se debe asegurar la movilidad y accesibilidad de personas con discapacidad. Ley 361 de 1987 a través que la construcción, modificación y uso.	No aplica					
Semi sótanos	Los existentes	Se permiten. Aislamiento mínimo de 5.00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobrepasar más de 1.00 m sobre el nivel del terreno.				Se permiten. Aislamiento mínimo de 5.00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobrepasar más de 1.00 m sobre el nivel del terreno.	
Sótanos	Los existentes	Se permiten. Aislamiento mínimo de 5.00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobrepasar más de 0.25 m sobre el nivel del terreno.				Se permiten. Aislamiento mínimo de 5.00 m con respecto a la edificación a conservar. No podrán sobrepasar más de 0.25 m sobre el nivel del terreno.	
Vialidad	Los existentes	Se permiten. Diseño según evaluación y aprobación del Ministerio de Cultura				Se permite según lo contemplado por el tipo original del respectivo inmueble.	

Fuente: Elaboración Arq. Natalia López con base en Estudio Legal y Normativo. Capítulo No 3.3. Fase I – Análisis y Diagnóstico

Según las consideraciones de la tabla anterior y teniendo en cuenta el capítulo No 4 de la Fase I – Análisis y Diagnóstico "Identificación de conflictos y potencialidades", se consideraron los siguientes aspectos:

- La formulación del presente PEMP es una herramienta que permite proteger al Colegio de la afectación de sus instalaciones por la ampliación de la Avenida Boyacá y al mismo tiempo define los parámetros a seguir para la posible ampliación, para dar cumplimiento a los requerimientos, tanto de la comunidad educativa como de los Estándares Arquitectónicos requeridos por el Plan Maestro de Equipamientos Educativos del Distrito Capital (Decreto 449 de 2006).
- En el caso de una posible ampliación de las instalaciones del Colegio, ésta se contempla al interior de sus límites actuales, sin afectar predios vecinos y por consiguiente sin modificación del POT o de la UPZ 24 Niza.
- Para regular las intervenciones que se realicen en el conjunto escolar a futuro se plantea la necesidad de formular un PLAN INTEGRAL que incluye los principios de restauración:
  - Estabilidad** a partir del plan de reforzamiento estructural (elaborado por la firma INGETEC)
  - Legibilidad** de las ampliaciones o construcciones nuevas que tengan una lectura clara del momento histórico en el cual sean realizadas.

En este sentido el PEMP responde a los conflictos de la siguiente forma:

Tabla 6. Respuesta del Plan Especial de Manejo y Protección a los conflictos identificados en la Fase I.

RESPUESTA PEMP
<b>AVENIDA BOYACÁ:</b> Protección mediante PEMP – Presentación estética muro (concurso) - Tratamiento de andenes – Reforzamiento edificios próximos
<b>ENTORNO INMEDIATO:</b> Coordinación con el Distrito para regular usos y vialidad
<b>FUNCIONAMIENTO USO DOTACIONAL:</b> Plan integral de intervención (nuevas edificaciones – estacionamientos – mantenimiento - restauración)

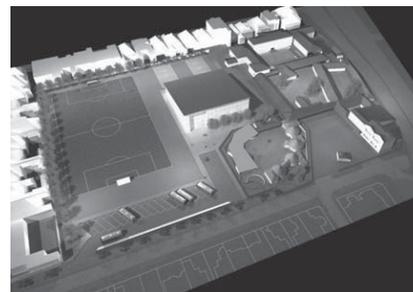
Elaboración: Arqs. Rodolfo Ulloa V. y Natalia López A.

Las necesidades básicas que presenta el Colegio derivadas de la aplicación de las encuestas a la comunidad educativa y las consideraciones del Comité de Infraestructura consisten en lo siguiente:

- Reforzamiento estructural de los sectores sin intervenir
- Transformación de la actual área de acceso con tratamiento de jardines y senderos, que resalten los valores del BICN
- Diseño y construcción de un recinto de uso múltiple sobre el sector del actual coliseo o gimnasio.
- Reemplazo y tratamiento portería de control
- Traslado de la zona de estacionamiento de buses sobre la Calle 128 (costado oriental) para mitigar contaminación del comedor y oficinas.
- Ampliación de zona de estacionamientos en superficie y en sótanos o semisótanos
- Actualización de la cobertura y localización de servicios sanitarios
- Definición de ubicación de rampas que mejoren las condiciones de movilidad
- Reestructuración y tratamiento estético del muro sobre la Av. Boyacá
- Reconstrucción y/o recalce cimientos del muro sobre la Calle 128

Lo anterior sujeto a las consideraciones de la Tabla No 35 "Condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia", definidas en proyecto arquitectónico específico que se presente a consideración del Ministerio de Cultura.

Ilustración 1. Imagen tridimensional simulación intervenciones Colegio Helvetia



Elaboración: Arq. Andrea Alfonso Romero



**6 PLAN DE DIVULGACION**

**6.1 ANTECEDENTES**

A partir de la expedición de la ley general de la cultura (Ley 397 de 1997) se instituye la necesidad de elaborar planes de divulgación de los BIC en el marco de los Planes Especiales de Manejo y Protección; estos planes de divulgación deben incluir la definición de acciones específicas tendientes a la difusión y apropiación de los valores del BIC por parte de la comunidad. Para dar cumplimiento a este mandato se solicita desarrollar proyectos de investigación y difusión editorial con el propósito de dar a conocer el origen y evolución del BIC, sus atributos formales, los valores históricos y estéticos y las etapas de recuperación del inmueble que requieren ser resaltados y difundidos a través de diferentes medios de comunicación.

Así mismo se plantea que la divulgación se oriente a través de programas educativos diseñados para que su cobertura abarque a la población en edad escolar desde el nivel de educación básica, media y superior, además a aquellas entidades gubernamentales y no gubernamentales encargadas de la salvaguarda y divulgación del patrimonio.

Por otro lado, se dispone que se capacite a guías que puedan atender visitas programadas en las instalaciones del BIC para que ilustren a los visitantes sobre los valores y características del inmueble.

Los documentos instructivos de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura aclaran que las estrategias de un Plan de Divulgación tienen un carácter casuístico, es decir, dependen de las características y valores del inmueble en particular y de su contexto específico.

Frente a estos nuevos requerimientos, surge la necesidad de plantearse los siguientes interrogantes:

- ¿Para quién resulta necesaria la conservación del Colegio Helvetia como una manifestación cultural que amerita ser preservada porque representa una etapa significativa en el desarrollo de los conjuntos educativos de nuestro país?
- ¿Para quienes constituye el Colegio Helvetia un referente urbano y de que manera se apropian de su imagen y comparten la importancia de sus valores?
- ¿Quiénes reconocen más allá de los muros exteriores del Colegio, la importancia de los valores históricos y estéticos del conjunto escolar como un hito urbano de significación local y nacional?

33

- ¿Cómo hacer para que la comunidad identifique la presencia del Colegio en el paisaje y lo reconozca como un referente urbano y simbólico significativo?

- ¿Cuántos ciudadanos identifican al arquitecto Víctor Schmid como uno de los arquitectos más prolíficos del siglo XX en nuestro país y como autor de una estética que inspiró modelos de urbanizaciones suburbanas que diferían de una manera deliberada del movimiento moderno?

- ¿De que manera puede la comunidad acceder y usar un BIC de carácter privado de modo que pueda generar vínculos de pertenencia colectiva?

¿Cómo lograr el equilibrio adecuado entre la conservación de derechos básicos a la seguridad, intimidad y privacidad que caracteriza el uso privado frente al requerimiento de la necesaria divulgación de los valores de un Bien de Interés Cultural del ámbito nacional?

¿Puede un Bien de Interés Cultural mediante aproximaciones remotas, mediáticas, virtuales y programadas construir sentido de apropiación y pertenencia sin vulnerar derechos básicos de los propietarios y sin obstruir el buen funcionamiento que a la postre es el que garantiza su vigencia sostenida y cotidiana?

El diseño de un Plan de Divulgación para cada BIC suscita interrogantes distintos. Así como en el acceso a algunos sitios arqueológicos de interés mundial o nacional en los que sólo se permite una aproximación remota o un acceso restringido, de la misma manera las posibilidades de acceso, conocimiento y uso de un Bien de Interés Cultural de carácter y uso privado, con actividades permanentes plantea la necesidad de establecer estrategias distintas a los BIC de propiedad del Estado y uso público.

Seguramente allí está el desafío más significativo en la aplicación de un Plan de Divulgación de un Bien de Interés Cultural del ámbito municipal, distrital o nacional, especialmente en un proceso de aplicación incipiente en nuestro país para poner en práctica un Plan de esta naturaleza.

34

**6.2 LA DIVULGACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL**

La difusión del patrimonio cultural se manifiesta básicamente en la forma de publicidad, folletos, Internet y relaciones públicas. En el presente capítulo se analizan los objetivos de la comunicación del patrimonio cultural, se ilustra el proceso de planificación publicitaria y se describen las posibilidades que ofrece el mercadeo directo y las relaciones públicas en el momento de dar a conocer los valores y atributos del Bien de Interés Cultural.

**- Objetivos de conocimiento en la difusión del patrimonio cultural: crear visibilidad**

Cuando el primer propósito es dar a conocer el bien de interés cultural, la comunicación del objeto cultural se dirige tanto al visitante potencial, así como al público objetivo de aquellas entidades que van a actuar como difusoras: colegios, universidades, organismos públicos y privados encargados de velar por la salvaguarda del patrimonio cultural (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, Gerencia de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ICOMOS, DOCOMOMO, Institutos de Investigaciones Estéticas de las diferentes universidades, Sociedad Colombiana de Arquitectos, Academia de Historia, etc.)

Cuando el objetivo es que los individuos reconozcan la existencia de un bien de interés cultural, el contenido de la comunicación hace mayor énfasis en aquellos elementos que generan valor y conocimiento.

Si la intención es crear o modificar la imagen se debe determinar qué herramientas de comunicación se van a utilizar, debe tener clara cuál es la imagen del BICN que desea transmitir, o el servicio o experiencia que pretende impulsar. La imagen es la expectativa que se genera en el visitante.

35

Tabla 9. Objetivos de la comunicación<sup>5</sup>

OBJETIVO DE LA COMUNICACIÓN	PÚBLICO OBJETIVO	INSTRUMENTOS	SOPORTE
Visibilidad, información.	Investigadores, docentes, comunidad académica	Eventos académicos, congresos, muestras anuales, bienales de arte y arquitectura.	Stand, foros, seminarios, conferencias.
Mejorar imagen, crear y modificar actitudes.	Público interno (trabajadores, residentes) y público externo (vecinos, visitantes).	Patrocinio, relaciones públicas, relaciones con los medios de comunicación.	Medios de comunicación, eventos, efemérides.
Incentivar la visita.	Visitantes potenciales.	Publicidad.	Medios de comunicación.
Personalización de la oferta.	Selectivo. Franjas especializadas	Promoción y mercadeo directo.	Circulares, teléfono, correo electrónico, voz a voz.

Fuente: Adaptación Arq. Rodolfo Ulloa Vergara

Tabla 10. Herramientas de la comunicación<sup>6</sup>

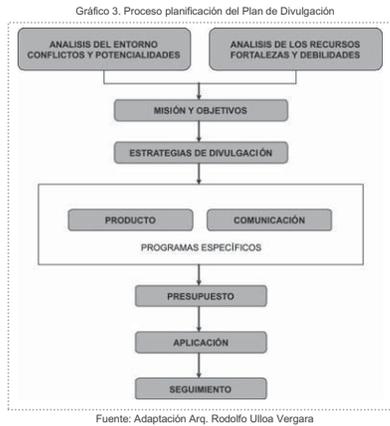
PUBLICIDAD	RELACIONES PÚBLICAS	MERCADEO DIRECTO
Anuncios en prensa y radiodifusión. Catálogos. Hojas informativas. Folletos. Carteles. Reproducciones de anuncios. Pancartas. Exhibiciones. Materiales audiovisuales. Símbolos y logotipos.	Comunicados de prensa Charlas Seminarios Informes anuales Patrocinios Publicaciones Relaciones comunitarias Grupos de presión Relaciones con los medios	Correo directo. Telemercadeo Mercadeo directo Mercadeo de base de datos

Fuente: Adaptación Arq. Rodolfo Ulloa Vergara

36

<sup>5</sup> CAMARERO Izquierdo, Carmen. GARRIDO Samaniego, María José. MARKETING DEL PATRIMONIO CULTURAL. Adaptación cuadro No 8.1. Objetivos de la Comunicación. Capítulo 8. La comunicación y difusión del patrimonio cultural.

<sup>6</sup> Ibid. Adaptación cuadro No 8.2. Herramientas de la Comunicación.



**6.3 EL PLAN DE DIVULGACIÓN PARA EL COLEGIO HELVETIA**

En el contexto de la aplicación de los instrumentos de análisis y de la interpretación de los resultados de las encuestas realizadas a los diferentes usuarios del Colegio Helvetia (residentes del sector, padres de familia, funcionarios, profesores y empleados) sobre los valores compartidos, puede inferirse un alto grado de reconocimiento a las condiciones ambientales configuradas por la planta física, es decir, por los atributos arquitectónicos, así como sus zonas verdes, además por el ejercicio pedagógico que reconoce la dimensión humana y las actividades culturales y recreativas.

Si bien resulta notorio el nivel de apropiación por parte de los grupos encuestados, al reconocer en el Colegio Helvetia un ícono educativo de alta calidad, concebido físicamente hace 60 años, en función de la escala humana, tanto de niños como de adultos, e inscrito en armonía con el territorio y enraizado en un paisaje rural, es necesario que dicho reconocimiento trascienda los muros del colegio y los bordes del vecindario, así como el conocimiento que del colegio tienen los especialistas e historiadores y aficionados a la arquitectura de Víctor Schmid, fortaleciendo en el imaginario

**6.3.4 PROGRAMAS**

Constituyen las líneas temáticas potenciales que permiten caracterizar y difundir los valores más significativos del BICN:

1. El Colegio Helvetia en el territorio: antecedentes, origen, evolución y efectos de su implantación urbana.
2. El Colegio Helvetia y la presencia de la comunidad colombo-suiza como núcleo generador de valores pedagógicos y de una actitud responsable y armoniosa con el entorno.
3. Evolución del predio e instalaciones del Colegio en el tiempo: exposición de planos y fotografías antiguas, galería física y/o virtual.
4. El arquitecto Víctor Schmid: retrospectiva de su obra, principios y posturas de diseño integral y de una arquitectura frente al paisaje.

**6.3.5 POBLACIÓN OBJETIVO:**

El Plan está dirigido en primera instancia a los residentes del sector, a la comunidad educativa, a facultades de arquitectura, a asociaciones de arquitectos nacionales y regionales, al ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios), a las autoridades competentes del ámbito distrital y nacional, en particular a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, a la Gerencia de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entre otros.

**6.3.6 ACCIONES ESPECÍFICAS**

Tabla 11. Síntesis de las acciones específicas del Plan de Divulgación

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	POBLACIÓN OBJETIVO	ENTIDAD RESPONSABLE	COORDINADOR
PUBLICACIONES	1. Edición CD conmemorativo 2. Ampliación y complementación de los valores históricos y estéticos del Colegio en la página web 3. Galería virtual de fotografías antiguas, y dibujos del diseño original de Víctor Schmid. 4. Concurso de fotografía 5. Convocatoria recopilación de fotografías antiguas entre egresados	1- 3 años	ciudadanía en general	Colegio Helvetia	Urs Schmid

colectivo la conciencia sobre el aporte que representó su actitud frente al paisaje y la naturaleza circundantes en coherencia con un proyecto educativo de la comunidad colombo-suiza.

**6.3.1 OBJETIVO GENERAL DEL PLAN DE DIVULGACIÓN**

Estimular la apropiación colectiva de la ciudadanía del predio y las instalaciones del colegio, para garantizar la conservación del Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional como un elemento de significación histórica y socio-cultural de primera importancia.

**6.3.2 ESTRATEGIAS**

Incentivar la percepción del Bien como el resultado de la interacción de variables físicas, socio-económicas y culturales de manera que el BICN se perciba como un testimonio vivo de procesos históricos dinámicos:

- a) Destacar el carácter germinal del desarrollo urbano de un sector de la ciudad
- b) Subrayar la influencia estética del conjunto escolar sobre otros desarrollos arquitectónicos del sector
- c) Articular programas y proyectos de difusión (publicaciones, visitas, etc.) con entidades gubernamentales y no gubernamentales para garantizar una amplia difusión

**6.3.3 METODOLOGÍA**

Se reconoce y fortalece la articulación ya existente entre usuarios directos y cotidianos de la comunidad educativa y residentes del barrio para profundizar la apropiación colectiva.

Se mantiene, como ha sido tradición, un vínculo permanente con las instancias competentes en el ámbito nacional y distrital para coordinar y garantizar el buen desarrollo del plan de divulgación.

Se plantean alianzas estratégicas con entidades generadoras de difusión involucradas en la preservación del patrimonio cultural (Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, Dirección de Patrimonio, ICOMOS, SCA, etc.)

ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN	DURACIÓN	POBLACIÓN OBJETIVO	ENTIDAD RESPONSABLE	COORDINADOR
VIDEOS	Realización de un video institucional de 5 a 15 minutos sobre la historia y los valores del Colegio Helvetia.	5 años	comunidad académica y ciudadanía en general	Colegio Helvetia	Comité de Infraestructura
VISITAS	Recorridos y vistas guiadas semana del patrimonio cultural (mes de septiembre)	mas de 5 años	facultades de arquitectura, arquitectos e historiadores	Convenio Colegio Helvetia – Instituto Distrital de Patrimonio – Sociedad Colombiana de Arquitectos	Urs Schmid
CONVOCATORIAS	Convocatoria de diseño "Imagen urbana muro cerramiento sobre Av. Boyacá". Concurso de diseño orientado a mejorar la presentación estética de la fachada occidental del Colegio sobre la Av. Boyacá.	1 a 3 años	comunidad en general	Colegio Helvetia	Comité de Infraestructura

Fuente: Elaboración Arqs. Rodolfo Ulloa Vergara y Natalia López Aguilar

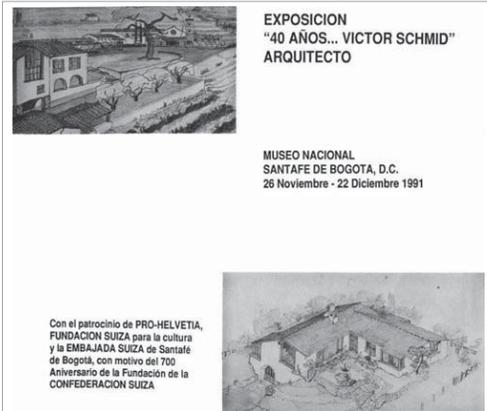
**6.3.7 RESULTADOS ESPERADOS**

Difusión de los valores del BICN Colegio Helvetia en diferentes escalas territoriales para fortalecer el sentido de pertenencia y la apropiación social por parte de los agentes del patrimonio cultural y de los actores y usuarios para garantizar la adecuada sustentabilidad del Bien de Interés Cultural.

**6.4 ACCIONES DE DIVULGACIÓN PREVIAS**

**EXPOSICIÓN 40 AÑOS VICTOR SCHMID ARQUITECTO. Museo Nacional de Colombia. 1991**

Ilustración 2. Portada del folleto de la exposición "40 años Victor Schmid Arquitecto"

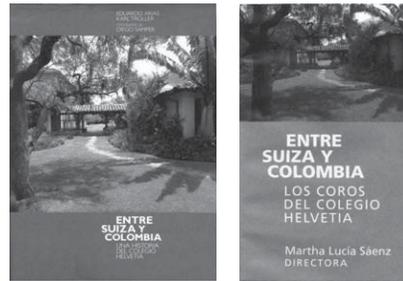


Fuente: Archivo Urs Schmid

41

**PUBLICACIÓN LIBRO Y CASSETTE 1994**

Ilustraciones 3 y 4. Libro y Cassette "Entre Suiza y Colombia"



Fuente: Archivo Colegio Helvetia

**EDICION LIBRO CONMEMORATIVO 50 AÑOS COLEGIO HLEVETIA. 1999**

Ilustración 5. Libro "El colegio Helvetia. Una historia de 50 años"



Fuente: Archivo Colegio Helvetia

42

**PAGINA WEB www.helvetia.edu.co**

Ilustración 6. Página web Colegio Helvetia



Fuente: www.helvetia.edu.co

43

**CONCURSO DE FOTOGRAFÍA "ATRÉVASE A MIRAR". 2009**

Ilustración 7. Concurso de fotografía promovido por el Comité de Cultura del Consejo de Padres



Fuente: <http://www.helvetia.edu.co/servicios/CIRCULARES%208%209/Bolet%EDn%20Padres.pdf>

Ilustración 8. Afiche promocional Concurso de Fotografía "Atrévase a mirar"



Fotografía: N. López A.

44

## 2. FUENTES CONSULTADAS

## 7.1 BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

**ARANGO** Silvia. **LA ARQUITECTURA EN COLOMBIA**. Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Los Andes. Ed. Escala/Bogotá, 1985.

**ARIAS** Eduardo. Troller Karl. **ENTRE SUIZA Y COLOMBIA. Una historia del Colegio Helvetia**. Fundación Pro-Colegio Helvetia. El Áncora Editores. Bogotá, D.C., 1994

**CAMARERO** Izquierdo, Carmen. **GARRIDO** Samaniego, María José. **MARKETING DEL PATRIMONIO CULTURAL**. Editorial Pirámide. Madrid, 2004.

**CARRASQUILLA** Botero, Juan. **QUINTAS Y ESTANCIAS DE SANTA FE Y BOGOTÁ**. Banco Popular. Editorial Presencia. Bogotá, 1989.

**CORRADINE** Angulo, Alberto. **HISTORIA DE LA ARQUITECTURA COLOMBIANA**. Volumen Colonia: 1538-1850. En: Escala, Bogotá, 1989.

**CORTÉS** Díaz, Marco E. **LA ANEXIÓN DE LOS SEIS MUNICIPIOS VECINOS A BOGOTÁ EN 1954**. Editorial: Universidad Nacional de Colombia (Sede Bogotá). Facultad de Artes. Bogotá D.C., 2006.

**CUÉLLAR** Sánchez, Marcela y **MEJÍA** Pavony, Germán. **ATLAS HISTÓRICO DE BOGOTÁ, CARTOGRAFÍA 1791 - 2007**. Alcaldía Mayor de Bogotá, Editorial Planeta. Bogotá, D.C., 2007.

**EL COLEGIO HELVETIA. Una historia de cincuenta años**. Varios autores. El Áncora Editores. Bogotá, D.C., 1999

**EXPOSICIÓN 40 AÑOS VÍCTOR SCHMID ARQUITECTO**. Folleto de la Exposición. Pro-Helvetia, Fundación Suiza para la Cultura, Embajada Suiza. Museo Nacional de Colombia. Bogotá, 1991.

**FRONDIZI**, Riseri. **¿QUÉ SON LOS VALORES? Introducción a la Axiología**. Breviarios. Fondo de Cultura Económica. 1ra Edición 1958. Tercera Edición México, 1972.

45

**NIÑO** Murcia, Carlos. **ARQUITECTURA Y ESTADO**. Universidad Nacional, Bogotá, 1991.

**QUICENO**, H. **HISTORIA DE LA PRÁCTICA PEDAGÓGICA EN COLOMBIA**. Siglo XX, Universidad del Valle. Cali, 1984

**TÉLLEZ** C., Germán. **HISTORIA DEL ARTE COLOMBIANO**. "Arquitectura Actual". Salvat Editores Vol. VI. Barcelona. España, 1988.

**VÍCTOR SCHMID ARQUITECTO**. Trabajos del Arquitecto Víctor Schmid. Primera parte: Casas de Campo. Impreso por. Tipografía Tony, Bogotá, 1956.

**VÍCTOR SCHMID ARQUITECTO**. Segunda parte: Residencias, Off Set-Italgraf. Bogotá, 1957.

**ZOIDO**, Florencio. **DE LA VEGA**, Sofía. **MORALES** Guillermo. **MAS**, Rafael. **LOIS** Rubén C. Grupo ADUAR. **DICCIONARIO DE GEOGRAFÍA URBANA, URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 2000.

## 7.2 PERIÓDICOS Y REVISTAS

**CASAS Y SOLARES**. Revista publicada por la Lonja de Propiedad Raíz. No. 11, Julio de 1949. (Vol. VI).

**CONSTRUIR CON TIERRA**. Tomo II. Fondo Rotatorio Editorial, 1990

**DAS IDEALE HEIM**. No. 8 1957, Suiza.

**DIE BAUTEN EINES SCHWEIZER ARCHITEKTEN IN KOLUMBIEN**. Edición especial de la Revista Suiza SCHWIZERRISCHEBAUZEITUNG. Diciembre, 1960. Sociedad Suiza de Ingenieros y Arquitectos.

**EL ESPECTADOR** (periódico). Junio 17 de 1989

**EL TIEMPO** (periódico). Mayo 30 de 1988

47

**GARCÍA**, Canclini Néstor. **CULTURAS HÍBRIDAS. ESTRATEGIAS PARA ENTRAR Y SALIR DE LA MODERNIDAD**. Ediciones Grijalbo, México, 2005.

**GIRALDO** Jaramillo, Gabriel. **COLOMBIANOS EN SUIZA, SUIZOS EN COLOMBIA**. Breve antología de Viajes. Editorial Santafé. Bogotá, 1945

**HELG** A. y **HERRERA**, M. **LA EDUCACIÓN EN LA HISTORIA DE COLOMBIA**. En: *Gran Enciclopedia de Colombia*. Tomo 5. Cultura. Printer, Círculo de Lectores, Bogotá, 1992.

**HELG**, A. **LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA 1918-1957**. CEREC, Bogotá, 1987.

**JARAMILLO**, J. **EDUCACIÓN**. Tomo 2. Planeta, Bogotá, 1989.

**LYNCH**, Kevin **LA IMAGEN DE LA CIUDAD**. Editorial Gustavo Gili, S.A. Barcelona, 1998

**MALDONADO**, Tapias Rafael. **HISTORIA DE LA ARQUITECTURA ESCOLAR EN COLOMBIA**. Universidad Nacional de Colombia Facultad de Artes. Bogotá, 1999.

**MANUAL DE HISTORIA DE COLOMBIA**. "La Arquitectura y el Urbanismo en la Época Actual" (1935-1979). Instituto Colombiano de Cultura, Tomo III 1a. Ed. Bogotá, 1978.

**MANUAL PARA INVENTARIO BIENES CULTURALES INMUEBLES**. Ministerio de Cultura. Dirección de Patrimonio. Imprenta Nacional. Bogotá D.C, 2005.

**MARTÍNEZ**, A., **NOGUERA**, C. y **CASTRO**, J. **CURRÍCULO Y MODERNIZACIÓN. CUATRO DÉCADAS DE EDUCACIÓN EN COLOMBIA**. Foro Nacional por Colombia-Tercer Milenio. Bogotá, 1994.

**MATA**, Rafael. **TARROJA**, Álex. **EL PAISAJE Y LA GESTIÓN DEL TERRITORIO**. Dirección de Comunicaciones Diputació Barcelona. Xarxa de Municipios. Barcelona, 2006.

**MOYA** González, Luis (Editor). **LA PRÁCTICA DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**. Editorial Síntesis. Madrid, 1999.

**MUÑOZ**, C. y **PACHÓN**, X. **LA NIÑEZ EN EL SIGLO XX**. Editorial Planeta. Bogotá, 1991.

46

**ESCALA. VÍCTOR SCHMID - arquitecto**. Instituto de Investigaciones Estéticas - Universidad Nacional. **ROMERO** María Claudia. **TÉLLEZ** G. Germán. Bogotá, Colombia. Año 1 - Octubre 1986.

**HABITAR**. Revista del periódico El Tiempo. No.16, Febrero 2 de 1985. No. 30 Abril 12 de 1986. No. 54, Junio 11 de 1988. No. 55, Julio de 1988. No. 58, Agosto 02 de 1988. No. 59, Noviembre 12 de 1988. No. 86, Mayo de 1991

**LA PRENSA** (periódico). Octubre 10 de 1988. Diciembre 11 de 1990

**LAURA**. Noviembre 1975 Junio 1976

**NUEVOS CUADERNOS SUIZOS**, No. 37, Enero-Febrero, 1985; No. 38 Marzo-Abril, 1985.

**ORDEN Y TRABAJO**. Revista Gráfica Ilustrada de Cultura Obrera. Bogotá, 1947.

**PROA**. Arquitectura. Diseño. Urbanismo. Industrias. No. 31, 42 (diciembre de 1950), 148 (agosto de 1961), 165 (mayo de 1964), 166 (agosto de 1964), 169, 171 (abril de 1965), 178 (marzo de 1966), 205, 263 (octubre de 1976), 268 (mayo de 1977), 285 (septiembre de 1979), 294 (febrero de 1981), 373.

## 7.3 PUBLICACIONES EN LÍNEA

**BEDOYA** Pérez Juliana. **ARQUITECTURA SUIZA DEMOLIDA AL ESTILO BOGOTANO**. Revista electrónica Directo Bogotá. [En línea URL: [http://www.javeriana.edu.co/Facultades/comunicacion\\_lenguaje/directo\\_bogota/edicion9/patrimoniosuiza.html](http://www.javeriana.edu.co/Facultades/comunicacion_lenguaje/directo_bogota/edicion9/patrimoniosuiza.html)]

**DIAGNÓSTICO FÍSICO Y SOCIOECONÓMICO DE LAS LOCALIDADES DE BOGOTÁ, D.C. "Recorriendo Suba"**. Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Hacienda, Departamento Administrativo de Planeación Distrital. Bogotá, D.C, 2004

**EDUCACIÓN EN SUIZA:**  
<http://www.mec.es/sgci/ch/es/documentos/espanolensuiza2006.doc>

48

[http://www.swissworld.org/es/educacion/sistema\\_de\\_educacion/sistema\\_educativo/](http://www.swissworld.org/es/educacion/sistema_de_educacion/sistema_educativo/)

**GARCÍA Edwin Alejandro. MUEBLE SUIZO EN COLOMBIA.** Obras que retan al tiempo. Revista Electrónica El Mueble y la Madera (M&M). [En línea URL: <http://www.revista-mm.com/rev43/art6.htm>]

**BEER, Paul. Fotografías Obra Víctor Schmid.** Museo de Bogotá. Instituto Distrital de Cultura y Turismo. [En línea. URL: <http://mdb.idct.gov.co/thumbnails.php?album=lastup&cat=0&page=29>]

**COLEGIO HELVETIA DE BOGOTA.** <http://www.helvetia.edu.co>

**CAJA DE SUEÑOS COLEGIO HELVETIA. "Colegio Helvetia abrió su caja de los sueños, después de estar 60 años bajo tierra"** [en línea. URL: [http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-PLANTILLA\\_NOTA\\_INTERIOR-5196251.htm](http://www.eltiempo.com/colombia/bogota/ARTICULO-WEB-PLANTILLA_NOTA_INTERIOR-5196251.htm)]. Mayo 16 de 2009

**EXPOSICIÓN 40 AÑOS VICTOR SCHMID ARQUITECTO. 1991.** [en línea. URL: <http://www.colarte.com/colarte/conspintores.asp?idartista=13449/>]

**PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) COLEGIO HELVETIA DE BOGOTÁ.** Marzo de 2006 [en línea. URL: <http://www.helvetia.edu.co/colegio/reglamentos/06%200613%20PEI%20CHB.pdf>]

**SUIZOS EN COLOMBIA.** Artículo de ALBERTO GOMEZ. Profesor de la facultad de medicina de la Universidad Javeriana. Ex alumno del Colegio Helvetia. [en línea. URL: <http://www.colarte.com/recuentos/Colecciones/ETNIAS/xSuizos.htm>]

**VILLAMIZAR ROPERO MARITZA CECILIA, Ing. UNA MIRADA A LA AVENIDA BOYACÁ.** Documento electrónico elaborado para el Fondo de Prevención Vial. Bogotá, D.C, agosto de 2006. [En línea. URL: [http://www.fonprevial.org.co/html/htm\\_docs/pdf/UNA%20MIRADA%20A%20LA%20AVENIDA%20BOYACA.pdf](http://www.fonprevial.org.co/html/htm_docs/pdf/UNA%20MIRADA%20A%20LA%20AVENIDA%20BOYACA.pdf)]

#### 7.4 ENTIDADES CONSULTADAS

##### Estudio histórico:

- Centro de Documentación Dirección de Patrimonio Ministerio de Cultura
- Centro de Documentación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

49

- Centro de documentación Revista Escala
- Centro de documentación Revista PROA
- Archivo del Colegio Helvetia
- Archivo Planos y Fotos Taller Urs Schmid

##### Estudio de Servicios Públicos:

- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
- Empresa de Teléfonos de Bogotá
- Gas Natural
- Codensa

##### Estudio del estado actual del área de estudio:

- Centro de Documentación de la Oficina de Catastro Distrital
- Departamento Administrativo de Planeación Distrital
- Sistema de Información Geográfica Curaduría Urbana No 3
- Se cuenta con la base cartográfica del sector de Calatrava tanto en medio digital como en medio físico.

##### Estudio de transporte y movilidad:

- Subdirección General Técnica - Oficina de Diseños y Proyectos. Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
- Subdirección de Infraestructura y Espacio Público Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)

50

### 3. INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Imagen tridimensional simulación intervenciones Colegio Helvetia .....	28
Ilustración 2. Portada del folleto de la exposición "40 años Victor Schmid Arquitecto" .....	41
Ilustraciones 3 y 4. Libro y Cassette "Entre Suiza y Colombia" .....	42
Ilustración 5. Libro "El colegio Helvetia. Una historia de 50 años" .....	42
Ilustración 6. Página web Colegio Helvetia .....	43
Ilustración 7. Concurso de fotografía promovido por el Comité de Cultura del Consejo de Padres .....	44
Ilustración 8. Afiche promocional Concurso de Fotografía "Atrévase a mirar" ..	44

### 4. INDICE DE PLANOS

Plano 1. Plano de delimitación del ÁREA DE INFLUENCIA según Res. 012 de 1990. Demarcación de afectaciones por Avenida Boyacá según Acuerdo 2 de 1980 y Resolución 230 de 1988 .....	17
Plano 2. Mapa No 27 Tratamientos Urbanísticos POT. Fragmento Urbanísticos POT. Fragmento .....	18
Plano 3. Sectores Urbanísticos UPZ 24 Niza. El Colegio Helvetia pertenece al Sector No 14 (en Rojo) y la Zona de Influencia al Sector No 12 (en amarillo) ..	18
Plano 4. Línea de demarcación definida para Avenida Boyacá .....	19
Plano 5. Plano de definición de los NIVELES DE CONSERVACIÓN según Res. 012 de 1990 .....	21

51

### 5. INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Síntesis de Normas y Actos Administrativos nacionales y distritales ....	8
Tabla 2. Niveles de protección y tipos de obras y acciones permitidas dentro del Área Afectada .....	22
Tabla 3. Sectores Normativos Propuestos dentro del Área Afectada y la Zona de Influencia .....	23
Tabla 4. Clasificación de usos y demanda de estacionamientos UPZ 24 Niza ..	25
Tabla 5. Condiciones de edificabilidad y consideraciones normativas para el Área Afectada y la Zona de Influencia del Colegio Helvetia .....	26
Tabla 6. Respuesta del Plan Especial de Manejo y Protección a los conflictos identificados en la Fase I .....	27
Tabla 7. Ingresos por infraestructura a partir del 2009 - 2010 .....	29
Tabla 8. Resumen cálculo aproximado costo inversiones .....	30
Tabla 9. Objetivos de la comunicación .....	36
Tabla 10. Herramientas de la comunicación .....	36
Tabla 11. Síntesis de las acciones específicas del Plan de Divulgación .....	39

### 6. INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 8. Gobierno del Colegio Helvetia de Bogotá .....	31
Gráfico 9. Junta Directiva escolar colegio Helvetia y Comités de apoyo .....	32
Gráfico 10. Proceso planificación del Plan de Divulgación .....	37

52

<p><b>7. ANEXOS</b></p> <p><b>12.1. Anexo 1. DOCUMENTACIÓN INVESTIGACIÓN HISTÓRICA</b></p> <p><b>12.1.1. REVISTA ESCALA.</b> Instituto de Investigaciones Estéticas Universidad Nacional. Año 1. Octubre, 1986</p> <p><b>12.1.2. REVISTA PROA.</b> Arquitectura. Diseño. Urbanismo. Industrias. APARTES DE LA OBRA DEL ARQUITECTO VICTOR SCHMID. No. 31, 42 (diciembre de 1950), 148 (agosto de 1961), 165 (mayo de 1964), 166 (agosto de 1964), 169, 171 (abril de 1965), 178 (marzo de 1966), 205, 263 (octubre de 1976), 268 (mayo de 1977), 285 (septiembre de 1979), 294 (febrero de 1981), 416 (mayo de 1993).</p> <p><b>12.1.3. FOLLETO EXPOSICIÓN 40 Años Victor Schmid Arquitecto.</b> Museo Nacional de Colombia. Bogotá, 1991.</p> <p><b>13.1.4 DECLARATORIAS Y RESOLUCIONES COLEGIO HELVETIA</b></p> <p><b>12.2. Anexo 2. DOCUMENTACIÓN LEGAL Y NORMATIVA</b></p> <p><b>12.2.1. DECRETO 175 DE 2006.</b> Reglamentación UPZ 24 - Niza</p> <p><b>12.2.2 SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA.</b> Curaduría Urbana No 3. Año 2006. Curador: Ignacio Restrepo Manrique</p> <p><b>12.3. Anexo 3. PLANOS SERVICIOS PÚBLICOS</b></p> <p><b>12.3.1. EMPRESA DE ACUEDUCTO</b></p> <p><b>12.3.2. GAS NATURAL</b></p> <p><b>12.4. Anexo 4. PROYECTO DE RESOLUCIÓN</b></p> <p>Proyecto de resolución mediante la cual se adopta el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP – para el Colegio Helvetia.</p>	<p><b>FASE I – ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICO</b></p> <p>PLANO AD 01/ 03: LOCALIZACION</p> <p>PLANO AD 02/03: PREDIO COLEGIO HELVETIA</p> <p>PLANO AD 03/03: IDENTIFICACIÓN CONFLICTOS Y POTENCIALIDADES</p> <p><b>FASE II – PROPUESTA INTEGRAL</b></p> <p>PLANO PI 01/04: AREA AFECTADA</p> <p>PLANO PI 02/04: ZONA DE INFLUENCIA</p> <p>PLANO PI 03/04: SECTORES NORMATIVOS</p> <p>PLANO PI 04/04: NIVELES DE INTERVENCIÓN Y TIPOS DE OBRAS PERMITIDAS</p>
---	--

53

(C. F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 086 DE 2009

(septiembre 1°)

*por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CREG 062 de 2009.*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2253 de 1994,

#### CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, la actividad de transporte de gas natural es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se regirán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

Mediante la Resolución CREG 001 de 2000, y otras que la modifican y complementan, se adoptó la metodología y criterios generales para determinar la remuneración del servicio de transporte y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte de gas natural.

Mediante la Resolución CREG 015 de 2001 la Comisión estableció los cargos regulados para el Sistema de Transporte de la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano. La empresa interpuso recurso de reposición contra este acto, el cual se resolvió mediante la Resolución CREG 072 de 2001.

Mediante comunicación con Radicación E-2008-004303 la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano, presentó a la CREG una solicitud de revisión de la tarifa aprobada

mediante la Resolución CREG 015 de 2001 para incluir inversiones no previstas en el Plan de Nuevas Inversiones aprobado mediante la Resolución CREG 015 de 2001. La solicitud comprende, textualmente, las siguientes peticiones:

#### “2.1 Principales

a) Solicitó modificar el Programa de Nuevas Inversiones establecido en la Resolución CREG 015 de 2001, incluyendo aquellas que se determinan en el presente documento.

b) De acuerdo con lo anterior, solicitó modificar los cargos regulados para el sistema de transporte de Transmetano, estampillando la inversión existente con las inversiones que se proyectan hacer.

#### 2.2 Secundarias

a) En caso de no aceptar la petición principal, se solicita emitir una resolución en la cual expresamente se diga que la inversión en el Ramal a Oriente efectuada por Transmetano será tenida en cuenta como inversión existente en el próximo periodo tarifario estampillando todas las inversiones efectuadas por Transmetano en una misma base tarifaria”.

Las inversiones que prevé hacer la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano, tienen como objetivo el cubrimiento de la red de transporte de gas para todo el oriente antioqueño. Inicialmente para los municipios de: Guarne, Rionegro, Marinilla y Santuario.

Estas poblaciones conforman el mercado relevante de distribución y comercialización para el cual la CREG aprobó, mediante la Resolución CREG 52 de 2007, el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural distribuido por redes a usuarios regulados.

Mediante la Resolución CREG 062 de 2009 la CREG resolvió no acceder a la solicitud de revisión tarifaria presentada por la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano. En síntesis, como motivos para la adopción de esta decisión se expone (i) que la metodología vigente para la determinación de la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte, Resolución CREG 001 de 2000 y otras que la modifican y complementan, no prevé la actualización de los cargos aprobados que se encuentren vigentes, (ii) que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la revisión de la fórmula tarifaria es inoportuna, (iii) la solicitud no revela la existencia de economías de escala, (iv) el principio de solidaridad invocado no puede prosperar porque las decisiones de la CREG en materia de estampillamiento no pueden provenir de la definición autónoma de criterios de solidaridad, (v) no se demuestra que con el estampillamiento se promueva la competencia, y (vi) tampoco puede prosperar

la petición subsidiaria, a través de la cual se pretende que se emita una resolución en la que, expresamente, se diga que la inversión en el Ramal Oriente será tenida en cuenta como inversión existente en el próximo periodo tarifario, estampillando todas las inversiones efectuadas, pues el regulador del presente no puede comprometer mediante un acto particular decisiones que le compete tomar al regulador del futuro.

Mediante las Comunicaciones E-2009-004998 y E-2009-005028 presentadas los días 2 y 3 de junio de 2009, respectivamente, la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano, interpuso, oportunamente, recurso de reposición contra lo dispuesto en la Resolución CREG 062 de 2009. Debe observarse que como la segunda comunicación de las citadas contiene una transcripción casi que literal de la primera, con unas mínimas adiciones, será la tenida en cuenta para los fines de esta decisión.

Mediante la Comunicación E-2009-005969 del 2 de julio de 2009, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. en adelante ALCANOS, interpuso, oportunamente, recurso de reposición contra lo dispuesto en la Resolución CREG 062 de 2009.

#### 1. Argumentos de los recurrentes:

Los argumentos de los recurrentes son del siguiente tenor:

##### **Recurso de Transmetano (Rad. CREG E-2009-005028)**

###### **"I. Aspectos preliminares"**

*Tal y como se desprende de la resolución incoada, la Comisión de Regulación de Energía y Gas decidió rechazar la solicitud de modificación tarifaria, que pretendía que se definiera un cargo estampilla para el gasoducto que opera en la actualidad Transmetano, con el Ramal del Oriente que atenderá todas las poblaciones ubicadas en el Oriente Antioqueño.*

*Los argumentos esbozados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, parten de la imposibilidad jurídica derivada de la existencia de una metodología tarifaria, que solo prevé la modificación de las tarifas antes de los cinco años de su existencia y mientras esta no sea modificada, y terminan justificándose en que no existen pruebas suficientes respecto de los argumentos presentados por Transmetano, asociados a la existencia de economías de escala, la aplicación del principio de solidaridad, y la libre competencia.*

*Sea lo primero advertir, que el pronunciamiento de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, contenido en la resolución, no es completo respecto a los fundamentos de derecho presentados por Transmetano a lo largo de la solicitud tarifaria, y por el contrario, se olvidaron argumentos que se consideraban importantes al momento de definir la tarifa.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y respecto a los argumentos de carácter legal expresados por la Comisión, es importante anotar que si bien es cierto que la metodología de transporte de gas definida por la Comisión, no contempla la posibilidad de modificación de las tarifas después de los cinco años, esta afirmación contenida en la ley parte del supuesto que la metodología tarifaria se renueva cada cinco años. Sin embargo esta metodología debió ser actualizada en el año 2005, cuando cumplió los cinco años de vigencia y hasta el momento, cuatro años después de su vencimiento, esta no ha sido actualizada.*

*En este sentido, la posición expresada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la resolución incoada, parte de un supuesto que no es cierto, que es que la metodología es aplicable, y que la Comisión actuó dentro de los tiempos que para el efecto determina la misma Ley 142 de 1994.*

*Así, si se asumiera por un momento que la Resolución 001 de 2000 que determinó la metodología tarifaria, hubiese sido debidamente actualizada en el año 2005, la solicitud no hubiese sido tramitada como tal, sino que por el contrario, Transmetano hubiese recurrido a introducir las inversiones necesarias para la construcción del Ramal del Oriente, dentro de la base de inversiones, a través de la figura del Programa de Nuevas Inversiones, y en ese sentido, lograr los objetivos perseguidos con la solicitud.*

*De acuerdo con anterior, la posición asumida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en la resolución incoada, implica no solamente que Transmetano no pueda actualizar su base tarifaria, derivado precisamente del hecho que la Comisión no cumplió con las fechas establecidas en la ley para la actualización de la metodología de transporte, sino que adicionalmente, no es posible realizar las expansiones necesarias para darle cubrimiento a los mercados del Oriente Antioqueño, precisamente porque esta no contempla esa posibilidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, y como se verá del desarrollo del presente documento, contrario a la posición asumida por la Comisión, el proyecto de expansión al Oriente Antioqueño cumple de manera suficiente con los principios de eficiencia y suficiencia financiera establecidos en el artículo 87, así como con los principios de solidaridad y redistribución contenidos en el mismo artículo, y que resultan de obligatorio cumplimiento para la misma Comisión.*

*Así mismo, la forma en que se planteó la solicitud tarifaria, busca beneficiar a todos los usuarios de Transmetano, de las economías de escala con las que cuenta en la actualidad, cumpliendo de esta manera con los objetivos previstos por la ley para la intervención del estado en los sectores de servicios públicos domiciliarios. (Artículo 2º. Ley 142 de 1994).*

*No existe, dentro del texto de la resolución incoada, un solo argumento numérico que rebata la información presentada por Transmetano, relacionada con la captura y acumulación de economías de escala, con los beneficios que el estampillamiento del gasoducto traería a los usuarios del Oriente Antioqueño, y mucho menos de la forma como una tarifa independiente aumentaría el bienestar social de los usuarios de la región, respecto de lo cual nos pronunciaremos de manera puntual en el presente documento.*

#### **2. Breve pronunciamiento respecto de los argumentos de carácter jurídico expresados por la CREG.**

*De manera general, el argumento puesto a consideración por la Comisión en la resolución incoada, parte del supuesto de que en primer lugar, que la metodología tarifaria actualmente vigente, inserta en la Resolución 001 de 2000, no admite la modificación tarifaria pues han pasado más de cinco años de vigencia de la resolución, y en segundo*

*lugar, que no hay lugar a la aplicación del artículo 126, por no existir bases ciertas que permitan tomar la decisión en ese sentido.*

*Respecto del primer argumento, tal y como se dijo con anterioridad, es importante recordar que la metodología tarifaria, de acuerdo con los parámetros establecidos por el mismo artículo 126 de la Ley 142 de 1994, obliga al regulador a actualizarla cada cinco años, lo que para los efectos que nos ocupa, implica que esta debió ser modificada en el año 2005.*

*Así entonces, el Regulador, que incumplió su deber de revisión tarifaria, le está trasladando los efectos de su actuación a la empresa, negándole la solicitud de la revisión tarifaria, y a los usuarios del Oriente Antioqueño, imponiéndoles una tarifa superior a aquella que obtendrían si el regulador hubiese cumplido con los términos establecidos en la ley para la actualización de las bases metodológicas.*

*En cualquier caso, es importante anotar que la metodología tarifaria es una resolución, que en su naturaleza de tal, es un acto administrativo, sometida en cualquier caso a los mandatos que establece tanto la Constitución Nacional como la Ley 142 de 1994.*

*En ese sentido, es importante anotar que el legislador, previó como uno de los criterios para determinar e interpretar la intervención del Estado en el sector, la expansión del servicio público, tal y como lo establece el artículo dos de la Ley 142 de 1994, que al respecto señala:*

*"Artículo 2º. Intervención del estado los servicios públicos. El estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, hará los siguientes fines:*

*2.2 Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios".*

*En ese sentido, el mandato anterior, debe acompañar de forma permanente la interpretación de la regulación, tal y como de manera expresa lo manda el artículo 13 de la misma Ley 142 de 1994.*

*En lo que respecta al segundo argumento, en relación con la existencia de hechos que ameriten la modificación de la tarifa en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Ley 142, a continuación desarrollamos la argumentación respectiva.*

#### **3. Viabilidad de la aplicación del artículo 126 de la Ley 142 de 1994**

*Para efectos de analizar la viabilidad de la aplicación del artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la Comisión realizó un análisis respecto de la discrecionalidad que le asiste en la modificación de las tarifas, en virtud del artículo en mención; respecto de las mismas señaló lo siguiente:*

*"Se deduce de estas normas que discrecionalidad no equivale a arbitrariedad ni capricho. En tanto el ejercicio de la facultad discrecional debe estar fundada en unos hechos válidamente aceptados que le sirvan de causa, y debe ser adecuada a los fines de la norma que faculta, se concluye que la modificación de las tarifas debe tener como causa la existencia de unos hechos válidos, demostrables, y que debe atender a los fines legalmente previstos en las normas que otorgan tal facultad.*

*En este caso la petición de la empresa se soporta, en términos generales, en que con la revisión tarifaria, esto es, con el estampillamiento de la inversión en el ramal del Oriente con los cargo de transporte aprobados mediante la Resolución CREG 015 de 2001, se obtienen economías de escala, se logrará mejor manera la aplicación del principio de solidaridad y redistribución de ingresos y se promueve la libre competencia".*

*A continuación, el regulador afirmó, sin sustentación alguna, que en el caso particular de Transmetano, no se logran las economías de escala, no hay lugar a la aplicación del principio de solidaridad, y tampoco se promueve la libertad de competencia.*

*Los argumentos expresados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, no se ajustan ni a los hechos ni a los parámetros jurídicos ni técnicos desde el punto de vista regulatorio, que deben acompañar una decisión de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, tal y como se explica a continuación:*

##### **a) Respecto del argumento de la CREG según el cual, no habría acumulación de economías de escala.**

*Para efectos de analizar la existencia de economías de escala, la Comisión de Regulación de Energía y Gas afirma lo siguiente:*

*"Para la CREG, la revisión tarifaria solicitada no revela la existencia (sic) economías de escala. Por el contrario, la tarifa en forma estampilla (sic) según los propios datos reportados por la empresa, implicaría un incremento de USD\$ 0.042 /kpc (para la pareja 50 50) en el tubo Sebastopol-Medellín, con lo cual se pone de presente que el efecto el estampillamiento sería una mayor tarifa para los usuarios actuales y potenciales de ese tubo.*

*Es cierto que para los usuarios del Oriente Antioqueño el estampillamiento significaría un menor cargo de transporte al que resultaría sin el estampillamiento; sin embargo tal cargo no sería producto de economías de escala sino de trasladar el costo del nuevo ramal a los usuarios del valle de aburra (sic)".*

*Tal y como se demostrará en el presente acápite, las economías de escala son evidentes, no solamente en la forma como se distribuye la inversión del ramal del Oriente Antioqueño dentro de todos los usuarios, sino adicionalmente, por las ventajas que el estampillamiento tendría frente a aquellos segmentos de la demanda considerados como elásticos, tal y como se explica a continuación:*

*En primer lugar, tal y como se desprende del expediente tarifario, los incrementos que la construcción del ramal le implicarían a los usuarios actualmente conectados al tubo que opera Transmetano, serían de 0.6% de la tarifa actualmente vigente para el usuario final, es decir, sería un incremento marginal respecto de los beneficios que el mismo gasoducto podría tener a la generalidad de los usuarios conectados al sistema de transporte.*

*El incremento tarifario que se haría a los usuarios actuales ubicados en el área metropolitana del Valle de Aburrá, reflejaría al mismo tiempo los beneficios que le traería a*

esa demanda, el mayor volumen que se lograría con la expansión del gasoducto a través del Ramal Oriente.

En efecto, tal y como se refleja en la tabla siguiente, el estampillamiento del gasoducto, incluyendo el Ramal del Oriente, permitiría lograr unas tarifas competitivas frente a los sectores industriales ubicados en el Oriente Antioqueño, que generarían un volumen importante permitiendo la autosuficiencia del Ramal del Oriente, sino que adicionalmente, agregarían un volumen importante al gasoducto que actualmente conecta a la ciudad de Medellín.

En efecto, los volúmenes proyectados con los cuales se solicita la determinación de la tarifa, procuran las siguientes demandas por segmentos:

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Residencial KPCD	385	787	863	874	884	895	906	917	928	939	951
Industrial KPCD	897	1.393	2.090	2.788	2.788	2.788	2.788	2.788	2.788	2.788	2.788
GNV KPCD	282	424	565	708	847	873	899	928	954	982	1.012
<b>TOTAL KPCD</b>	<b>1.384</b>	<b>2.604</b>	<b>3.518</b>	<b>4.388</b>	<b>4.518</b>	<b>4.554</b>	<b>4.591</b>	<b>4.623</b>	<b>4.669</b>	<b>4.708</b>	<b>4.748</b>

De las cifras anteriores, resulta importante resaltar que el volumen residencial equivaldría a beneficiar a cerca de 35,000 usuarios, los cuales tendrían acceso al servicio, con una tarifa competitiva de transporte, que al mismo tiempo sería posible fundamentalmente por el mayor volumen industrial y aquel derivado de las actividades de gas natural vehicular.

Ese mayor volumen residencial, industrial, y de gas natural vehicular, utilizaría la infraestructura que en la actualidad posee Transmetano, y solamente sería posible precisamente con la expansión del gasoducto del Oriente Antioqueño.

Al mismo tiempo, es claro que la estampilla del gasoducto, permitiría al tiempo un beneficio en la tarifa al usuario final en el mercado del Oriente Antioqueño, que de no hacerse, le implicaría pagar una tarifa un 200% más alta, sin que exista realmente una justificación respecto de ese incremento. Esta cifra se revela en la siguiente tabla:

Tramo	Troncal	Ramal	Total
<b>Con tarifa Estampilla</b>			
Sebastopol – Medellín			1.126
Sebastopol – Rionegro			1.126
<b>Con tarifa individual</b>			
Sebastopol . Medellín	1.084	0	1.084
Sebastopol – Rionegro	1.084	2.181	3.265

Así entonces, un usuario ubicado en el tramo Sebastopol-Rionegro, con la tarifa estampillada pagaría US\$ 1.126/KPC, en tanto que con una tarifa independiente para el gasoducto, pagaría US\$ 3.265/KPC.

Así, de acuerdo con las dos tablas anteriores, es evidente que los beneficios para los usuarios ubicados en el Oriente Antioqueño, derivados del estampillamiento del gasoducto, permitiría no sólo que estos lograrán una menor tarifa, sino que adicionalmente, se agregará un volumen a la infraestructura actualmente existente de la cual se sirven los usuarios del Área Metropolitana de Medellín.

Asimismo, determinar una tarifa independiente para el gasoducto, implicaría que no se pudiera acceder a aquel segmento de la demanda elástico, y por tanto sensible a un incremento en el precio del servicio del transporte del 200% respecto de aquel que tendría, si tuviera un cargo estampilla.

En este punto, se evidencia por segunda vez la conveniencia del estampillamiento del gasoducto, buscando las economías de escala; en efecto, el estampillamiento permite que el gasoducto pueda atender la demanda industrial ubicada en el Oriente Antioqueño, la cual, de no conectarse al gasoducto, no permitiría disminuir la tarifa ya que como se vio, los volúmenes que este segmento aportaría, serían de cerca del 60%.

El gasoducto no podría competir contra los combustibles utilizados por esos industriales, tal y como se señala en la tabla siguiente:

	Consumo energéticos en KPCD Eq	Potencial Estampillado en KPCD	Sin Estampillamiento en KPCD
ACPM	130	130	130
FUEL OIL	727	727	727
CRUDO	216	216	216
CARBÓN	2.369	1.421	0
GLP	228	228	228
	<b>3,670</b>	<b>2,722</b>	<b>1,301</b>

Evidentemente, un menor volumen dentro del gasoducto, implicaría que la tarifa evidentemente más alta para los usuarios regulados.

En este sentido, y como lo conoce la Comisión de Regulación de Energía y Gas, los volúmenes industriales asociados a las redes de transporte y de distribución, generan un beneficio de largo plazo en la tarifa al usuario final, ya que contribuyen no solamente a la expansión del servicio, sino adicionalmente, a una disminución de la tarifa derivada de las economías de escala.

Al mismo tiempo, es importante que la Comisión de Regulación de Energía y Gas tenga en consideración que un incremento del 0.6% a los usuarios actuales ubicados en Medellín, es despreciable frente a los beneficios que se lograrían mediante la expansión del gasoducto en el Oriente Antioqueño ya que la experiencia ha demostrado que con incrementos de hasta un 12% de la tarifa final como los que se presentaron a raíz del incremento en el gas

de La Guajira el año pasado no se produjo disminuciones apreciables de la demanda. A este respecto entonces valdría la pena preguntarse si:

¿Es comparable un incremento del 0.6% en la tarifa de los usuarios ubicados en Medellín, en comparación con un incremento del 200% para los usuarios del oriente antioqueño que se ubican a menos de dos horas uno del otro?

La respuesta al interrogante anterior, en consideración a los parámetros que establece la ley respecto de la expansión del servicio público, resulta ser claramente a favor del estampillamiento del gasoducto.

La prueba de que en efecto existe una acumulación de economías de escala, se presenta dentro del mismo expediente tarifario, cuando se compara la tarifa que obtendrían los usuarios sin la estampilla, en comparación a los usuarios con la estampilla.

#### b) Respeto de la aplicación del principio de solidaridad

De acuerdo con el texto de la resolución incoada, la posición de la Comisión respecto de la aplicación del principio de solidaridad y redistribución de ingresos, es que este solamente es obligatorio para el legislador cuando determine el régimen tarifario en materia de servicios públicos, fundamentando su posición en el texto del artículo 387 de la Constitución Nacional.

El argumento presentado por el regulador, además de incorrecto desde el punto de vista jurídico, no interpreta de manera adecuada aquello que presentó Transmetano como argumento para viabilizar la solicitud tarifaria.

En efecto, según se dispone en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas la siguiente:

“73.20 Determinar de acuerdo con la ley, cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de las tarifas”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para definir el régimen tarifario la delegó el legislador en las Comisiones de regulación, que en este caso es la CREG, contrario a lo que se afirma de manera sorprendente dentro del texto de la resolución incoada.

Adicionalmente lo anterior, el legislador determina los criterios que debe tener en cuenta el regulador para establecer el régimen tarifario, incluyendo dentro de este la solidaridad y redistribución, tal y como se señala a continuación:

“Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad, y transparencia.

“...”

87.3 Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a fondos de solidaridad y redistribución” para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estrato (sic) vamos (sic) a pagar las tarifas de los servicios que cubren sus necesidades básicas”.

Incluso, la honorable Corte Constitucional, (Constitucionalidad del artículo 87.7 y otros, 2003) al pronunciarse al respecto de la constitucionalidad del artículo 87.7, que señala la prioridad de los criterios tarifarios establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, señaló que el regulador debía aplicar, además con prioridad, el principio de solidaridad.

El principio de solidaridad, tal y como fue puesto de presente por Transmetano en el expediente tarifario, ha sido desarrollado además por la misma Comisión de Regulación de Energía y Gas en otros sectores a los cuales regula.

En efecto, la solidaridad a la cual se hacía referencia en la solicitud tarifaria, no tenía que ver con la definición de contribuciones y subsidios, que resulta ser una competencia exclusiva del legislador; sino que por el contrario, a la definición de una tarifa que considerara los beneficios que un mercado altamente concentrado tiene respecto de otro no tan concentrado, y generalmente asociado a sectores socioeconómicos deprimidos.

Así, fue este uno de los principios que consideró la Comisión de Regulación de Energía y Gas para la definición de las áreas de distribución eléctricas, cuando acumuló dentro de un mismo mercado las zonas rurales y urbanas, de forma tal que existiera una sola tarifa para todos los usuarios, que permitiera de esa manera, unas tarifas razonables para aquellos usuarios que en estricto sentido generaban un mayor costo.

Si se aceptara el argumento presentado por la CREG según el cual “quiere decir lo anterior que las decisiones de la CREG en materia de estampillamiento (sic) pueden provenir de la definición autónoma de criterios de solidaridad,” implicaría entonces que habría lugar a la modificación de muchas de las decisiones que la Comisión de Regulación de Energía y Gas ha tomado en ese mismo sentido.

Es importante anotar que la CREG no presentó un solo argumento de tipo técnico o regulatorio, que contradijera el estampillamiento, es decir, no incluyó una razón técnica asociada a que una señal de distancia era una señal razonable y justificada desde el punto de vista económico, posición esta que implicaría asumir en la práctica, que los usuarios del Oriente Antioqueño estuvieran condenados a pagar un mayor valor por el mismo servicio de transporte.

Finalmente, en materia de solidaridad, dentro de la solicitud tarifaria se incluyó la necesidad que existe, respecto de no generar distorsiones al interior de una región de Antioquia, que ya está integrada desde el punto de vista eléctrico. En ese sentido, el regulador fue testigo de primera mano respecto de los problemas que se asociaron, con la existencia de dos tarifas de distribución eléctrica, cuando en su momento existían dos operadores atendiendo el mismo mercado.

Hoy en día, esos mercados de distribución están integrados en una sola tarifa, precisamente por solicitud de los interesados en el tema, quienes presentaron como argumento principal para efectuar la integración de los mercados el principio de la solidaridad. Surge entonces la duda de porqué el principio de solidaridad si fue aplicable para el estampilla-

miento de la tarifa de distribución de energía eléctrica en la misma zona y no es aplicable para el transporte de gas natural.

En el evento en que la Comisión de Regulación no aceptase ninguno de los argumentos antes desarrollados, es preciso que determine las razones de hecho, calculadas debidamente, que evidencien la forma incorrecta en que se presentó la solicitud, asunto que no se vislumbra dentro del texto de la resolución incoada.

#### **c) Respeto de la libertad de competencia**

Tal y como se desprenden del texto de la resolución incoada, el regulador parte de un supuesto económico equivocado, no solamente desde el punto de vista de la teoría económica, sino adicionalmente respecto de la solicitud tarifaria.

En efecto, desde el momento mismo en que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la metodología tarifaria de transporte, determinó de manera clara que está debía someterse al régimen de libertad regulada, esto es, consideró que el transporte era una actividad monopólica por naturaleza, que en su calidad de tal, debía ser intervenida e incluida dentro del régimen tarifario respectivo, de forma tal que la Comisión de Regulación de Energía y Gas pudiera determinar las cantidades eficientes de producción asociadas a su capacidad instalada, y los precios a los cuales debía vender la capacidad de transporte.

La presunción asociada a la existencia de un monopolio, como resulta apenas obvio, implica que no existe competencia para ese mismo gasoducto, y que por tanto, se acepta la existencia del mismo, como mecanismo para precisamente lograr los beneficios derivados de la prestación de un servicio público, intensivos en capital, de forma tal que los usuarios se puedan beneficiar de las economías de escala que este implica.

Por lo anterior, es evidente que el fundamento asociado a la libre competencia no se da porque se pueda presentar un gasoducto paralelo que "compita" con el gasoducto que se pretende construir, sino que por el contrario, es el gasoducto mismo y la existencia de este, el que garantiza la competencia en el mercado.

En este sentido, tal y como de manera expresa se señala en la solicitud tarifaria, y como consta en el expediente respectivo, Transmetano citó varios antecedentes que podrían ilustrar de mejor manera el caso que nos ocupa; así, simplemente para recordar uno de los casos puestas de presente al regulador, se citó la resolución asociada a los subsistemas de transporte, en los cuales la Comisión encontró que el transportador permitía la competencia entre las actividades de distribución, y respecto de aquellos segmentos de demanda disputables, permitiendo la ubicación de las demandas de manera eficiente en cada una de las redes, manteniendo la condición monopólica.

Así entonces, lo que se procura el caso que nos ocupa, es que la construcción del gasoducto de transporte, y el estampillamiento del mismo, garantizaría la competencia en el mercado, permitiéndoles al usuario de gas natural, alternativas frente a la red de distribución, esto es, que de no existir la red de transporte, el usuario considerado como no regulado, estaría indefectiblemente condenado a pagar el cargo por distribución, o en el peor de los casos, no podría disfrutar efectivamente el mismo.

A este respecto la CREG señaló en la resolución incoada lo siguiente:

"Llevar el servicio a los usuarios del oriente antioqueño no equivale a promover la libre competencia. Es cierto que la construcción de la infraestructura de transporte puede posibilitar la existencia de competencia donde antes no había servicio; no obstante el hecho de que la tarifa para remunerar dicho (sic) infraestructura se estampilla no es la causa eficiente de esa posibilidad de competencia porque el servicio también se puede llevar con una tarifa individual no estampillada".

De acuerdo con el párrafo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas confundió la prestación del servicio mismo, con la estructura tarifaria, como mecanismo para garantizar la competencia en un mercado determinado.

En efecto, la prestación del servicio en sí misma no puede garantizar la competencia, mucho menos cuando se presenta bajo la forma de una actividad monopólica.

Sin embargo, derivado de la prestación de un servicio público bajo la forma de una actividad monopólica, y a partir de esta, sí puede generarse una competencia en el mercado que le permita al usuario tener alternativas respecto de la red a la cual efectivamente se conectaría.

En cualquier caso, resulta increíble que la Comisión de Regulación de Energía y Gas se esté oponiendo a un esquema de prestación del servicio que en estricto sentido, reduce el valor de la tarifa, trasladándole a los usuarios del Oriente Antioqueño las economías de escala y permitiendo el incremento en los volúmenes que se transportarían de manera efectiva, siendo que el ingreso para el transportador se mantiene exactamente equivalente en uno u otro sentido.

En efecto, contrario a lo que la Comisión de Regulación de Energía y Gas asume con la afirmación transcrita, la definición de un cargo estampilla, no beneficia per se al transportador; que en cualquier caso tendría garantizada la remuneración de su inversión, toda vez que la metodología tarifaria procura porque esta se proyecte de acuerdo con la demanda y el nivel de inversiones que serían para la atención de la misma.

De acuerdo con lo anterior, el estampillamiento lo que permite es que el servicio pueda ser llevado a un menor costo unitario, y por tanto, que exista una mayor posibilidad de que los usuarios hagan uso del mismo, materializándose de esta manera un beneficio fundamentalmente a la demanda.

#### **4. Aspectos finales**

Finalmente, resulta importante resaltar a la CREG que la propuesta tarifaria, de la forma como fue planteada por Transmetano, permite la expansión de los sistemas de transporte de forma eficiente, buscando que los beneficios derivados de las economías de escala de la infraestructura existente, puedan ser compartidos con nuevas expansiones del servicio, logrando de esta manera la viabilidad de tales proyectos.

TRANSMETANO efectuó la solicitud de esa modo porque el estampillamiento regional en transporte ha sido la manera como la industria de Gas Natural se ha desarrollado durante 30 años permitiendo que más de 450 poblaciones del país tengan acceso al Gas Natural. No resulta entonces lógico que ahora se vaya a cambiar este modelo de desarrollo que ha demostrado ser exitoso sin un análisis profundo de las implicaciones que ese cambio sustancial conllevaría.

Si se consideran experiencias pasadas, en las cuales la CREG ha sido participe, de las expansiones como las que plantea Transmetano, permiten llevar el servicio de gas natural a zonas que, de manera independiente, no tendrían posibilidad de acceder al mismo, derivado fundamentalmente de los elevados costos que esto implicaría.

Si bien es claro que Transmetano puede prestar el servicio de transporte por el ramal al oriente cobrando la misma tarifa que tiene para su gasoducto actual, como en efecto lo va a ser en tanto la Comisión no apruebe una tarifa estampillada, es importante que la Comisión se pronuncie de fondo, y con argumentos técnicos, respecto de la solicitud tarifaria, ya que de esta dependerá los nuevos proyectos que se implementen por lo menos a la luz de la Resolución 001 de 2000.

En consideración a todos los argumentos antes expuestos, y aquellos respecto de los cuales la CREG no se pronunció y que constan dentro del expediente tarifario, solicito se reponga la resolución y se acceda a las pretensiones presentadas por Transmetano".

#### **Recurso de ALCANOS (Rad. CREG E-2009-00596)**

##### **"3. Argumentos de inconformidad**

3.1 Frente al primer argumento referente a la revisión de la Resolución CREG 015 de 2001, y que se funda en que la metodología prevista en la Resolución CREG 01 de 2000, vigente para la determinación de la remuneración del servicio de transporte de gas natural no prevé actualizaciones de los cargos aprobados que se encuentren vigentes; que con forme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994, la solicitud de revisión es inoportuna ya que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años vencido este periodo continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, y que dado que no se ha establecido una nueva, la metodología actual se encuentra vigente y por ende no se ha iniciado el segundo periodo tarifario en el cual se pueda incluir las nuevas inversiones, que por tal razón no se permite la revisión de la tarifa.

Al respecto es importante precisar que es la misma Constitución Política en su artículo 367, la que señala que en materia de servicios públicos será la ley la que fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Es así como la legislación Colombiana actual contempla en Ley 142 de 1994 la posibilidad de solicitar la revisión de cargos, para lo cual y según disposición de la misma norma, es competente la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, quien es la única que puede fijar y modificarlos, bien sea de oficio, a petición de parte o de común acuerdo, siendo inconstitucional cualquier consagración que lo impida.

Dicha consagración quedó formulada en el artículo 126 de norma ibídem, razón por la cual independiente de su inclusión en la regulación, dado que existe ley que lo permite es posible llevar a cabo la misma.

En cuanto a la oportunidad, el mentado artículo establece como término de vigencia de las fórmulas tarifarias cinco (5) años, indicando también que excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, plazo que debe entenderse como el de vigencia de las fórmulas tarifarias, lo cual resulta de la lectura sistemática del artículo 126, que en su parte final indica que "Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifadas, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas" lectura que parte a su vez de los principios de que trata el artículo 2º de la norma sub iudice, en especial lo dispuesto en los numerales, 2.2, de la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios, 2.5. Prestación eficiente, y 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante, 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

Por tal razón consideramos que no se puede hacer una lectura fragmentada del artículo, bajo el entendido de que dicha solicitud solo puede ser presentada en el término de cinco años, máxime cuando la actualización de la metodología es un hecho ajeno a los agentes.

Lo anterior nos lleva a concluir, que el plazo dentro del cual se pueden revisar las tarifas, puede ser superior a los cinco años, siempre y cuando se encuentre vigente la metodología tarifaria (como en realidad ha ocurrido), y en consecuencia sí sería procedente la admisión de la solicitud de revisión presentada por Transmetano; por ende dado que la actual metodología de transporte se encuentra vigente, independientemente de que no se haya iniciado el segundo periodo tarifario, se puede permitir la revisión de la tarifa.

Ahora bien, bajo el entendido de que es procedente la admisión de una solicitud de revisión tarifaria durante el término de vigencia de la metodología, es claro que se debe analizar si se han dado las condiciones necesarias para hacer procedente la modificación, las cuales parten de lo dispuesto en el mismo artículo 126, cuando hace referencia a los eventos de común acuerdo, o cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

3.2 En cuanto a la falta de soporte legal, específicamente en la Ley 142 de 1994, de las razones invocadas por la peticionaria para sustentar la revisión tarifaria, que justifiquen la modificación de los mencionados cargos, argumentando que para hacerla procedente se requieren que estas estén fundadas, jurídica y fácticamente, se tiene que:

3.2.1 En cuanto a las razones para desestimar el argumento de la existencia de Economías de escala, bajo el entendido de que la tarifa en forma de estampilla implica un incremento de USDS 0.042/kpc (para pareja 50 50), en el tubo Sebastopol Medellín, lo que lleva a una

mayor tarifa para los usuarios actuales del tubo y que por el menor cargo para los usuarios de Oriente Antioqueño, no sería producto de economías de escala sino de trasladar el costo del nuevo ramal a los usuarios del Valle de Aburrá, se tiene que:

En este punto en particular, es importante entender que la demanda del oriente, proyectada de la forma como Transmetano la involucró dentro de la solicitud tarifaria, implicaría que esta hiciera uso del gasoducto que en la actualidad tiene en operación Transmetano y que une a Sebastopol con Medellín.

En ese sentido, los usuarios establecidos en el momento en el área metropolitana de Medellín, en el tramo actualmente en operación, se verían beneficiados de un mayor volumen.

Por el contrario, la no inclusión de ese volumen dentro del tramo actualmente en operación, implicaría que los usuarios del Oriente Antioqueño, tuvieran que pagar una tarifa muy superior a la que obtendría, si se compensara el beneficio que lograrían los usuarios de Medellín, por la mayor demanda que implicaría la expansión del gasoducto.

Desde el punto de vista teórico, las economías de escala se evidencian cuando el costo de producir una unidad adicional se reduce, como es el caso que nos ocupa; en efecto, los usuarios del Área Metropolitana de Medellín se verían beneficiados de un mayor volumen que en el mediano plazo contribuirá sin duda a una menor tarifa de transporte, y en el corto plazo permitirá la expansión del gasoducto: precisamente para la atención de esa misma demanda.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que se produce un incremento del 0.6% en la tarifa que actualmente paga a los usuarios de Medellín, esta se compensará con creces en el mediano plazo, con unos mayores volúmenes derivados del consumo industrial y del gas natural vehicular que pueda ser ubicado en la zona.

De conformidad con lo anterior, rogamos a ustedes reconsiderar los argumentos expuestos, a la luz de la exposición anterior.

3.2.2 Frente al Principio de solidaridad, indica la CREG que las decisiones en materia de estampillamiento no pueden provenir de la definición autónoma de criterios de solidaridad.

En cuanto a este principio, a través del cual se busca que todos los usuarios en general colaboren a la financiación de las inversiones necesarias para que las personas de menores ingresos tengan acceso a los servicios públicos, ha indicado la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-150 de 2003 que:

“...el principio de solidaridad en materia de servicios públicos genere una doble obligación a cargo del Estado: de un lado, le corresponde velar porque haya mecanismos encaminados a que las personas de más bajos ingresos puedan acceder y disfrutar de los servicios públicos y, del otro, es responsable de establecer sistemas que faciliten que tales personas realmente puedan sufragar la tarifa que se les cobra por la prestación de tales servicios, es decir, que la tarifa no sea excesiva dada su capacidad económica”. (Resaltado fuera de texto).

“En un Estado Social de Derecho la intervención estatal en el ámbito socioeconómico puede obedecer al cumplimiento de diversas funciones generalmente agrupadas en cuatro grandes categorías: una función de redistribución del ingreso y de la propiedad expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inciso 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.).

“Es lo que sucede en el sector de los servicios públicos donde la Constitución ha protegido específicamente los derechos de los usuarios (artículos 78 y 369 C. P.). Ello conduce a que en estos ámbitos la función de regulación estatal esté orientada constitucionalmente al logro de unos fines sociales también específicos como los de redistribución y solidaridad en el ámbito de los servicios públicos domiciliarios (artículo 367 C. P.) o el de acceso universal en todos los servicios (artículo 365 C. P.).” (Subrayas fuera de texto).

“...Este tipo de intervención en los servicios públicos se distingue por varios elementos característicos sobre los cuales resulta pertinente recabar.

“... Quinto, a pesar de estas características, la regulación de los servicios públicos tiene fines sociales semejantes a los de la intervención estatal en la dirección de la economía, como por ejemplo, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y el acceso de las personas de menores ingresos a los servicios básicos, los cuales son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365, inciso 1° de la C. P.). Para el logro de tales fines los órganos de regulación han de disponer de instrumentos adecuados a la especificidad de este tipo de intervención.

“4.2.3 De igual manera, la Constitución contempla directrices sobre la aplicación de dichos parámetros constitucionales al régimen de los servicios públicos domiciliarios. ... El Estado, de manera especial intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

“... el artículo 366 de la Constitución señala que “[e]l bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”; el artículo 367 de la Constitución prevé que “[l]a ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos,

los de solidaridad y redistribución de ingresos” y que “[l]a ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas”.

“El marco constitucional analizado evidencia que el alcance de la intervención del Estado, que es muy amplio, se extiende a todos los sectores de la economía y abarca fines que van desde la distribución equitativa de las oportunidades y la búsqueda de que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, hasta la promoción de la productividad y de la competitividad.

“El marco constitucional analizado evidencia que el alcance de la intervención del Estado, que es muy amplio, se extiende a todos los sectores de la economía y abarca fines que van desde la distribución equitativa de las oportunidades y la búsqueda de que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, hasta la promoción de la productividad y de la competitividad.

La Corte también ha dicho que las “regulaciones sólo puedan limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta”.

4.3.1 La función de regulación debe orientarse a garantizar la efectividad de los principios del Estado Social de Derecho.

De manera más puntual se podría decir, por ejemplo, que la concepción de igualdad material que inspira al Estado Social de Derecho se manifiesta plenamente en el mandato de protección especial a los más débiles, en términos comparativos, en el manejo y el reparto de recursos escasos.

“...Es precisamente en el contexto de toma de decisiones macroeconómicas y sociales que los distintos sectores de la población, en virtud del principio de solidaridad, asumen cargas públicas razonables para permitir que sectores excluidos puedan progresivamente ser incorporados al goce de los beneficios del progreso, lo cual sólo se puede lograr mediante la conciencia creciente de la necesidad de cooperar y actuar mancomunadamente para mejorar la calidad de vida de todos los colombianos y superar gradualmente las desigualdades presentes. La apelación a la solidaridad reforzada en un Estado Social de Derecho no puede, sin embargo, llegar al extremo de eliminar la libertad individual y social a través de la materialización de un Estado que, so pretexto de ejercer sus funciones de dirección de la economía, se transforma en uno totalitario. El Estado Social de Derecho tiene el significado, “de crear los supuestos sociales de la misma libertad para todos, esto es, de suprimir la desigualdad social”. En esta dirección, el principio de Estado Social de Derecho es un mandato dirigido al legislador que lo obliga a atender la justicia y la equidad en la toma de decisiones de conformidad con el marco constitucional pero que respeta un margen amplio a las opciones de política pública de las autoridades popularmente elegidas. El Estado Social de Derecho no impone un modelo económico o social pero tampoco es indiferente a la realización de valores como el orden social justo y la dignidad humana. Tal interpretación deja a salvo la potestad de configuración legislativa radicada en cabeza del Congreso y de diseño de programas de gobierno atribuida al Ejecutivo, y busca conciliarla con los contenidos materiales que la propia Constitución consagra y que vinculan a todas las autoridades públicas.

“En este contexto, la Carta indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (artículo 365 inciso 1° de la C. P.), lo cual comprende el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población (artículo 366 inciso 1° de la C. P.). No podía ser de otra forma dado que, por una parte, la realización de los derechos fundamentales de las personas depende en gran medida de la adecuada prestación de los servicios públicos p.ej de agua, salud, saneamiento básico, energía, transporte, etc., y que, por otra, el Constituyente ha optado por una forma estatal, el Estado Social de Derecho, destinada a corregir la deuda social existente en el país con los sectores sociales más desfavorecidos mediante un sistema político que busca la progresiva inclusión de todos en los beneficios del progreso.

“Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso 1°, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de “intervenir, por mandato de la ley, {...} en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aun más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (artículo 365 de la C. P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (artículo 366 de la C. P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (artículos 365 y 367 de la C. P.) y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (artículo 367 de la C. P.).

“...Si bien los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas, o por particulares, lo cierto es que el Estado mantiene las funciones de regulación, control y vigilancia sobre los servicios, de forma que se asegure el cumplimiento de las finalidades sociales del Estado Social de Derecho (artículo 365 de la C. P.). Esto porque es objetivo fundamental de la actividad estatal la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población (artículo 366 de la C. P.).

“...se expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, ... para alcanzar los siguientes objetivos: ... obtención de economías de escala comprobables; mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios...;

De la lectura de lo dispuesto por la Corte, se evidencia que tanto la Constitución como la Ley 142 de 1994, contienen un mandato de intervención estatal en los servicios públicos, señalando los fines de dicha intervención en los artículos 20 de la C. P. y 2º de la Ley 142 de 1994, dentro de los cuales se busca dar aplicación al principio de solidaridad, estableciendo en el artículo 3º de la ley ibídem, los instrumentos para hacerlo efectivo, por ende este debe ser vigilado y cumplido por el Regulador al momento de fijar o modificar los cargos.

En el caso de marras, se refleja la necesidad de que los usuarios del Oriente Antioqueño se puedan beneficiar con un régimen solidario que les permita a través de unas tarifas no solo eficientes sino accesibles, disfrutar del servicio público de gas natural, lo cual se facilitaría si se estampillara el cargo de transporte el cual quedaría aproximadamente en \$/m<sup>3</sup> (91,46), en comparación con los \$/m<sup>3</sup> 265,20 que sería el cargo individual de transporte por el tramo de gasoducto a construir por Transmetano, lo que significa un aumento en la tarifa del 289,9%, dado que el cargo de transporte con estampillamiento quedaría al siendo este un porcentaje de vital importancia para los usuarios al momento de tomar la decisión de conectarse a este importante servicio y por ende cumplir efectivamente con uno de los fines del Estado cual es la efectiva masificación de los servicios públicos dentro de los cuales encontramos el gas natural.

### 3.2.3 Libertad de competencia

Indica la CREG en la Resolución que "llevar el servicio a los usuarios del Oriente no equivale a promover la libre competencia." que es cierto que la construcción de la infraestructura de transporte puede posibilitar la existencia de competencia donde antes no había dicho servicio, pero que el hecho de estampillar la tarifa para remunerar dicha infraestructura no es la causa eficiente de esa posibilidad de competencia, porque el servicio también se puede llevar con una tarifa individual no estampillada. Que por el contrario el estampillamiento sí se podría ver como una restricción a la competencia porque esta estampilla, en los términos planteados permitiría un cargo más bajo para el Oriente Antioqueño a costo del aumento del cargo para el Valle de Aburrá, situación de la cual solo se beneficiaría Transmetano "pues ningún otro transportador que pretenda la construcción de la infraestructura de transporte hasta el oriente podría disfrutar de las mismas condiciones. Este transportador se vería precisado a remunerar su red con una tarifa individual, probablemente más onerosa".

### De la competencia en distribución

Respecto al tema de competencia, como es del conocimiento de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, el Área Metropolitana de Medellín, muy a pesar de ser una de las principales ciudades del país, tiene muy poco desarrollo del gas natural.

En dicho departamento Alcanos de Colombia, por solicitud que le hicieran varias autoridades de nivel nacional y municipal, hizo una evaluación del mercado, y como consecuencia de esta, presentó una solicitud tarifaria para atender el Oriente Antioqueño, solicitud esta que fue aceptada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante la expedición de la Resolución 052 de 2007.

Actualmente, Alcanos de Colombia está atendiendo el mercado a través de sistemas virtuales, generando un costo en el componente de transporte en más de un 500%, al comparar el cargo de transporte estampillado vs los cargos que actualmente aplica la empresa que representó a este mercado y que equivale a \$/m<sup>3</sup> 458,55 -tal y como se puede observar en la Gráfica número 1.

Como resulta claro y evidente, el objetivo de Alcanos de Colombia, era que esa zona se desarrollara, incentivando al transportador para realizar la infraestructura necesaria que permitiera conectar a todos los usuarios potenciales que existían en la zona, los cuales serían atendidos inicialmente a través de gasoductos virtuales, y finalmente a través de un gasoducto.

No obstante y como está probado en el expediente del cual hace parte el acto que se impugna, Empresas Públicas de Medellín llevó a cabo la construcción de un gasoducto a partir de su propio sistema de distribución, con los cuales en la actualidad se atienden usuarios regulados y no regulados pertenecientes al mercado de distribución para el cual se fijaron cargos mediante Resolución CREG 052.

Ahora bien, en cuanto al término competencia, esta propende para que bajo la práctica de conductas de mercado sujetas a la ley, las empresas puedan conservar o aumentar su participación en el mercado, en condiciones de eficiencia, conllevando a un beneficio tanto para el prestador al obtener mayores utilidades por la reducción de sus costos y para el usuario, quien puede adquirir el mismo servicio a menor precio, reiteramos, menor precio que debe tener una base legal y alejado de las prácticas restrictivas de la competencia, las cuales están prohibidas por la misma ley a fin de evitar que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de tales prácticas, en contra de los principios de eficiencia.

Dado que existen varios mercados relevantes en la zona, atendidos por distribuidores diferentes a EPM y conforme a la regulación vigente, se hace necesario que la construcción del tubo de transporte se haga realidad, el cual es esencial para garantizar las condiciones de real competencia en materia de distribución, tarea esta que se ha designado primeramente al regulador así como la aun difícil de corregir las fallas del mercado, buscando la equidad, la solidaridad y propendiendo por unas condiciones adecuadas de competencia.

En el evento en que el tubo de transporte no se construya, Alcanos de Colombia quedaría indefectiblemente condenada a conectarse a EPM, que es su competidor en comercialización de gas en la zona, competencia que estaría antecedida de condiciones de desigualdad por los efectos tarifarios adicionales que debería asumir mi representada y que no dependen de las condiciones normales del mercado, sino derivadas del cobro de un factor adicional a los consagrados en la metodología de que trata la Resolución CREG 011 de 2003, y que debería ser solicitado ante la CREG y autorizado por esta unidad especializada, generando un incremento adicional en uno de los componentes de la fórmula tarifaria, o peor aun, que no puede ser facturado como un cargo por transporte y por ende no puede ser trasladado a los usuarios, debido a que EPM no tiene la naturaleza de Transportador.

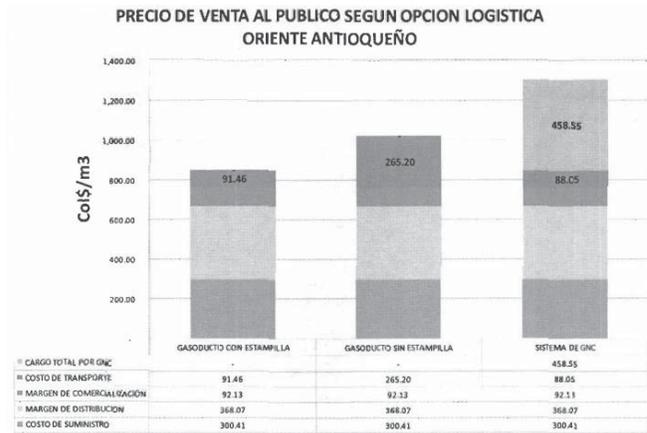
Lo anterior implicaría un cambio en las condiciones con las cuales viene operando el sector de gas natural, y por supuesto un cambio en las condiciones bajo las cuales se desarro-

lló el proyecto por parte de Alcanos de Colombia, y que para efectos prácticos, solamente beneficiaría a una empresa, contrariando los principios que en materia de competencia deben regir los servicios públicos domiciliarios, a su vez que debilita la misma.

Es importante recordar, que esta discusión regulatoria ocupó la atención de la Comisión de Regulación de Energía y Gas en años anteriores, precisamente cuando se fueron a constituir las áreas de servicio exclusivo, a partir de las cuales la misma Comisión de Regulación de Energía y Gas obligó a las empresas Gases de Occidente y Gas Natural a escindir los activos de transporte, y a operarios a través de una empresa especializada.

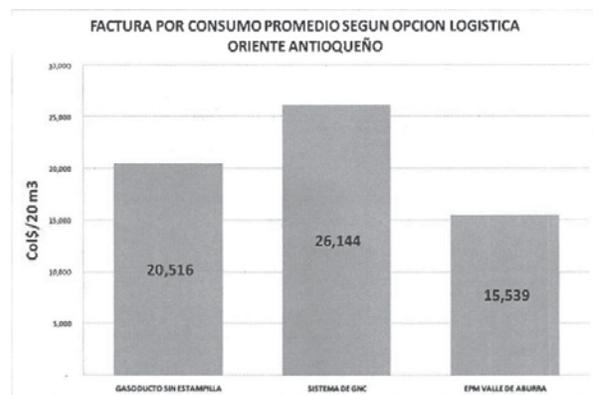
### Cargos por estampillas vs cargo individual

Tal y como se puede observar en la siguiente grafica, el estampillamiento solicitado por Transmetano, implica una diferencia con un cargo individual de más del 289,9 por ciento; debido a los efectos directos del cargo de transporte en la tarifa del usuario final, es claro que esta diferencia tiene implicaciones directas en los objetivos de masificación trazados para el Oriente Antioqueño, así como en la competencia, haciendo más difícil para los potenciales usuarios acceder al servicio y de mantener los actuales.



### Cargo por estampilla vs cargo Valle de Aburrá

A su vez si comparamos la tarifa que actualmente está cobrando EPM a sus usuarios en el Valle de Aburrá, la cual equivale a \$/m<sup>3</sup> 15.539, sobre los primeros veinte metros cúbicos, con la que pagarían los del Oriente Antioqueño en evento que no se estampillara el cargo de transporte, el cual quedaría aproximadamente en \$/m<sup>3</sup> 20.516, la diferencia de la tarifa entre los dos mercados en más de \$4.977.000 por metro cúbico, no sería equiparable dada la poca distancia existente entre estos dos mercados tal y como se demuestra en la siguiente gráfica:



### De la competencia en transporte

En cuanto a lo dispuesto por la CREG en Resolución 062 de 2009 al indicar que "por el contrario el estampillamiento sí se podría ver como una restricción a la competencia porque esta estampilla, en los términos planteados permitiría un cargo más bajo para el Oriente Antioqueño a costo (sic) del aumento del cargo para el valle de Aburrá (sic), situación de la cual solo se beneficiada (sic) Transmetano pues ningún otro transportador que pretenda la construcción de la infraestructura de transporte hasta el oriente podría disfrutar de las mismas condiciones. Este transportador se vería precisado a remunerar su red con una tarifa individual, probablemente más onerosa"; me permito preciar que la posibilidad de que las inversiones que impliquen la construcción de este tubo, como una nueva inversión unida a la del Valle de Aburrá, se puede tener como un derecho adquirido derivado de la consagración contenida en la Resolución CREG 001 de 2000, por tal razón cualquier otro operador que contemplara la posibilidad de realizar inversiones en este sentido, debía tener en cuenta esta opción legal brindada al transportador establecido, más aún es claro que dado

que en materia de transportes no se conforman como en distribución, mercados relevantes para los cuales independientemente del prestador se fijan los cargos, difícilmente dos empresas de transporte llegarían a tener tarifas idénticas, en especial porque estas dependen de los costos, las inversiones y la demanda que pretenda atender cada una.

*En consecuencia, dado que existe interés por parte de Transmetano de construir un activo de transporte, y que existen razones para estampillar el gasoducto, consideramos que la solicitud debe ser aceptada, de forma tal que se garantice la seguridad jurídica en la aplicación de la Constitución, la ley y demás normas establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.*

*Por último no se puede desconocer que en un mercado competitivo el incremento del precio, conlleva un riesgo, a saber, que el prestador pierda participación en el mercado debido a que sus precios serán superiores a los de sus competidores y por ende se ponga en riesgo la existencia del mismo, razón por la cual consideramos que dado que la misma regulación ha dado la opción de incluir nuevas inversiones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 3.2.3 de la Resolución CREG 001 de 2000, debe permitirse esta opción al Transportador fijando por ende un cargo por estampilla.*

#### Petición

*Con base en las consideraciones y a fin de garantizar la competencia en distribución, de manera respetuosa me permito solicitar se revoque la decisión fijando un cargo por estampilla conforme a lo solicitado por el transportador”.*

### 2. Análisis de los motivos de inconformidad expuestos en los recursos

A continuación se exponen las conclusiones de los análisis de cada uno de los argumentos que presentaron Transmetano y Alcanos en los recursos de reposición que interpusieron contra la Resolución CREG 062 de 2009.

Para mayor claridad, primero se analizan los argumentos de derecho y luego los económicos.

#### 2.1 Análisis de los argumentos de derecho

##### 2.1.1 En cuanto a que la CREG no analizó todos los fundamentos de derecho que presentó Transmetano en la solicitud de revisión tarifaria

Transmetano afirma que la CREG no tuvo en cuenta todos los fundamentos de derecho presentados en la solicitud de revisión tarifaria. Sin embargo, en el texto del recurso no indica cuáles fueron esos fundamentos de derecho que, supuestamente, se omitieron en los análisis.

En estas condiciones para la CREG resulta imposible pronunciarse sobre un argumento carente de contenido que incumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, de sustentar el recurso y expresar, de manera concreta, los motivos de inconformidad.

Por las anteriores razones, el argumento no puede prosperar.

##### 2.1.2 En cuanto a la metodología contenida en la Resolución CREG 001 de 2000 y la viabilidad de la solicitud de revisión tarifaria presentada por Transmetano

Ante todo juzgamos conveniente insistir en que la metodología tarifaria para la determinación de la remuneración del servicio de transporte de gas natural y el esquema general de cargos del Sistema Nacional de Transporte contenidos en la Resolución CREG 001 de 2000, y otras que la modifican y complementan, no contemplan la actualización de los cargos aprobados que se encuentren vigentes y que, por el contrario, tal metodología en su artículo 3º numeral 3.2.3 dispone expresamente que cualquier inversión que se ejecute dentro del periodo tarifario vigente podrá ser incluida para el siguiente periodo tarifario, el cual no se ha iniciado pues no se ha expedido una nueva metodología que sustituya la citada, ni respecto de Transmetano se puede predicar la existencia de un nuevo periodo tarifario en los términos de la definición de “periodo tarifario” contenida en el artículo 2º de la citada resolución, pues los cargos fijados a la citada empresa mediante la Resolución CREG 015 de 2001 se encuentran vigentes.

Es decir, como primera instancia, para la decisión sobre la revisión solicitada, la CREG examinó si conforme a la metodología vigente, tal revisión estaba prevista, encontrando no solamente que no estaba prevista sino que estaba implícitamente excluida, por lo menos, durante el presente periodo tarifario.

Lo anterior reviste importancia frente a los recursos interpuestos porque permite dejar en claro que conforme a la metodología vigente no es posible la revisión tarifaria solicitada. Este fue el primer argumento expuesto en el acto recurrido para negar la revisión solicitada. Los demás argumentos se refieren a la posibilidad de que por vía exceptiva se pueda desconocer la estabilidad de que gozan las fórmulas tarifarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

##### 2.1.3 En cuanto a la remuneración de las inversiones que la empresa ejecuta durante el Periodo Tarifario y la aseveración de que el regulador está limitando la expansión al no acceder a la estampilla

En la metodología tarifaria contenida en la Resolución CREG 001 de 2000, en los literales a) y b) de su artículo 3º, numeral 3.2.3, se permite remunerar la inversión que el Transportador ejecuta durante el Periodo Tarifario así: (i) aplicar los cargos regulados vigentes para el gasoducto o grupo de gasoductos del cual se derive, o por (ii) formular una solicitud de cargos de transporte independientes.

En los anteriores términos, la expansión en las redes de transporte existentes es posible y no es correcta la aseveración de que el regulador limita la expansión cuando no accede a las estampillas.

##### 2.1.4 Sobre la oportunidad para la revisión de la tarifa por la vía del mutuo acuerdo en los términos del artículo 126 de la Ley 142 de 1994

Dice Transmetano sobre la materia que el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 obliga al regulador a actualizar la metodología tarifaria cada cinco (5) años, es decir, que la prevista en la Resolución CREG 001 de 2000 debió ser actualizada en el año 2005, pero como el regulador incumplió esta obligación, le traslada los efectos de su actuación a la empresa

negándole la revisión solicitada y a los usuarios del Oriente Antioqueño imponiéndoles una tarifa superior.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 es del siguiente tenor:

**Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas.** *Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.*

*Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.*

A diferencia de lo sostenido por el recurrente, la norma transcrita dispone que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco (5) años y que vencido este periodo de vigencia, continuarán rigiendo mientras que la comisión no fije las nuevas. Es decir, contrario a lo afirmado por el recurrente acerca de la obligatoriedad de revisar las fórmulas tarifarias cada cinco (5) años, cosa que por ninguna parte se establece, lo que prevé la norma es que pasado este periodo de vigencia las fórmulas continúen rigiendo, esto es, dispone como legítima esta posibilidad y si tal posibilidad es legítima pues ningún incumplimiento se le puede imputar al regulador.

Ahora bien, de la indefinición por parte del regulador de una nueva metodología tarifaria tampoco se pueden derivar los perjuicios que Transmetano anota, pues si hipotéticamente el regulador hubiese expedido una nueva metodología en el año 2005, nadie podría garantizar que el proyecto del oriente antioqueño se hubiese estampillado pues no es posible conocer de antemano el alcance de una metodología que no se ha expedido. En estos términos, se parte de un presupuesto equivocado al pretender fundar un derecho en una norma que no se ha expedido.

Por su parte Alcanos manifiesta que el citado artículo 126 “...establece como término de vigencia de las fórmulas tarifarias cinco (5) años, indicando también que excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado que debe entenderse como el de vigencia de las fórmulas tarifarias, lo cual resulta de la lectura sistemática del artículo 126, que en su parte final indica que “Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión ni fije las nuevas.”, ...”.

Tal interpretación no es de recibo por parte de la Comisión pues desconoce el tenor literal de la norma que, en nuestra opinión, es muy claro y el cual no se puede desatender en los términos del artículo 27 del Código Civil:

**Artículo 126. Vigencia de las fórmulas de tarifas.** *Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para modificarlas o prorrogarlas por un periodo igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.*

*Vencido el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas. (Hemos subrayado).*

De acuerdo con la citada disposición, las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, y la posibilidad de que puedan modificarse por acuerdo entre las comisiones y la Empresa de Servicios Públicos está circunscrita a ese periodo de tiempo, es decir, a un plazo cierto que estableció el legislador, el cual, por obra de una pretendida interpretación sistemática, no se puede trocar en una condición, al decir del recurrente, consistente en que la fórmula se encuentre vigente.

La voluntad del legislador plasmada en la citada norma, es que la modificación de las fórmulas tarifarias por mutuo acuerdo se produzca en un plazo definido por la ley. Pretender que no obstante lo expresamente establecido por el legislador, las fórmulas pueden modificarse bajo la única condición de que se encuentren vigentes no es otra cosa que pretender que ese plazo no existe y contrariar lo dispuesto en la ley, a lo cual, naturalmente la Comisión no puede acceder.

En el presente caso además de que la metodología tarifaria prevista en la Resolución CREG 001 de 2000 tiene un plazo de vigencia superior a cinco (5) años, dicho plazo también se encuentra agotado respecto de la tarifa prevista en la Resolución CREG 015 de 2001, cuya revisión se pretende.

##### 2.1.5 En cuanto al principio de solidaridad consagrado en la ley

A partir de la competencia que el numeral 73.20 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 confiere a las Comisiones de Regulación para determinar cuándo se establece el régimen de libertad regulada o libertad vigilada o señalar cuándo hay lugar a la libre fijación de tarifas, Transmetano concluye que la competencia para definir el régimen tarifario lo delegó el legislador en las Comisiones de Regulación y que en ejercicio de esa competencia el regulador debe tener en cuenta los criterios que para definir el régimen tarifario establece el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, entre ellos, el de solidaridad y redistribución tal y como se señala en la citada norma.

No obstante, pierde de vista esta forma de razonar que la definición del régimen de regulación o de libertad es conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, apenas uno de los componentes del régimen tarifario, cuya competencia, estamos de acuerdo, está atribuida a las Comisiones de Regulación dentro del marco legal fijado por el legislador:

**Artículo 86. El régimen tarifario.** El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

86.1. El régimen de regulación o de libertad.

86.2. El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas;

86.3. Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante;

86.4. Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

Como se puede apreciar, el “régimen tarifario” tiene un alcance mucho más amplio que el pretendido por el recurrente e involucra otras materias cuyo desarrollo no es competencia exclusiva de las Comisiones de Regulación.

No podría ser de otra forma pues la Constitución en su artículo 367 atribuye a la ley la fijación del régimen tarifario y no está prevista en esta obra la posibilidad de que tal función pueda ser asignada en su totalidad a las Comisiones de Regulación, mucho menos a través de la delegación de funciones, figura típica del derecho administrativo y reservada por el artículo 211 de la Constitución a las autoridades administrativas.

Tan cierto es lo anterior que el legislador desarrolló el “régimen tarifario de las empresas de servicios públicos” en el Título VI de la Ley 142 de 1994, que así se denomina.

A partir de la premisa equivocada de que el legislador delegó en las Comisiones de Regulación la competencia para definir el régimen tarifario, el recurrente infiere que como el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 estableció entre los criterios para definir el régimen tarifario, el de solidaridad y redistribución de ingresos, la CREG debe aplicar dicho criterio. También afirma que tal postura tiene respaldo en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, como también lo asevera Alcanos en su recurso, con la transcripción de algunos segmentos de la Sentencia C-150 de 2003.

Como ya ha quedado suficientemente demostrado, la definición del régimen tarifario no es competencia de las Comisiones de Regulación sino del legislador, quien bien puede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367 de la Constitución, fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Interesa entonces establecer si la aplicación del principio de solidaridad y redistribución de ingresos invocado por Transmetano como sustento de su petición de revisión tarifaria y en su calidad de recurrente, así como por Alcanos, también en calidad de recurrente, es competencia de las Comisiones de Regulación y específicamente de la CREG.

El alcance del criterio de solidaridad y redistribución de ingresos es definido por el numeral 87.3 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, citado por Alcanos como fundamento de su recurso, en los siguientes términos:

**Artículo 87. Criterios para definir el régimen tarifario.** El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

(...)

87.3. Por solidaridad y redistribución se entiende que al poner en práctica el régimen tarifario se adoptarán medidas para asignar recursos a “fondos de solidaridad y redistribución”, para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales, ayuden a los usuarios de estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Como se desprende del texto legal invocado por Transmetano en procura de su petición de revisión tarifaria, el criterio de solidaridad y distribución de ingresos se refiere a la adopción de medidas para asignar recursos para que los usuarios de los estratos altos y los usuarios comerciales e industriales ayuden a los usuarios de los estratos bajos a pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

Definido por la jurisprudencia<sup>1</sup> como está, que la contribución, entendida como el recargo en la tarifa del servicio que están obligados a pagar los usuarios pertenecientes a los estratos altos, es un impuesto, la posibilidad de que las Comisiones de Regulación de servicios públicos domiciliarios lo determinen se opone a la facultad impositiva de los órganos de representación popular<sup>2</sup> y a la competencia del Congreso para definir los criterios de solidaridad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios<sup>3</sup>.

No desconoce la Comisión que en la jurisprudencia citada por Alcanos se reconozca la obligación del Estado de velar porque haya mecanismos encaminados a que las personas de más bajos ingresos tengan acceso a los servicios públicos y que la función de regulación estatal deba estar orientada constitucionalmente al logro de unos fines sociales como los de redistribución y solidaridad; sin embargo, debe repararse en que la regulación estatal no se agota en las funciones regulatorias a cargo de las Comisiones de Regulación, sino que es mucho más amplia y que abarca la órbita del legislador, la cual, conforme a lo ya establecido, comprende la determinación del régimen de solidaridad.

Ahora bien, que, en opinión del recurrente, la Comisión haya considerado el principio de solidaridad al momento de definir las áreas de distribución eléctrica y al momento de decidir la integración de los mercados de distribución y comercialización eléctrica en el departamento de Antioquia, no es asunto que corresponda resolver en esta actuación; sin embargo, vale observar que ninguna de esas decisiones contenidas en las Resoluciones CREG 058, 068, 070 de 2008 y 078 de 2007, ni las normas que les sirven de fundamento, invocan como sustento el criterio de solidaridad, amén de que se trata de la regulación del

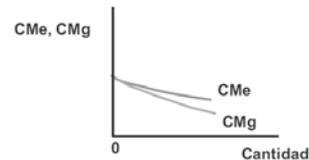
servicio domiciliario de energía eléctrica, el cual obedece a un ordenamiento jurídico, la Ley 143 de 1994, no aplicable al servicio domiciliario de gas combustible.

## 2.2 Análisis de los argumentos económicos

### 2.2.1 En cuanto a que la estampilla genera economías de escala

En economía se entiende que en un proceso de producción hay economías de escala cuando una firma logra producir más con menores costos. En otras palabras, significa esto que cuanto más produce esa firma, el costo por unidad disminuye.

En los procesos de producción en los que hay rendimientos crecientes de escala la curva de los costos marginales (CMg) está por debajo de la de los costos medios (CMe), tal como se indica en la siguiente gráfica:



En los anteriores términos no se comprenden las razones que exponen Transmetano y ALCANOS en el sentido de que el proceso de producción se torna más eficiente cuando se hace uso de una estampilla.

Teniendo en cuenta los datos reportados por Transmetano, en caso de estampillarse el proyecto en cuestión, esto es, al repartirse el costo del proyecto entre los usuarios del Valle de Aburrá y los del Oriente Antioqueño, la tarifa aplicable a los usuarios del Oriente Antioqueño resultaría inferior a la que se obtendría con un cargo independiente; en contraste, para el caso de los usuarios del Valle de Aburrá, la tarifa aplicable sería superior a la vigente. Si esto sobreviene, simplemente significa que se traslada el costo del nuevo ramal a los usuarios del Valle de Aburrá.

En los anteriores términos, no es factible aceptar la presencia de economías de escala en la forma como se presenta en los recursos.

### 2.2.2 En cuanto al argumento de que en el mediano plazo el incremento de la tarifa para los usuarios del Valle de Aburrá se compensará con los mayores volúmenes derivados del consumo industrial y del gas natural vehicular que pueda ser ubicado en la zona

De acuerdo con la información reportada en la solicitud tarifaria y en los recursos presentados ante la Comisión, los efectos derivados de un eventual aumento en la demanda de gas natural no compensarían los costos que se trasladarían a los usuarios del Valle de Aburrá.

Lo anterior se deduce por el incremento de 0.6% que Transmetano prevé para el mercado del Valle de Aburrá, en el evento de un estampillamiento.

### 2.2.3 En cuanto a que la estampilla incentiva la competencia

Si bien es cierto que la actividad de transporte ha sido regulada bajo la consideración de que se trata de un monopolio natural como lo alega Transmetano, esto no impide la existencia de una red paralela de transporte.

Es cierto que la actividad de transporte ha sido regulada bajo la consideración de que se trata de un monopolio natural, sin embargo, la condición de natural, más no legal, no impide la existencia de una red paralela y, en este sentido, no se descarta la existencia de competencia entre redes aunque no sea lo deseable desde el punto de vista económico.

En este sentido, el argumento presentado en el acto recurrido acerca de que para este caso la existencia de una sola tarifa de transporte podría verse como una restricción a la competencia porque esta estampilla, en los términos planteados, permitiría un cargo más bajo para el Oriente Antioqueño a costa del aumento del cargo para el Valle de Aburrá, situación de la cual solo se beneficiaría Transmetano, pues ningún otro transportador que pretenda la construcción de la infraestructura de transporte hasta el Oriente Antioqueño podría disfrutar de las mismas condiciones, es un argumento que apunta a la preservación de condiciones de competencia por el mercado y no en el mercado<sup>4</sup>.

Por otra parte, desde la perspectiva del mercado de la distribución y/o comercialización, si todo el sistema de transporte estuviera estampillado posiblemente la actividad del transporte no sería un factor diferenciador de mercados y la competencia posiblemente sería mayor. En otras palabras, no habría señal de distancia y el costo del transporte sería neutral para todos los usuarios.

No obstante, nuestro sistema no es enmallado (tiene la forma de árbol) y por ahora las señales de distancia siguen vigentes y los usuarios pagan transporte (por tramos) de acuerdo con la lejanía o cercanía a los yacimientos.

### 2.2.4 En cuanto al “derecho adquirido” que señala Alcanos

Sobre esta materia Alcanos sugiere en su recurso que no hay espacio para argumentar la existencia de competencia por el mercado de transporte por la existencia de un presunto derecho adquirido del cual no es titular y que invoca, sin expresar la calidad en que actúa, en los siguientes términos: “...que las inversiones que impliquen la construcción de este tubo, como una nueva inversión (sic) unida a la del Valle de Aburrá, se puede tener como un derecho adquirido derivado de la consagración contenida en la Resolución CREG 001 de 2000, ...”.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-086/98.

<sup>2</sup> Artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Nacional.

<sup>3</sup> Artículo 366 de la Constitución Nacional.

<sup>4</sup> Respecto a este argumento, Alcanos menciona que para Transmetano hay un “derecho adquirido” para imponer la estampilla ahora o en el siguiente periodo tarifario. Este tema lo desarrollamos en el siguiente numeral.

Es cierto que en el numeral 3.2.3 de la Resolución CREG 001 de 2000 se estableció que en el evento en que un Transportador ejecute durante el Periodo Tarifario vigente una inversión no prevista en el respectivo Programa de Nuevas Inversiones presentado a la CREG en su solicitud de cargos, estos activos podrán ser incluidos en la Inversión Base para el siguiente Periodo Tarifario. Sin embargo, allí no se describe una estampilla ni significa que la regulación haya creado una situación inmodificable, esto es, que esta parte de la metodología tenga la calidad de intangible frente a las metodologías que la sucedan.

Una conclusión en tal sentido solamente sería posible en la medida en que la ley hubiese puesto con carácter imperativo esa restricción para la aprobación de una nueva metodología. La Ley 142 de 1994, artículo 126, establece un límite en el tiempo para la vigencia de las fórmulas tarifarias, de cinco años, antes de los cuales solamente puede ser modificada en los eventos expresamente señalados en esta norma. Adicionalmente, en tratándose de fórmulas tarifarias, el artículo 127 de esta misma ley, prevé expresamente la posibilidad de modificarlas cada cinco años.

En otros términos, las fórmulas tarifarias tienen un periodo de estabilidad de cinco (5) años, pasado el cual, es posible, modificarlas.

De otra parte, tanto en la doctrina extranjera como en la nacional, a partir del estudio de la jurisprudencia de las altas cortes, se concluye que la modificación de los actos de carácter general siempre es posible, lógicamente hacia el futuro.

De Laubadère, Venecia y Gaudemet, ("Traité de Droit Administratif, Tome I, número 780. LGDJ. París 1984), exponen:

"A. Respecto de los reglamentos el retiro-abrogación es siempre posible. Todo reglamento administrativo puede ser siempre modificado o abrogado por la autoridad que lo ha proferido (jurisprudencia constante: ver por ejemplo: C.E.17 de marzo de 1911, Blanchet, p. 322). Aún cuando en el reglamento se ha adoptado una cierta duración, el mismo puede ser modificado antes de la expiración de este plazo (C.E. 25 de junio de 1994 Syndicat Meunière D. 1955, 49, concl. J. Donnedieu de Vabres; cf Galabert et Gentot chron, Jur. A.J.D.A. 1961.74)".

Se concluye de lo anterior, que el hecho de que el numeral 3.2.3 de la Resolución CREG 001 de 2000 haya establecido que en el evento en que un Transportador ejecute durante el Periodo Tarifario vigente una inversión no prevista en el respectivo Programa de Nuevas Inversiones presentado a la CREG en su solicitud de cargos, estos activos podrán ser incluidos en la Inversión Base para el siguiente Periodo Tarifario, no impide que la CREG pueda modificar dicha metodología para calcular los cargos que regirán para el siguiente periodo.

En segundo lugar, el referido numeral 3.2.3, previó la posibilidad de que los activos pudieran ser incluidos en la Inversión Base para el siguiente Periodo Tarifario, pero no lo dispuso como imperativo.

La posibilidad creada por esta norma no constituye un derecho adquirido, o una situación consolidada, sino una mera expectativa<sup>5</sup>, cuya protección no garantiza el derecho, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional.

En efecto, en Sentencia C-478 de 1998, la Corte reitera su posición sobre esta materia, así:

"10. Tal y como esta Corte lo mostró en anteriores decisiones<sup>6</sup>, la noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario las segundas no gozan de esta protección (C. P. artículo 58). Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de la ley rompe no solo con la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe (C. P. artículo 83) sino que, además, desconoce la libertad y la autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad (C. P. artículo 1º). El actor tiene entonces razón en señalar que una norma derogatoria no puede ser retroactiva ni desconocer derechos adquiridos.

"11. Ahora bien, a pesar de la diversidad de enfoques conceptuales, la jurisprudencia constitucional colombiana ha ido decantando los elementos básicos que permiten delimitar cuando una persona realmente ha adquirido un derecho y este, por ende, no puede ser afectado por leyes posteriores. Así, según la Corte Suprema de Justicia, derecho adquirido es aquel 'que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él', lo cual significa, siguiendo la terminología de Josseland, que estamos en frente de una 'situación jurídica concreta o subjetiva', y no de una mera expectativa, esto es, de una 'situación jurídica abstracta u objetiva'. Por ende, aclara este tribunal, 'se está en presencia de la primera cuando el texto legal que la ha creado ha jugado ya, jurídicamente, su papel a favor o en contra de una persona en el momento en que ha entrado a regir una

5 El concepto de Derecho Adquirido se formuló por primera vez hacia 1815, por Merlin de Douai, para explicar el efecto retroactivo de la ley: La ley es retroactiva cuando desconoce derechos adquiridos, lo cual se debe evitar. Desde ese entonces la doctrina, y posteriormente la jurisprudencia, han tratado de precisar los conceptos de "derecho adquirido", y "mera expectativa", y múltiples obras se han escrito en torno a la materia. Uno de los ejemplos clásicos con que, de manera reiterada, se pretende ilustrar simplídicamente el tema, es el que enseña que mera expectativa es la que tiene el hijo frente a la herencia de su padre antes de que este muera; mientras que derecho adquirido es el que tiene, también respecto de la herencia, una vez que el padre ha muerto.

6 Ver en particular la Sentencia C-168 de 1995.

ley nueva. A la inversa, se está frente a la segunda, cuando el texto legal que ha creado esa situación jurídica aún no ha jugado su papel jurídico a favor o en contra de una persona"<sup>7</sup>. Durante la vigencia del anterior ordenamiento constitucional, este criterio fue reiterado por la Corte Suprema en decisiones posteriores<sup>8</sup> y ha sido, en términos generales, aceptado también por la Corte Constitucional durante el desarrollo de la Carta de 1991<sup>9</sup>. Conforme a lo anterior, el derecho adquirido es aquel que se entiende incorporado al patrimonio de la persona, por cuanto se ha perfeccionado durante la vigencia de una ley. Esto significa que la ley anterior en cierta medida ha proyectado sus efectos en relación con la situación concreta de quien alega el derecho. Y como las leyes se estructuran en general como una relación entre un supuesto fáctico al cual se atribuyen unos efectos jurídicos, para que el derecho se perfeccione resulta necesario que se hayan verificado todas las circunstancias idóneas para adquirir el derecho, según la ley que lo confiere. En ese orden de ideas, un criterio esencial para determinar si estamos o no en presencia de un derecho adquirido consiste en analizar si al entrar en vigencia la nueva regulación, ya se habían cumplido o no todos los supuestos fácticos previstos por la norma anterior para conferir el derecho, aun cuando su titular no hubiera todavía ejercido ese derecho al entrar en vigor la nueva regulación". (Hemos subrayado).

Adicionalmente, vale la pena destacar que tanto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, como de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, han precisado que los derechos adquiridos que garantiza la Constitución Política son los adquiridos con arreglo a las leyes civiles y no con arreglo a las leyes de derecho público, como lo son las leyes que ordenan la intervención del Estado en los servicios públicos domiciliarios (Leyes 142 y 143 de 1994), y la normatividad que expide la CREG en cumplimiento de las funciones previstas en tales leyes.

En este orden de ideas, en la disposición contenida en el numeral 3.2.3 de la Resolución CREG 001 de 2000 que previó la posibilidad de que los activos pudieran ser incluidos en la Inversión Base para el siguiente Periodo Tarifario, pero no lo dispuso como imperativo, no existe un derecho adquirido para las empresas ni se configura un cargo estampilla como el solicitado.

#### 2.2.5 En cuanto a que la estampilla permite que el gas compita con los sustitutos en aquellos segmentos considerados como elásticos en el Oriente Antioqueño

Sobre este particular es menester señalar que la CREG evalúa las solicitudes tarifarias de acuerdo con lo previsto en la respectiva metodología y las decisiones de política energética son de otro nivel.

Lo anterior es relevante porque el argumento de la empresa eventualmente puede ser verdadero pero a esta Comisión no le compete evaluar la revisión tarifaria con la perspectiva de que la empresa logre desplazar los sustitutos del gas natural.

#### 2.2.6 En cuanto a que la CREG se está oponiendo a un esquema de prestación del servicio que en estricto sentido, reduce el valor de la tarifa

Los criterios con los que regula la CREG están claramente establecidos en la ley y los análisis que se han hecho se circunscriben a lo dispuesto en la metodología.

En estos términos, la CREG ha examinado la viabilidad jurídica de la petición de revisión tarifaria con los nuevos argumentos expuestos en los recursos de reposición, encontrando que ni con la metodología vigente ni invocando el artículo 126 de la Ley 142 de 1994 es posible acceder a la revisión de los cargos que se le aprobaron a la empresa.

Adicionalmente, la afirmación de que la CREG se opone a reducir la tarifa no es precisa en la medida que los datos reportados por Transmetano muestran que en el Valle de Aburrá la tarifa se incrementaría en un 0.6%.

#### 2.2.7 En cuanto a que el estampilamiento regional en transporte ha sido la manera como la industria de Gas Natural se ha desarrollado durante 30 años

Ciertamente con la figura de la estampilla se han desarrollado varios de los proyectos que hoy existen en el Sistema Nacional de Transporte de gas natural y la CREG, de ninguna manera, desconoce esa realidad.

En el caso que nos ocupa aquí, el primer elemento que se advierte es la imposibilidad de acceder a la revisión tarifaria, tal cual se ha argumentado ampliamente.

Frente a los argumentos adicionales sobre que la CREG no ha hecho ningún análisis económico y de bienestar sobre los costos y beneficios de la estampilla, respondemos de nuevo que la solicitud no es viable desde el punto de vista legal (artículo 126 de la Ley 142 de 1994) y metodológico (Resolución CREG 001 de 2000 y otras que la modifican y complementan).

#### 2.2.8 En cuanto a que si el tubo de transporte no se construye, Alcanos tendría que conectarse a un gasoducto de EPM, que es su competidor de gas en la zona

La decisión de construcción del tubo pertenece a la iniciativa de la empresa y en las solicitudes tarifarias la CREG se limita estrictamente a desarrollar lo dispuesto en las metodologías tarifarias.

Por las razones anteriores la Comisión, en su Sesión número 416 del día 1º de septiembre de 2009, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución CREG 062 de 2009, por las razones expuestas.

Artículo 2º. La presente resolución deberá notificarse a Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. y a Empresas Públicas de Medellín

<sup>7</sup> Ver sentencia de 12 de diciembre de 1974.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, la Sentencia de 17 de marzo de 1977.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las Sentencias C529 de 1994, C126 de 1995, C168 de 1995 y C350 de 1997

<sup>10</sup> Sentencias del 26 de agosto de 1983, honorable Consejero Ponente, doctor Jacobo Pérez Escobar; y del 14 de agosto de 1987, honorable Consejero, doctor Guillermo Benavides, las cuales reiteran varias sentencias anteriores en el mismo sentido.

<sup>11</sup> Sentencia C-393/96.

- EPPM y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2009.

La Presidente,

*Silvana Giaïmo Chávez,*

Viceministra de Minas y Energía, Delegada  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*

(C. F.)

### RESOLUCION NUMERO 131 DE 2009

(octubre 6)

por la cual se modifica el numeral 6.3.2 del Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 401 de 1997, en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Según el artículo 3° de la Ley 401 de 1997, es función de la CREG establecer las reglas y condiciones operativas que debe cumplir toda la infraestructura del Sistema Nacional de Transporte a través del Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural.

Mediante la Resolución CREG 071 de 1999 la Comisión adoptó el Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural, el cual en sus numerales 6.3 y 6.3.1, modificados mediante la Resolución CREG 054 de 2007, establece las especificaciones de calidad del gas natural entregado al transportador por el Agente, en el punto de entrada del sistema de transporte.

El numeral 6.3.2 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007, prevé la verificación de las especificaciones de calidad por parte del transportador.

En el numeral 6.3.2 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007, se asigna al transportador la responsabilidad de verificar la calidad del gas que recibe y al productor-comercializador la responsabilidad de instalar los equipos requeridos para verificar la calidad del gas inyectado al sistema de transporte.

El RUT no establece mecanismos para dirimir las diferencias que puedan surgir entre el transportador y el productor al momento de verificar las especificaciones de calidad del gas.

La Comisión puede tomar la iniciativa de reformar el RUT cuando se estime que, entre otros aspectos, es necesario para tener mayor concurrencia entre oferentes y demandantes.

Es necesario adoptar reglas para la verificación de las especificaciones de calidad del gas natural entregado por el Agente en el Punto de Entrada del Sistema de Transporte cuando el gas no es recibido por el transportador que objeta el cumplimiento de tales especificaciones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución CREG 097 de 2004, en la expedición de esta resolución no se da aplicación al artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 por razones de oportunidad, considerando que se vienen presentando conflictos en la verificación del cumplimiento de las especificaciones de calidad del gas natural, que pueden afectar el transporte y suministro de dicho gas en el país.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 421 del día 6 de octubre de 2009, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del numeral 6.3.2 del Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural (RUT), modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.* El numeral 6.3.2 del Reglamento Unico de Transporte de Gas Natural (RUT), modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007, quedará así:

#### “6.3.2 Verificación de la Calidad

*Es responsabilidad del Transportador verificar la calidad del gas que recibió. Una vez que el Transportador recibe el gas en el Sistema de Transporte, está aceptando que este cumple con las especificaciones de calidad. Para la verificación de la calidad del gas el productor-comercializador deberá instalar en los Puntos de Entrada, analizadores en línea que permitan determinar, como mínimo:*

- a) Poder calorífico del gas;
- b) Dióxido de carbono;
- c) Nitrógeno;
- d) Oxígeno;
- e) Gravedad específica;
- f) Cantidad de vapor de agua;
- g) Sulfuro de hidrógeno, y
- h) Azufre total.

*En el Punto de Salida, el Transportador deberá estar en capacidad de garantizar mediante los equipos adecuados o mediante la metodología y periodicidad que acuerden las partes, la calidad del gas entregado.*

*Si verificada la calidad del gas natural entregado por el Agente en el Punto de Entrada del Sistema de Transporte, el Transportador encuentra que no cumple las especificaciones de calidad establecidas en los numerales 6.3 y 6.3.1 o aquellos que los modifiquen o complementen, y no lo recibe, deberá informar de esta situación al Agente, mediante comunicación escrita, expresándole de manera precisa y detallada las razones por las cuales ese*

*gas no cumple determinadas especificaciones de calidad. Una vez que el Transportador entregue esta comunicación al Agente, se entenderá que las especificaciones de calidad que no fueron objetadas en la forma aquí dispuesta cumplen lo establecido en los citados numerales 6.3 y 6.3.1 o aquellos que los modifiquen o complementen.*

*El Agente inconforme con las objeciones hechas por el Transportador en la forma aquí prevista, verificará, mediante auditoría que deberá ser realizada por una firma o persona natural seleccionada de la lista elaborada por el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural –CON–Gas, el cumplimiento de las especificaciones de calidad objetadas. Los resultados de la auditoría deberán ser comunicados y analizados con el Transportador antes de rendir el informe final. Dicho informe deberá contener conclusiones claras y expresas sobre el cumplimiento de las especificaciones de calidad objeto de la auditoría.*

*El Transportador no estará obligado a recibir el gas natural entregado por el Agente mientras se desarrolla la auditoría, o si el informe de auditoría concluye que el gas entregado no cumple con las especificaciones de calidad definidas en los numerales 6.3 y 6.3.1, o aquellos que los modifiquen o complementen. En este caso el costo de la auditoría lo asume el Agente.*

*Si el informe de la auditoría concluye que el gas entregado efectivamente cumple las especificaciones de calidad definidas en los numerales 6.3 y 6.3.1, o aquellos que los modifiquen o complementen, el Transportador deberá recibir el gas natural entregado por el Agente y este último traslada al Transportador el costo de la auditoría, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda deducir al Transportador por haber rechazado el gas”.*

Artículo 2°. *Elaboración de la Lista de Auditores por parte del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural –CON–Gas.* El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural –CNO–Gas, elaborará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la vigencia de esta resolución, una lista de firmas y/o personas naturales con reconocida experiencia en medición de especificaciones de calidad de gas natural para ser inyectado en sistemas de transporte por tubería, de la cual cada Agente seleccionará la firma que verificará las especificaciones de calidad objetadas por el Transportador. El Consejo establecerá el mecanismo para modificar o actualizar la lista de firmas o personas naturales. Si el Consejo no establece la lista dentro del tiempo especificado, la Comisión fijará el listado.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2009.

El Presidente,

*Hernán Martínez Torres,*

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*

(C. F.)

### RESOLUCION NUMERO 132 DE 2009

(octubre 9)

por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG con el fin de establecer normas transitorias sobre funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión 420 del 2 de octubre de 2009, aprobó hacer público el proyecto de resolución, “por la cual se dictan normas transitorias sobre funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía”.

En el Documento CREG 104 de 2009 se encuentra el análisis de la propuesta para la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución, “por la cual se dictan normas transitorias sobre funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía”.

Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los siete (7) días siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3°. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4°. Infórmese de este proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio para los efectos previstos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Artículo 5°. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2009.

El Presidente,

*Hernán Martínez Torres,*

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*

PROYECTO DE RESOLUCION

por el cual se dictan normas transitorias sobre funcionamiento del Mercado Mayorista de Energía.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

Según la Ley 143 de 1994, artículo 4°, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos.

La Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las funciones de crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo; valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente; definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía; y determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia.

De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, le corresponde a la CREG establecer el Reglamento de Operación, para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista.

La CREG mediante Resolución CREG-071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía, en la cual se estableció que con el fin de garantizar la confiabilidad del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional se definirá una Demanda Objetivo que se debe cubrir mediante Obligaciones de Energía Firme.

La Resolución CREG-071 de 2006, mediante la cual se establece la remuneración de Cargo por Confiabilidad para la atención de la Demanda Total Doméstica y se define la metodología para la asignación de las Obligaciones de Energía Firme, en su artículo 88 modificó el artículo 4° de la Resolución CREG-034 de 2001 sobre la disponibilidad del recurso de generación cuando su oferta fuera superior al costo de racionamiento.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución número 18-1654 de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural, con el fin de preservar la seguridad y la confiabilidad en la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

Con la información histórica de los aportes de caudales de los embalses del Sistema Interconectado Nacional resultantes del modelo para calcular la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (ENFICC), adoptado mediante la Resolución CREG-071 de 2006, se hizo una estimación probabilística del nivel mínimo requerido para cumplir la Enficc declarada, en el total de los casos históricos durante un periodo de un año, para cada planta o unidad de generación y mes del año (Nivel Enficc Probabilístico).

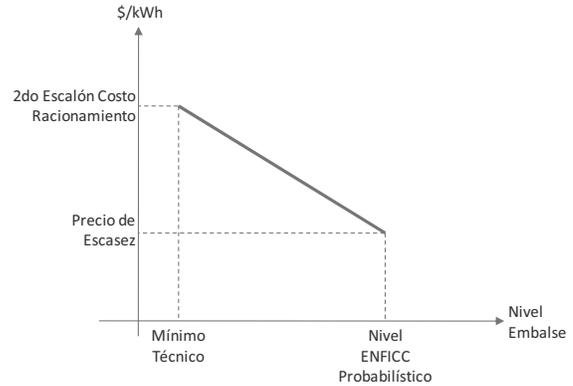
Cuando el embalse alcanza un nivel inferior al requerido para cumplir la Enficc, se pone en riesgo de incumplir la Energía Firme que respalda la respectiva planta de generación y afectar la confiabilidad para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

En el país se están presentando condiciones de caudales bajos en los ríos a causa de la presencia del Fenómeno de El Niño, que podrían incidir en las condiciones de abastecimiento de la demanda, razón por la cual se ha considerado conveniente establecer un valor mínimo del agua embalsada según el riesgo de abastecimiento futuro de la energía, con el fin de tener mayor confiabilidad en el suministro de la energía en la estación de verano 2009-2010.

De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 y el numeral 3 del artículo 2° de la Resolución CREG-097 de 2004, la Comisión decidió por unanimidad que la presente resolución no estará sometida a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulación previstas en el decreto, por razones de oportunidad, teniendo en cuenta el inicio del Programa de Racionamiento de Gas Natural que declaró el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 18-1654 del 29 de septiembre de 2009, el Boletín Informativo sobre el Monitoreo del Fenómeno de "El Niño" publicado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, el 24 de septiembre de 2009 y los aportes diarios al Sistema Interconectado Nacional, SIN, publicados por XM,

RESUELVE:

Artículo 1°. Precio de oferta de plantas hidráulicas cuyos embalses asociados se encuentren en un nivel igual o inferior al Nivel Enficc Probabilístico. Cuando el volumen de cualquier embalse o cadena de embalses asociado a una planta o cadena de plantas que tenga Obligaciones de Energía Firme asignadas, sea menor o igual al Nivel Enficc Probabilístico definido en el anexo de la presente resolución durante dos días consecutivos, el precio de oferta de la planta será el máximo entre el valor ofertado y el que se obtiene de aplicar la siguiente función lineal:



Artículo 2°. Verificación de cumplimiento de obligaciones de Energía Firme de plantas térmicas. A las plantas térmicas duales que teniendo contratos firmes de suministro de gas natural, generen con combustibles líquidos para permitir atender Demanda de Gas Natural Remanente y/o utilicen combustible líquido en sustitución de Gas Natural, se les verificará el cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme con respecto a la Capacidad Efectiva Neta operando con el combustible líquido.

Artículo 3°. Vigencia. La resolución que finalmente se adopte regirá a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Una vez que el Ministerio de Minas y Energía declare la finalización del Racionamiento Programado de Gas Natural que inició con la expedición de la resolución del Ministerio de Minas y Energía número 18-1654 de 2009 o el Ideam informe que han retornado las condiciones normales al Pacífico Sur alteradas por el Fenómeno de El Niño, lo último que ocurra, cesará la aplicación de la presente resolución.

Firma del Proyecto:

El Presidente,

Hernán Martínez Torres,  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

ANEXO

Nivel Enficc Probabilístico

La siguiente tabla contiene el Nivel Enficc Probabilístico para el primer día del mes de un grupo de embalses. Para el resto de días, el Nivel Enficc Probabilístico se calculará mediante una interpolación lineal entre los valores correspondientes al primer día del mes respectivo y el primer día del próximo mes.

Tabla:  
Niveles Enficc Probabilísticos por embalse

EMBALSE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DECIEMBRE
ALTOANCHICAYA	25%	31%	16%	0%	0%	24%	99%	81%	10%	0%	0%	0%
AMANI (MIEL)	1%	5%	2%	0%	17%	32%	37%	26%	13%	2%	0%	0%
BETANIA	77%	83%	45%	2%	1%	2%	0%	0%	9%	34%	39%	63%
CALUMA	6%	6%	6%	6%	6%	8%	10%	8%	5%	2%	3%	5%
EMBALSES BOGOTÁ*	24%	19%	21%	21%	21%	21%	24%	40%	42%	37%	33%	28%
ESMERALDA	61%	45%	31%	14%	0%	0%	0%	23%	62%	72%	73%	73%
GUAVIO	48%	34%	21%	12%	7%	11%	30%	54%	70%	68%	61%	59%
MIRAFLORES - TRONERAS	82%	60%	32%	29%	22%	54%	68%	64%	82%	99%	95%	95%
PEÑOL	13%	9%	6%	6%	10%	11%	18%	17%	15%	14%	14%	15%
PLAYAS	69%	73%	24%	48%	0%	74%	99%	70%	20%	0%	18%	86%
PORCEI	59%	50%	90%	43%	22%	32%	15%	0%	0%	0%	20%	37%
PRADO	2%	0%	1%	0%	0%	7%	6%	5%	3%	1%	0%	2%
PUNCHINA	29%	81%	42%	35%	0%	0%	6%	1%	4%	0%	0%	0%
RIOGRANDE 2	60%	48%	22%	20%	16%	40%	55%	51%	97%	85%	70%	75%
SALVAJINA	28%	30%	39%	35%	36%	34%	30%	43%	35%	21%	12%	25%
SAN LORENZO	52%	36%	19%	10%	10%	15%	47%	43%	38%	46%	47%	58%
URRA	95%	75%	50%	24%	0%	0%	1%	0%	0%	0%	51%	95%

\* EMBALSES BOGOTA se refiere al agregado de los siguientes embalses: SISGA, TOMINE, NEUSA, CHUZA y MUÑA.

En Nivel Enficc Probabilístico para un grupo de embalses, es el porcentaje del volumen útil agregado medido en energía.

Firma del Proyecto:

El Presidente,

Hernán Martínez Torres,  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

(C. F.)

## Superintendente de Notariado y Registro

### INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS

#### INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 19 DE 2009

(octubre 6)

**Para:** Registradores de Instrumentos Públicos y Notarios del país.

**De:** Superintendente de Notariado y Registro.

**Asunto:** Ley 1116 de 2006: Régimen de Insolvencia Empresarial.

**Fecha:** 6 de octubre de 2009.

Respetados señores:

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 4 del artículo 13 del Decreto 0412 de 2007, y con el fin de actuar en forma coherente y coordinada con las oficinas que integran el sistema registral, de la manera más atenta me permito manifestarles:

La Ley 1116 de 2006, reguló el régimen judicial de insolvencia el cual tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

La mencionada ley, establece para los procesos enunciados y cuando se transfieran derechos de dominio de bienes sujetos a registro lo siguiente:

En los Procesos de Liquidación Judicial se determina que en la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

En los Procesos de Reorganización, el acuerdo deberá constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente. Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro será suficiente sin que se requiera el otorgamiento previo de escritura pública u otro documento.

Igualmente, se establece que para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro el acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

Asimismo, cuando en el proceso de reorganización no se presente o no se confirme el acuerdo y como efecto se finalicen de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, el juez ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes. En este caso, tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente y la providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Por último, invoco la responsabilidad y compromiso en el cumplimiento de la función notarial y registral en el cumplimiento de la presente ley.

Cordial saludo,

El Superintendente de Notariado y Registro,

*Orlando García-Herreros Salcedo.*

(C.F.)

#### INSTRUCCION ADMINISTRATIVA NUMERO 20 DE 2009

(octubre 6)

Bogotá, 6 de octubre de 2009

**Para:** Notarios del país

**De:** Superintendente de Notariado y Registro

**Asunto:** Cheques devueltos, pago de obligaciones con la Superintendencia de Notariado y Registro y con el Fondo Cuenta Especial de Notariado.

Apreciado señor Notario:

A propósito de la devolución de cheques destinados al pago de obligaciones con la Superintendencia de Notariado y Registro y con el Fondo Cuenta Especial de Notariado,

me permito recordarles, que cualquier devolución de un cheque implica incumplimiento de la obligación respectiva con las consecuencias que de ello se derivan.

Cordialmente,

El Superintendente de Notariado y Registro,

*Orlando García-Herreros Salcedo.*

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

### Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 2009030621 DE 2009

(octubre 8)

*por la cual se crean los Comités de Participación del Sector Productivo ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.*

El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 9 del artículo 8° del Decreto 1290 de 1994,

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 2° de la Constitución Política establece que es un fin esencial del Estado velar por la "participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación".

El artículo 32 de la Ley 489 de 1998 señala que "todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública".

El numeral 17 del artículo 4 del Decreto 1290 de 1994 consagra como una función del Invima "participar y colaborar con la industria y el sector privado en general, en los aspectos de capacitación, actualización, asesoría técnica e intercambio de experiencia e innovaciones tecnológicas...".

El numeral 9 del artículo 8° del Decreto 1290 de 1994 establece como una función del Director General del Invima el conformar los Comités requeridos para el funcionamiento del Instituto, designar a sus miembros y determinar sus funciones.

El Consejo Directivo del Invima en sesión del 17 de julio de 2009 autorizó al Director General del Invima para que formalice el mecanismo de participación de los gremios ante la entidad.

Para lograr el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al Invima, se hace necesaria la creación de Comités que incluyan al sector productivo, para garantizar su participación en los diversos temas objeto de competencia de la entidad.

#### LICITACION PUBLICA NUMERO 005 DEL 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOYACA  
Municipio Chiquinquirá

**OBJETO:** MEJORAMIENTO DE LAS VIAS RURALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, DEPARTAMENTO DE BOYACA, SEGUN EL PROGRAMA DE INVERSION RURAL DE 2009, CONVENIO INVIAS 370/09.

**APERTURA DE LA LICITACION:** El día 19 de octubre del 2009 a las 8:00 a. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación).

**PUBLICACION PLIEGOS DE CONDICIONES DEFINITIVOS:** Los Pliegos de Condiciones Definitivos estarán disponibles para la consulta, desde el 19 de octubre de 2009 en la página web: [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) en el portal SECOP.

**VISITA OBLIGATORIA:** 19 de octubre de 2009 Hora 10:30 a. m. Sitio: Escuela Vereda Sasa Alto del municipio de Chiquinquirá.

**CIERRE DE LA LICITACION:** El día 23 de octubre del 2009, a las 4:00 p. m. en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos (Área de Contratación).

**PARTICIPANTES:** Todas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que cumplan con todos los requisitos y documentos solicitados en los pliegos de condiciones.

**PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO:** CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE (141.071.569,00) MONEDA CORRIENTE, incluido AII.

**FACTORES DE EVALUACION Y PONDERACION PARA LA ADJUDICACION:** Las propuestas serán evaluadas y ponderadas conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

**FECHA DE ADJUDICACION:** El día 6 de noviembre del 2009.

De igual manera, el municipio de Chiquinquirá informa y convoca a las Veedurías Ciudadanas que se encuentren conformadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 850 de 2003, para realizar el control social de que trata el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002 al presente proceso de contratación.

**Mayor Información:** Centro Administrativo Municipal, CAM. Chiquinquirá (Boyacá), Teléfono: 0987264534; e-mail: [contratachiquinquir@gmail.com](mailto:contratachiquinquir@gmail.com).

**Aviso Unico**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Créanse los Comités de Participación del Sector Productivo, los cuales actuarán como instancias entre el Invima y el sector productivo.

Los Comités de Participación del Sector Productivo funcionarán para los siguientes sectores:

1. Alimentos y bebidas no alcohólicas.
2. Bebidas Alcohólicas.
3. Medicamentos y Productos Biológicos.
4. Insumos para la Salud y Dispositivos Médicos.
5. Plantas de beneficio de animales de abasto público.
6. Cosméticos, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza.
7. Productos Naturales.

Artículo 2°. Los Comités de Participación del Sector Productivo estarán conformados por los siguientes miembros:

1. El Director General del Invima, quien lo presidirá.
2. Los Subdirectores y/o Jefes de Oficina del Invima competentes en el tema objeto de estudio.
3. Hasta tres (3) voceros de las organizaciones, asociaciones, agremiaciones y federaciones del sector productivo relacionados con los temas a tratar.
4. Un (1) vocero de las asociaciones, agremiaciones y federaciones científicas y/o de profesionales relacionados con los temas a tratar.
5. Un (1) Secretario designado por el Director General.

Parágrafo 1°. Los integrantes relacionados en los numerales 3 y 4 del presente artículo serán convocados y designados por el Director General del Invima, teniendo en cuenta la especialidad y representatividad de las organizaciones, asociaciones, agremiaciones y federaciones.

Parágrafo 2°. El Director General del Invima podrá invitar a los Comités de Participación del Sector Productivo, a funcionarios del Invima, funcionarios públicos, académicos, otros voceros gremiales y particulares que considere conveniente para ilustración de los temas a tratar.

Artículo 3°. Son funciones de los Comités de Participación del Sector Productivo:

1. Ser instancia de socialización y análisis de las normas, políticas y regulación sanitaria.
2. Ser espacio de concertación entre el Invima y los representantes del sector productivo de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Servir como puente de colaboración entre el Invima y el sector productivo en capacitación, asesoría técnica e información a los ciudadanos.
4. Recibir las observaciones, inquietudes y propuestas del sector productivo sobre los asuntos de competencia del Invima.
5. Las demás que señale el Director General del Invima.

Artículo 4°. Los Comités de Participación del Sector Productivo se reunirán a iniciativa de quienes lo integran y por solicitud del Director General del Invima cuando lo estime pertinente y sesionarán mínimo dos (2) veces al año.

Parágrafo. De las sesiones de los Comités se levantará un acta en la cual se precisarán los temas tratados y conclusiones.

Artículo 5°. Los Secretarios de los Comités de Participación del Sector Productivo serán designados por el Director General del Invima y tendrán las siguientes funciones:

1. Convocar a los miembros de los Comités según las instrucciones del Director General del Invima.
2. Elaborar y socializar las actas de cada sesión del Comité.
3. Preparar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité.
4. Refrendar con su firma las Actas del Comité.
5. Recepcionar y tramitar ante el Comité las solicitudes que se presenten.
6. Hacer seguimiento y verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas.
7. Las demás que el Comité y el Director General del Invima le encomienden.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2009.

El Director General,

*Jairo Céspedes Camacho.*

(C. F.)

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 3451 DE 2009

(julio 28)

*por medio de la cual se adopta el Plan de Ordenación y Manejo Integral la Cuenca Hidrográfica del río Canalete.*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto-ley número 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1604 de 2002, el Decreto 1729 de 2002 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que en el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras funciones, la de ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales,

Que el Decreto 1729 de 2002 reglamentó la Parte XII, Título II, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974, estableciendo las finalidades, principios y directrices para la ordenación y el manejo de las cuencas hidrográficas, la competencia para su declaración y aprobación, el procedimiento y las acciones e instrumentos para su ejecución.

Que para la formulación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Canalete, se desarrollaron las fases de aprestamiento, diagnóstico, prospectiva, y se construyeron las matrices de formulación y ejecución para la implementación del Plan, así como los mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y evaluación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1729 de 2002.

Como parte de la construcción de la visión futura, se realizaron talleres con las comunidades de base y con las instrucciones para la elaboración del escenario tendencial y el futuro deseado el cual se planteó en un horizonte a 12 años.

Que según el artículo 18 del Decreto 1729 de 2002, en el proceso de formulación del Plan, se adoptaron mecanismos de consulta y participación de los actores de la Cuenca.

Que el artículo 5° del Decreto 1725 de 2009 establece que aprobado un plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica, la respectiva autoridad ambiental competente o a la comisión conjunta, según el caso, deberá adoptar las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables previstas en el plan, en desarrollo de lo cual podrá restringir o modificar las prácticas de su aprovechamiento y establecer controles o límites a las actividades que se realicen en la Cuenca,

Que la CVS desarrolló en los años 2007 y 2008 las Fases de Prospectiva y Formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo Integral de la Cuenca Hidrográfica POMIC - Río Canalete, en convenio con la Universidad Pontificia Bolivariana. El documento técnico consta de los siguientes Capítulos: Síntesis Diagnóstica (Plan Comunicación, Plan Sensibilización, Análisis de los Actores y Consulta a Expertos), Prospectiva y Formulación.

Que la cuenca está ubicada en la zona noroccidental del departamento de Córdoba en la costa Caribe limitando el norte con el municipio de Puerto Escondido y el mar Caribe, al oriente y sur con el municipio de Montería, y al occidente con los municipios de Arboletes (Antioquia), Canalete y Los Córdoba (Córdoba) (El cauce principal es el Río Canalete tiene una longitud aproximada de 90,2 km desde el nacimiento hasta su desembocadura en el Mar Caribe. El área de la Cuenca hidrográfica es de 91.940,7 hectáreas que representan el 3,7% del departamento de Córdoba, Comprende territorio de los municipios de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería.

### LICITACION PUBLICA No. PZA-LP-005-2009

#### AVISO N° 2

**Municipio de Paz de Ariporo**  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
INVITAA:

PERSONAS NATURALES, JURIDICAS, COOPERATIVAS O ASOCIACIONES CONFORMADAS POR ENTES TERRITORIALES, INDIVIDUALMENTE O EN CONSORCIO, UNION TEMPORAL O EN CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION PERMITIDA POR LA LEY, A PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA NUMERO PZA-LP-005-2009.

**OBJETO DE LA LICITACION:** CONSTRUCCION HOGAR AGRUPADO EN EL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO.

**PUBLICACION Y CONSULTA DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES:** SE REALIZARA A PARTIR DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 HASTA EL 2 DE OCTUBRE DE 2009.

**FECHA DE APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA:** SE ABRIRA A PARTIR DEL 13 DE OCTUBRE DE 2009.

**LUGAR DE CONSULTA:** LOS INTERESADOS EN LA PRESENTE CONTRATACION PODRAN CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES EN LA PAGINA DEL PORTAL UNICO DE CONTRATACION DEL SECOP [WWW.CONTRATOS.GOV.CO](http://WWW.CONTRATOS.GOV.CO) O EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE PAZ DE ARIPORO-CASANARE, CALLE 10 N° 8-03, A PARTIR DEL 25 DE AGOSTO DE 2009.

**VALOR:** QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$549.999.984.14).

Que en general, el medio físico y los recursos naturales de la cuenca del río Canalete, se encuentran intervenidos, lo que adicionalmente representa a nivel social necesidades básicas insatisfechas en la población humana. Las alteraciones antrópicas sobre los componentes del ciclo hidrológico presentes en la cuenca del río Canalete la sitúan en alto riesgo por pérdida de disponibilidad de recurso hídrico. Los recursos naturales de la cuenca, como el bosque, suelo, agua, aire y fauna requieren especial cuidado, pues son parte integral de la vida del ecosistema en mención, y funcionan en conjunto para brindar lo necesario para vivir, a las comunidades.

Que los manglares presentes en la zona de desembocadura del Río Canalete, presentan fragilidad por presiones antrópicas, como la sedimentación progresiva del río y sus micro-cuencas, lo que pueden llegar a impedir el flujo de agua dulce, originándose con ello un aumento de la salinidad del suelo y una disminución del suministro de nutrientes. Que desde el punto de vista espacial el sector de Cerro Frontera lugar de nacimiento del río Canalete, presenta diversas alteraciones antrópicas que afectan el equilibrio natural de toda la cuenca.

Que se creó el Consejo de Cuenca, grupos bases ambientales y proyectos formulados en el desarrollo de las Fases de Prospectiva y Formulación, donde la comunidad tuvo la oportunidad de aportar para identificar los proyectos a los cuales se les dará prioridad.

Que en el POMIC - río Canalete se establece una zonificación ambiental que define las Unidades de Manejo establecidas a partir de las potencialidades, limitaciones y usos de los suelos de la Cuenca y de esta manera especializa las expectativas de las comunidades manifestadas en el Escenario Apuesta.

Que el artículo 22 del Decreto 1729 de 2002, establece que *"la elaboración o ejecución de un plan de ordenación, no impiden la respectiva autoridad ambiental competente o a la comisión conjunta, según sea el caso, para que adopte las medidas de protección y conservación que sean necesarias, para evitar o detener el deterioro de los recursos naturales renovables de la cuenca"*.

*Así mismo, establece que el uso de los recursos naturales renovables que se autorice durante su elaboración tendrá carácter de transitorio y deberá ser ajustado a lo dispuesto en dicho plan, una vez este sea aprobado.*

Que para el seguimiento y evaluación, según lo dispuesto en los artículos 15 y 21 del Decreto 1729 de 2002, se definieron indicadores en el estudio del Plan de Ordenación y Manejo de las cuencas hidrográficas de los Arroyos Petaca, Vilieros y Amanzaguapo, para los programas y proyectos resultantes en las fases de formulación del plan de Ordenación.

Que el artículo 24 del Decreto 1729 de 2002, establece que *"la violación de lo dispuesto en el plan de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas, acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993"*.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aprobar el Plan de Ordenación y Manejo Integral de la cuenca del río Canalete, en lo que respecta al estudio de diagnóstico, prospectiva y formulación los cuales hacen parte integral de la presente resolución, el cual consta de 206 folios y se anexa en medio digital (CD).

Artículo 2°. Remitir copia de la presente Resolución a los Alcaldes y Concejos Municipales de los municipios de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería, para que sea adoptado el Plan de Ordenamiento y Manejo Integral de la Cuenca Hidrográfica del río Canalete. POMIC - río Canalete por Acuerdo Municipal, copia del cual debe ser remitido a CVS.

Artículo 3°. La CVS coordinará con las administraciones municipales de Canalete, Puerto Escondido. Los Córdoba y Montería incorporarán dentro de sus planes de inversión los proyectos y actividades orientados a dar cumplimiento al Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Cuenca y harán las gestiones correspondientes ante las demás entidades del orden nacional, regional, municipal y los diferentes actores con incidencia en la cuenca del río Canalete, para coordinar la implementación del Plan de Ordenación y Manejo Integral de esta cuenca, en las diferentes vicencias.

Parágrafo. Para garantizar una adecuada implementación del POMIC del río Canalete, CVS dispondrá de personal que se encargue de coordinar la ejecución e implementación de las diferentes líneas programáticas, al igual que la elaboración de proyectos prioritarios para la cuenca de manera coordinada con los actores y el consejo de cuenca.

Artículo 4°. El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y de San Jorge, adoptará en la Cuenca Hidrográfica del río Canalete, las medidas de conservación y protección de los recursos naturales renovables, previstas en el Plan de Ordenación y Manejo Integral aprobado mediante la presente resolución, en desarrollo de lo cual, podrá restringir o modificar, las prácticas de su aprovechamiento; así como establecer controles o límites a las actividades que se lleven a cabo en la Cuenca, de acuerdo a lo establecido por el POMIC Canalete y de manera complementaria con los indicadores correspondientes al recurso agua y a las cuencas hidrográficas establecidos en la Resolución 0643 de 2004.

Parágrafo 1. La Autoridad Ambiental de Córdoba deberá elaborar y rendir informe anual de seguimiento a la implementación del POMIC de acuerdo a los indicadores establecidos. Adicionalmente, cada des (3) años se elaborará informes de evaluación de la ejecución del POMIC Canalete, teniendo como referentes los indicadores que se establecen en la Resolución 0964 de junio de 2007 y los dispuestos en la fase de Seguimiento y Evaluación. Estos informes serán la base para tomar la decisión sobre los ajustes que se deberán hacer al POMIC para garantizar el cumplimiento de los objetivos y propósitos del mismo. Estos informes se colocarán en la página Web de la institución.

Parágrafo 2. Para realizar la evaluación a la implementación del POMIC, la CVS y las Administraciones Municipales de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería, convocarán eventos donde se socializarán los resultados del informe de seguimiento los

diferentes actores, consejo de cuenca y agentes con incidencia en la cuenca del río Canalete durante la implementación del plan.

Artículo 5°. Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el POMIC Canalete, priman sobre las disposiciones generales dispuestas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes, o establecidas en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan de ordenación y manejo.

Artículo 6°. El Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Cuenca Hidrográfica del río Canalete, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el Decreto 1729 del 2002 artículo 17.

Parágrafo 1. Los planes o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería, deberán ser ajustados por las directrices y parámetros del plan de ordenación aprobado. De igual manera los municipios deberán realizar la reglamentación de los usos del suelo en sus municipios y acorde con lo establecido en el plan de ordenamiento de la cuenca. Las normas contenidas en los planes o esquemas de ordenamiento territorial, serán aplicables hasta tanto se realicen los ajustes de que trata la presente resolución siempre y cuando no sean contrarias a lo dispuesto en el plan de ordenación de la cuenca.

Artículo 7°. Como actividad declarada de utilidad pública e interés social, la ordenación de la Cuenca Hidrográfica del río Canalete, serán objeto de Programas y Proyectos de Conservación, Preservación y Restauración de acuerdo a la zonificación que define unas Unidades de Manejo establecidas a partir de las potencialidades, limitaciones y usos de los suelos de la Cuenca. Los proyectos que se prioricen serán incluidos en los planes de Acción Trienal y el Plan Operativo Anual de inversión.

Parágrafo 1. Los Programas, Proyectos y Actividades del Plan de Manejo Integral y Ordenamiento Territorial son de naturaleza flexible y pueden ser modificados con el tiempo, teniendo en cuenta las necesidades del momento y el análisis que arroje el proceso de implementación del mismo. Siempre y cuando se mantengan dentro de los objetivos fijados para la sostenibilidad de la cuenca hidrográfica.

Artículo 8°. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 1729 de 2002, la violación de lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo Integral de la Cuenca Hidrográfica del río Canalete acarreará para los infractores, la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. La presente resolución deberá ser socializada oportunamente con las unidades de trabajo de las Autoridades Ambientales que tengan relación con el seguimiento y control sobre los recursos naturales, como es el caso de las oficinas de Jurídica ambiental, Licencias y permisos y las subseces y/o territoriales de las Corporaciones.

Artículo 9°. Publíquese el presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional o regional, en los boletines y en las páginas web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 1729 de 2002.

Artículo 10. Comunicar y remitir copia de la presente resolución al Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial; al Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales; a la Gobernación de Córdoba; a las Juntas de Acción Comunal presentes en la cuenca del río Canalete; a las

**LICITACION PUBLICA No. PZA-LP-006-2009**

AVISO INFORMATIVO  
Municipio de Paz de Ariporo  
DEPARTAMENTO DE CASANARE  
INVITA A:

PERSONAS NATURALES, JURIDICAS, COOPERATIVAS O ASOCIACIONES CONFORMADAS POR ENTES TERRITORIALES, INDIVIDUALMENTE O EN CONSORCIO, UNION TEMPORAL O EN CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION PERMITIDA POR LA LEY, A PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA N° PZA-LP-002-2009.

**OBJETO DE LICITACION: CONSTRUCCION DE CUATRO AULAS Y UNA BATERIA SANITARIA PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA EL PALMAR, SEDE SIETE DE AGOSTO Y UNA CONSTRUCCION DE UN AULA Y UNA BATERIA DE SERVICIOS SANITARIOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA JUAN JOSE RONDON, SECCION LUIS CARLOS GALAN DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO DEPARTAMENTO DE CASANARE"**

**PUBLICACION Y CONSULTA DEL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES: SE REALIZARA A PARTIR DEL 9 DE OCTUBRE DE 2009 HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009.**

**FECHA DE APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA: SE ABRIRA A PARTIR DEL 26 DE OCTUBRE DE 2009.**

**LUGAR DE CONSULTA: LOS INTERESADOS EN LA PRESENTE CONTRATACION PODRAN CONSULTAR EL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES EN LA PAGINA DEL PORTAL UNICO DE CONTRATACION DEL SECOB WWW.CONTRATOS.GOV.CO O EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDIA DE PAZ DE ARIPORO- CASANARE, CALLE 10 N° 8-03, A PARTIR DEL 25 DE AGOSTO DE 2009.**

**VALOR: SETECIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$709.625.359) MONEDA CORRIENTE.**

organizaciones comunitarias de esta cuenca; a la Procuraduría Agraria y Judicial de Córdoba; a la Contraloría Departamental de Córdoba; a la Defensoría del Pueblo; a las Personerías Municipales de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería; al Incodec; al Consejo Territorial de Planeación de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería; al Consejo Municipal de Desarrollo Rural de Canalete, Puerto Escondido, Los Córdoba y Montería y al Consejo de Cuenca, para su conocimiento, divulgación, control y seguimiento.

Artículo 11. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Montería, a 28 de julio de 2009.

El Director General,

*Elder José Oyola Aldana,*

Corporación Autónoma Regional de los Valles  
del Sinú y del San Jorge –CVS.

(C.F.)

## VARIOS

### Fondo Nacional de Vivienda

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 752 DE 2009

(octubre 2)

por la cual se asignan ciento treinta y nueve (139) Subsidios Familiares de Vivienda Urbana correspondientes a la Bolsa Unica Nacional de Mejoramiento.

La Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda, en uso de sus atribuciones legales y en especial la que le confiere el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, expidió la Resolución número 644 del 3 de septiembre de 2009, por la cual se asignan ciento cuarenta y nueve (149) Subsidios Familiares de Vivienda Urbana correspondientes a la Bolsa Unica Nacional de Mejoramiento.

Que por ministerio de la ley, la administración, en cabeza de Fonvivienda, se reserva el derecho de continuar efectuando verificaciones al proceso y de revisar sus propios actos en caso de encontrar fraude o falsedad en la información, procederá a revocar la asignación y a aplicar las sanciones del caso, tal y como lo prevé el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991 y el artículo 42 del Decreto 2190 de 2009.

Que de acuerdo con la norma citada, el Fondo Nacional de Vivienda solicitó al Grupo de Sistemas del Ministerio revisar nuevamente los procesos de verificación, validación, cruces, calificación y asignación de la Bolsa Unica Nacional de Mejoramiento, concluyendo que se dejó de incluir en la Resolución número 644 de 2009 del Fondo Nacional de Vivienda, a ciento treinta y nueve (139) familias que cumplieron con el lleno de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

#### PROCESO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 07 DE 2009

##### Municipio de Barranco de Upía AVISO DE CONVOCATORIA

El Municipio de Barranco de Upía, en cumplimiento de lo exigido en los artículos 4° y 8° del Decreto Reglamentario 2474 de 2008, informa a la comunidad en general que iniciará proceso de contratación, bajo la modalidad de Licitación Pública para seleccionar el contratista que ejecute el proyecto "Construcción de cuarenta y dos (42) unidades sanitarias prefabricadas para el mejoramiento de vivienda de los estratos I:II en la zona rural del municipio de Arranca de Upía".

**Objeto:** "Construcción de cuarenta y dos (42) unidades sanitarias prefabricadas para el mejoramiento de vivienda de los estratos I:II en la zona rural del municipio de Arranca de Upía".

**Presupuesto oficial:** Doscientos un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos veintinueve pesos (\$201.736.629).

El presupuesto oficial de la presente contratación es de aproximadamente.

**Plazo:** El término de duración de este contrato tres (3) meses.

**Apertura de la licitación:** Será aproximadamente el 29 de octubre de 2009.

**Cierre de la Licitación:** Será aproximadamente el 5 de noviembre de 2009.

**Lugar físico o electrónico donde pueden ser consultados los pliegos de condiciones y fecha de publicación de los mismos.**

Los proyectos de pliegos de condiciones con sus respectivos estudios técnicos podrán ser consultados en el Portal Único de Contratación Estatal [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) y en la Oficina de Planeación Municipal, ubicada en el Palacio Municipal de Barranca de Upía.

(0A-083822Z-9)

Que el Grupo de Sistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Memorando número 1450-13-110599 del 22 de septiembre de 2009, manifestó que el "proceso de asignación para la Bolsa Unica de Mejoramiento Resolución 579 de 2008- Complemento, se realizó de acuerdo a la información contenida a la fecha en la base de datos de subsidios, a las especificaciones dadas por el Area de Subsidios, al cuadro de validaciones enviado, a los correos cruzados durante el proceso y que se relacionan con el Grupo de Sistemas. De igual manera al proceso se le realizó control de calidad y en el Area de Sistemas reposa en medio magnético toda la información relacionada con dicho tema. El resultado del proceso es de 139 hogares asignados por un valor de \$721.850.000,00".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 2190 de 2009, la firma Pricewaterhousecoopers Ltda. adelantó la auditoría al proceso y emitió la certificación correspondiente de fecha 29 de septiembre de 2009, sobre el proceso de asignación.

Que el valor de la presente asignación asciende a la suma de setecientos veintinueve millones, ochocientos cincuenta mil pesos (\$721.850.000,00) y se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP número 519 de fecha 18 de septiembre de 2009 por valor de \$727.050.000,00 correspondiente a la vigencia fiscal 2009, expedido por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que para efectos de la culminación del presente proceso de asignación, fueron beneficiarios del subsidio familiar de vivienda aquellos hogares que cumplieron con lo establecido en el Decreto 2190 de 2009, y demás requisitos fijados en la normatividad vigente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar ciento treinta y nueve (139) subsidios familiares de vivienda urbana, correspondientes a los recursos de la Bolsa Unica Nacional de Mejoramiento, representados por los hogares que se relacionan a continuación del siguiente cuadro resumen:

DEPARTAMENTO	NUMERO	VALOR SUBSIDIO \$
NARIÑO	139	721.850.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>139</b>	<b>721.850.000,00</b>

#### NARIÑO

Nº	Municipio	Cédula	Nombres y apellidos	Proyecto	Vr. Subsidio \$
1	PASTO	36752731	ABAHONZA ISUASTI ZOILA ROSA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
2	PASTO	98397964	ABAHONZA ORTEGA MARIÑO ANDRES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
3	PASTO	30721304	ACHICANOY NARVAEZ ALBA GICELA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
4	PASTO	30712539	ACOSTA HERNANDEZ ALBA ELINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
5	PASTO	36880044	AREVALO LAGOS BLANCA NELLY	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
6	PASTO	87451834	AYALA FRANCO ANIBAL	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
7	PASTO	30739334	BENAVIDES LUZ DARI	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
8	PASTO	30725980	BENAVIDES DE DELGADO MARIA ISABEL	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
9	PASTO	30746525	BENAVIDES JATIVA AMANDA SOLEDAD	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
10	PASTO	30739396	BENAVIDES MONCADA MARIA SEREIDA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
11	PASTO	87531875	BENAVIDEZ MEZA JAIME ANTONIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
12	PASTO	59826925	BENITEZ MONTENEGRO VENUS ZULEIMA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
13	PASTO	30704434	BERMUDEZ SANTRACRUZ MARIA DE LOURDES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
14	PASTO	87530049	BETANCOURT LEON OLMEDO ALEXANDER	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
15	PASTO	30739035	BOLAÑOS ORDOÑEZ MARIA RUT	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
16	PASTO	30705984	BOTINA ZAMBRANO MARIA CONCEPCION	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
17	PASTO	59830122	BUESAQUILLO NARVAEZ ROSARIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
18	PASTO	30714559	BUESAQUILLO PIZARRO CANDIDA LEOLITA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
19	PASTO	36755149	BURBANO DE LA CRUZ ESPEREAZA DEL SOCORRO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
20	PASTO	30737732	BURGOS ANGARITA HERMISENDA DOMITILA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
21	PASTO	98390418	BURGOS SACANAMBUY HERNAN ORLANDO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
22	PASTO	30721504	CADENA DE BOTINA TERESA DE JESUS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
23	PASTO	98385174	CAICEDO ERASO EDGAR ENRIQUE	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
24	PASTO	27332990	CAICEDO JURADO MARIA DEL ROSARIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
25	PASTO	30739301	CANTUCA BURGOS DORIS ERLINDA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00

Nº	Municipio	Cédula	Nombres y apellidos	Proyecto	Vr. Subsidio \$
26	PASTO	30723291	CARATAR JOSEFINA DEL ROSARIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
27	PASTO	27248855	CARDENAS JIMENEZ MARIA TERESA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
28	PASTO	30714867	CASTRO LILIA MARIELA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
29	PASTO	30738107	CEBALLOS CEBALLOS MARIA CECILIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
30	PASTO	59836457	CEBALLOS PARRA OFELIA ELIZABETH	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
31	PASTO	30726365	CEBALLOS ENRIQUEZ MARIA ADELA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
32	PASTO	59824077	CHAVEZ ORDOÑEZ SANDRA CRISTINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
33	PASTO	30730132	CHINCHAJOA NUPAN AMANDA LUCIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
34	PASTO	27224253	CORAL MARIA JULIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
35	PASTO	41181427	CORDOBA RAMOS MAYDA MERCEDES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
36	PASTO	27530315	CORTES DE CORAL NOHEMY	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
37	PASTO	59750025	CRIOLLO MARTINEZ ROSARIO EMPERATRIZ	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
38	PASTO	30712704	CRIOLLO MATABANCHOY MARIA FLOR ELISA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
39	PASTO	59818722	CUASQUER TUMAL CRUZ DARIS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
40	PASTO	27287383	DAVID CABRERA MERCEDES FABIOLA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
41	PASTO	27486501	DELGADO CORDOBA MARIA MELIDA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
42	PASTO	27486442	DELGADO OVIEDO MARIA LUISA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
43	PASTO	59818394	DIAZ LILIANA DEL ROSARIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
44	PASTO	30712968	ENRIQUEZ PARRA ROSALBA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
45	PASTO	30729890	ESPINOSA MARIA MARIELA DEL SOCORRO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
46	PASTO	27219721	ESTRADA PANTOJA MARTHA ALICIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
47	PASTO	98388954	ESTUPIÑAN VILLAREAL JUAN CARLOS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
48	PASTO	37080243	FAJARDO DIAZ ANGELA GIOVANNA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
49	PASTO	27285177	FIGUEROA GARCIA SOCORRO MARTA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
50	PASTO	30711573	GALINDEZ RODRIGUEZ ROSA ALBA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
51	PASTO	59818610	GARCIA NOPAN DORA LILIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
52	PASTO	59822853	GELPUD VALLEJO MARIA ISAUARA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
53	PASTO	27544836	GETIAL DE GETIAL BLANCA ALICIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
54	PASTO	39825109	GOMEZ DE VITERI LUZ DARI	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
55	PASTO	30734319	GORDILLO CHAVEZ ELIA DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
56	PASTO	27424330	GOYES CLARA ELISA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
57	PASTO	30703276	GOYES CERON BLANCA ILIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
58	PASTO	59827226	GUERRA ZAMUDIO FRANCELINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
59	PASTO	30727169	GUERRERO BASANTE MARIANA DE JESUS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
60	PASTO	69040060	HERNANDEZ HERNANDEZ ILDA MERCEDES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
61	PASTO	59820767	JARAMILLO IMBAQUIEN MARLENE DEL SOCORRO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
62	PASTO	59313289	JARAMILLO SAPUYES DEICY FABIOLA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
63	PASTO	30728774	JOJOA BOLAÑOS DORIS AMANDA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
64	PASTO	59794295	LASSO ROSAS JANNETH MIREYA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
65	PASTO	30719650	LAZO DE GOYES MARTHA CECILIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
66	PASTO	59822664	LEGARDA MUÑOZ NANCY FABIOLA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
67	PASTO	30712795	LINARES MARTHA ISABEL	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00

Nº	Municipio	Cédula	Nombres y apellidos	Proyecto	Vr. Subsidio \$
68	PASTO	27486403	LOPEZ JOSEFA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
69	PASTO	87069240	LOPEZ CABRERA JOSE ROMAN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
70	PASTO	30703523	LOPEZ DE ANGULO AIDA FANNY	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
71	PASTO	36995780	LOPEZ ESPAÑA GLORIA FANNY	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
72	PASTO	30737299	LOPEZ GONZALEZ FANNY ELIZABETH	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
73	PASTO	27304131	LOPEZ MORA EDILMA ESPERANZA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
74	PASTO	30719167	LORA ISABEL CRISTINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
75	PASTO	27203706	LUCANO CABRERA FABIOLA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
76	PASTO	30714934	LUNA MORA CARMEN AMELIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
77	PASTO	27530071	MACILLOLUCERO AURA MARTGOTH	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
78	PASTO	30722198	MADRONERO MARIA ROMELIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
79	PASTO	27287257	MANCHABAJUY ANA DELIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
80	PASTO	52063532	MARTINEZ MARIA CRISTINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
81	PASTO	30739201	MARTINEZ JURADO FLOR ALBA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
82	PASTO	30742430	MELO ADELFA ROCIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
83	PASTO	30715796	MELO DE CORAL MARIA DORIS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
84	PASTO	87530460	MELO PORTILLA ELIAS GIRALDO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
85	PASTO	30728877	MELO ROJAS CECILIA ELODIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
86	PASTO	30705164	MENESES JOJOA ROSA LAURA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
87	PASTO	30702260	MIRANDA ESCANDON TERESA DE JESUS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
88	PASTO	30702425	MONCAYO DE BENAVIDES JOSEFINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
89	PASTO	30708797	MONTENEGRO MIRIAM DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	4.250.000,00
90	PASTO	59828712	MONTENEGRO PACHECO MERCEDES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
91	PASTO	30704952	MORA CARDENAS TRANSITO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
92	PASTO	59750013	MORA MARTINEZ ALBA NIDIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
93	PASTO	30709523	MORAN DE PEREZ BLANCA AURORA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
94	PASTO	30729195	MUÑOZ RUTH ANTONIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
95	PASTO	30738015	MUÑOZ MUÑOZ MARIA DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
96	PASTO	30740664	NARVAEZ BOTINA GLADIS SOCORRO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
97	PASTO	30723072	NASPIRAN ROSALBA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
98	PASTO	27399790	OBANDO LOPEZ SOCORRO FATIMA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
99	PASTO	59826383	ORDOÑEZ NOGUERA JENNY RUBIELA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
100	PASTO	30721279	ORTEGA RUBI MARGOT DEL SOCORRO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
101	PASTO	28656739	PADILLA CARLOTA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
102	PASTO	27431088	PANTOJA CHAVES MARINA CELIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
103	PASTO	98345721	PANTOJA CORDOBA JESUS EDUARDO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
104	PASTO	30739668	PANTOJA PATIÑO MAGALI DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
105	PASTO	59827924	PATIÑO ROSA ESPERANZA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
106	PASTO	36750371	PAZ OBANDO NELLY DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00
107	PASTO	30744571	PEJENDINO CHACHINOY ROSA EMERITA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO Nº 001	5.200.000,00

Nº	Municipio	Cédula	Nombres y apellidos	Proyecto	Vr. Subsidio \$
108	PASTO	98384626	PERENGUEZ POTOSI JOSE VICENTE	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
109	PASTO	59818245	PERENGUEZ TULCAN MARIA GLORIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
110	PASTO	30714945	PEREZ CORTES HILDA DEL ROSARIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
111	PASTO	59819082	PIANDA RUIZ CARMEN AMELIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
112	PASTO	30718369	PORTILLO MARIA LUZ	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
113	PASTO	30711192	PORTILLO RITA DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
114	PASTO	30702468	PRADO JAUJINOY MARIA LEONOR	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
115	PASTO	30740330	PUCHANA FABIOLA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
116	PASTO	30715621	PUPIALES TIMANA MARIA MERCEDES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
117	PASTO	30731290	RAMIREZ PERSIDES	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
118	PASTO	27284370	RAMOS DE FAJARDO ADELA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
119	PASTO	37081316	RECALDE BENAVIDES PAULA ANDREA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
120	PASTO	30710235	RIVAS DE ROJAS TERESA DEL ROSARIO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
121	PASTO	30727004	RODRIGUEZ MORA DORALBA DE JESUS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
122	PASTO	30710180	ROSALES ANA LUCIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
123	PASTO	27332785	ROSETO ANDRADE MYRIAN DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
124	PASTO	30708920	ROSETO DE SAPUYES BERTA LIGIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
125	PASTO	36860145	ROSETO ENRIQUEZ MELVA BERCELINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
126	PASTO	27400362	ROSETO LOPEZ TULIA JANETH	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
127	PASTO	30708207	SACANAMBAY MARTINEZ MARIA LIGIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
128	PASTO	27236793	SALAZAR DE LOPEZ MARIA RUFINA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
129	PASTO	98397036	SANTACRUZ MUÑOZ FABIAN ALEXANDER	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
130	PASTO	36750583	SOLARTE CHAVES FELIX MARIA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
131	PASTO	30729750	TABLA GARCIA EVA YOLANDA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
132	PASTO	30714051	TORO AURA ISABEL	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
133	PASTO	30701984	TORRES DE BUCHELI MARIA JESUS	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
134	PASTO	30702463	TORRES DE CASSETA GLORIA DEL SOCORRO	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
135	PASTO	59225025	TOVAR ORTIZ MARIA EVILA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
136	PASTO	30743603	TROYA PORTILLA MIRYAM DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
137	PASTO	98356878	USAMA BENAVIDES ESTEBAN AGUSTIN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
138	PASTO	59827491	VALESQUEZ LEON LUCY DEL CARMEN	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
139	PASTO	59818362	VALLEJO ARELLANO GLORIA EMMA	MEJORAMIENTO URBANO PASTO N° 001	5.200.000,00
NARIÑO			VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS		721.850.000
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		139

Artículo 2°. Comuníquese la presente resolución a los hogares mencionados en el artículo 1° de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Decreto 2190 de 2009.

Artículo 3°. Los hogares no relacionados en el artículo 1° de esta resolución y que presentaron postulación dentro del proceso que culmina con el presente acto administrativo, no se consideran beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la Bolsa Unica Nacional de Mejoramiento, según lo establecido en los párrafos 1° y 2° del artículo 45 del Decreto 2190 de 2009.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de octubre de 2009.

La Directora Ejecutiva, Fondo Nacional de Vivienda,

*Luz Angela Martínez Bravo.*

(C. F.)

## Registraduría Nacional del Estado Civil

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 7302 DE 2009

(octubre 8)

por la cual se determinan códigos de oficina y cupos numéricos a unas clínicas y hospitales para la asignación del NUIP, en el registro civil de nacimiento.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 266 de la Constitución Política, 25 del Decreto 1010 de 2000 y la Ley 962 de 2005, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer, entre otras, la función de organizar y dirigir la identificación de los colombianos.

Que mediante la Resolución número 3571 del 30 de septiembre de 2003, proferida por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, en su artículo primero se determinó la nueva estructura del Número Unico de Identificación Personal (NUIP), para la identificación de los colombianos, que estará compuesto por 10 dígitos numéricos, iniciando en el 1.000.000.000.

Que el artículo segundo de la mencionada resolución establece que el Número Unico de Identificación Personal (NUIP), será asignado en las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil al inscribir el nacimiento o al momento de iniciar el trámite para la expedición de la cédula de ciudadanía.

Que mediante la Resolución número 3572 del 30 de septiembre de 2003, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, se asignaron cupos numéricos a las oficinas que ejercen la función de Registro del Estado Civil, para efectos de la asignación del NUIP, lo que se ha venido realizando a partir de la expedición de esta resolución.

Que mediante la Resolución 0802 del 22 de febrero de 2002, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil de la época, se establece la prestación del servicio público de inscripción en el registro civil de nacimiento, en los centros hospitalarios.

Que el artículo 22 de la Ley 962 de 2005, dispone que el Número Unico de Identificación Personal (NUIP), será asignado a los Colombianos en el momento de la inscripción en el registro civil de nacimiento en cada oficina de registro civil y se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

Que el precitado artículo consagra que la administración del Número Unico de Identificación Personal (NUIP) corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el artículo 77 de la Ley 962 de 2005, modificó el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, el cual a su vez había sido modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, indica cuales son los funcionarios competentes para llevar el registro civil de las personas, a su vez el párrafo preceptúa que la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer la inscripción de registro civil en clínicas y hospitales, conservando la autorización de las inscripciones por parte de los Registradores del Estado Civil.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizará la inscripción de registro civil de nacimiento en las clínicas y hospitales que se relacionan en la parte resolutoria de este acto administrativo, para ello se requiere los códigos de oficina y cupos numéricos, para la correspondiente asignación del NUIP.

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar el código de oficina y el cupo numérico para la asignación del Número de Identificación Personal (NUIP) en el registro civil de nacimiento, a las clínicas y hospitales que se relacionan a continuación, según la siguiente tabla:

Oficina	Tipo	Departamento	Municipio	Nombre_oficina	Cupo Inicial	Cupo Final
ENV	REG	MAGDALENA	EL BANCO	EL BANCO E.S.E. SAMUEL VILLANUEVA VALEST	1208963000	1209212999
ENW	REG	MAGDALENA	ZONA BANANERA	ZONA BANANERA HOSP LOCAL ZONA BANANERA	1209213000	1209462999
ENX	REG	MAGDALENA	SAN SEBASTIAN BUENAVISTA	SAN SEBASTIAN BUENAVISTA HOSP RAFAEL PABA MANIARRRES	1209463000	1209712999
ENY	REG	MAGDALENA	ARIGUANI	ARIGUANI HOSP ALEJANDRO MAESTRE SIERRA	1209713000	1209962999
ENZ	REG	MAGDALENA	EL RETEN	EL RETEN HOSP LOCAL EL RETEN	1209963000	1210212999
EPA	REG	MAGDALENA	SANTA ANA	SANTA ANA HOSP NUESTRA SRA SANTA ANA	1210213000	1210462999

Parágrafo. Las inscripciones del estado civil se efectuarán en la clínica u hospital cumpliendo lo dispuesto en el Decreto-ley 1260 de 1970 y las demás normas que lo adicionan, modifican o reglamentan y serán autorizadas por el respectivo Registrador Auxiliar, Municipal o Especial del Estado Civil, a la cual queda adscrita la clínica u hospital.

Artículo 2°. Estos códigos de oficina y cupos numéricos entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. Enviar copia de esta resolución al Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, a los Directores Nacionales de Registro Civil y de Identificación, a los Registradores del Estado Civil de las Registradurías a las cuales quedan adscritas las clínicas y hospitales, indicadas en el artículo primero de esta Resolución.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.  
Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 2009.  
El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Carlos Ariel Sánchez Torres.*

El Secretario General,

*Carlos Ernesto Camargo Assís.  
(C. F.)*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá, Zona Norte

AUTOS

**AUTO NUMERO 000063 DE 2009**

(septiembre 29)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa.*

Expediente 25-2009 J188-2008

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 1250 de 1970 y 01 de 1984, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20290841**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. **Notificar** el contenido del presente proveído a Waldo Mesa Torres, quien presentó la solicitud de corrección que origina el inicio de la presente actuación y que a fecha, ostenta la calidad de titular de derechos de cuota sobre el inmueble en cuestión.

Artículo 3°. **Citar** a los terceros indeterminados que se consideren con derecho intervenir en el presente asunto, para lo cual se **ordena** la publicación de este proveído en el **Diario Oficial** a costa de esta oficina, o en un diario de amplia circulación a nivel nacional a costa de los interesados (artículos 14 y 15 C.C.A.).

Artículo 4°. Para su conocimiento y fines pertinentes, **compulsar** copia íntegra de la presente providencia al **Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá** quien conoce del proceso ejecutivo singular con Radicación 2005-0571 dentro del cual se decretó la medida de embargo inscrita bajo la anotación cuatro (4) del folio 50N-941220, cuya revocatoria se persigue en la presente actuación.

Artículo 5°. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.C.A.

Artículo 6°. **Comunicar** el contenido de este Auto al Jefe de la División Operativa y al Registrador Delegado, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la División Jurídica (Sección de Abogados Especializados) para evitar que esta oficina tome decisiones contrarias. En el caso de la solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la presente actuación administrativa.

Artículo 7°. **Formar** el expediente debidamente foliado, al cual se le asignará el número 25 de 2009. (Artículo 290 C.C.A.).

Artículo 8°. Contra esta providencia no procede recurso en la vía gubernativa (Artículo 49 C.C.A.).

Artículo 9°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2009.

La Registradora Principal,

*Carmenza Jaramillo Roncancio.  
(C. F.)*

**AUTO NUMERO 000064 DE 2009**

(septiembre 29)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa.*

Expediente 24-2009 J206-2009

La Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 1250 de 1970 y 01 de 1984, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. **Iniciar** Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20290841**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. **Notificar** el contenido del presente proveído a Luz Amparo Moncada, quien presentó la solicitud de corrección que origina el inicio de la presente actuación y que a fecha, ostenta la calidad de titular de derechos de cuota sobre el inmueble en cuestión.

Artículo 3°. **Citar** a los terceros indeterminados que se consideren con derecho intervenir en el presente asunto, para lo cual se **ordena** la publicación de este proveído en el **Diario Oficial** a costa de esta Oficina, o en un diario de amplia circulación a nivel nacional a costa de los interesados (Artículos 14 y 15 C.C.A.).

Artículo 4°. Para su conocimiento y fines pertinentes, **compulsar** copia íntegra de la presente providencia al **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá** quien conoce del proceso ejecutivo singular con Radicación 2009-0370 dentro del cual se decretó la medida de embargo inscrita bajo la anotación doce (12) del folio 50N-20290841, cuya revocatoria se persigue en la presente actuación.

Artículo 5°. **Ordenar** la práctica de pruebas y allegar las informaciones y documentos necesarios para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.C.A.

Artículo 6°. **Comunicar** el contenido de este auto al Jefe de la División Operativa y al Registrador Delegado, con el fin de que todo documento objeto de registro o cualquier petición sean enviados a la División Jurídica (Sección de Abogados Especializados) para evitar que esta oficina tome decisiones contrarias. En el caso de la solicitud de expedición de certificados, para que en ellos conste como nota complementaria, el inicio de la presente actuación administrativa.

Artículo 7°. **Formar** el expediente debidamente foliado, al cual se le asignará el número 24 de 2009. (Artículo 290 C.C.A.).

Artículo 8°. Contra esta providencia no procede recurso en la vía gubernativa (artículo 49 C.C.A.).

Artículo 9°. Este auto rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de septiembre de 2009.

La Registradora Principal,

*Carmenza Jaramillo Roncancio.  
(C. F.)*

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
del Círculo de Armenia

AUTOS

**AUTO DE 2009**

(octubre 2)

*por medio del cual se inicia actuación administrativa de corrección en los folios de matrícula inmobiliaria 280-97913 y 280-10059.*

Expediente número 280-AA-2009-083

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 01 de 1984; artículos 35 y 82 Decreto-ley 1250 de 1970.

CONSIDERANDO QUE:

En virtud de lo anterior este Despacho dispone.

Artículo 1°. Iniciar actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con las matrícula inmobiliarias 28097913 y 280-10059.

Artículo 2°. Notifíquese el contenido del presente auto al señor Olimpo Mateos Rojas y las peticionarias Carmen Emilia Castaño de Duque y Nelly Duque Castaño .

Artículo 3°. Si no fuere posible la notificación personal de los terceros sùrtase ella mediante publicación de esta providencia en un diario de Circulación Nacional o en el **Diario Oficial**, a cargo de esta oficina.

Artículo 4°. Remítase a la División Jurídica de esta Oficina, todas las solicitudes de inscripción de documentos o expedición de certificado de libertad y tradición o cualquier otra petición con el fin de no tomar decisiones contrarias.

Artículo 5°. Fórmese el expediente respectivo según el contenido del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7°. Esta providencia rige a partir de su expedición.

Dada en Armenia Quindío, a 2 de octubre de 2009.

Comuníquese, notifíquese, publíquese y cúmplase.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos,

*Fabio Alberto Agudelo González.  
(C.F.)*

## Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca

### AVISOS

La Directora © de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

#### HACE SABER:

Que el día 25 de julio de 2009, falleció el señor Segismundo Bustos Bustos, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 116121, y a reclamar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, se presentó la señora María Lilia Cantor de Bustos, identificada con cédula de ciudadanía número 20188375, en calidad de cónyuge supérstite del causante.

Que el objeto de esta publicación es avisar a quienes crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente aviso.

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo.

*Ana Francisca Linares Gómez.*

#### Segundo aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903293. 18-IX-2009. Valor \$29.500.

### AVISOS JUDICIALES

El Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción Judicial, radicado bajo el número 120 de 2008 instaurado por la señor(a), que se tramitó en este Juzgado, por sentencia de fecha 3 de julio de 2009 se declaró en Interdicción Definitiva por retardo congénito al señor Luis José Abril Rincón, confirmada en Segunda Instancia en providencia del 26 de agosto de 2009 y se le designó como curadora a la señora María del Carmen Abril Rincón, en su condición de hermana.

Para la publicación al público de este decreto de interdicción se ordena publicar el presente aviso en el *Diario Oficial* y en el periódico *La Republica* de Bogotá, D. C., a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil.

Para los fines indicados se expidió el presente aviso a los veintiuno (21) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009), a las ocho de la mañana (8 a. m.); haciéndose entrega de las copias al interesado.

La Secretaria,

*Esther Aparicio Prieto.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903495. 9-X-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N. S.,

#### CITA Y EMPLAZA:

Al señor Miguel Angel Páez Carvajal, mayor de edad, de quien se dice tuvo su último domicilio en este municipio, para que se presente al proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento, que le instauró la señora Victoria Carvajal Miranda, en calidad de madre, por medio de apoderado debidamente constituido, en demanda que por reparto correspondió a este Despacho Judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticias del emplazado para que las comuniquen a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendarado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008) y se fundamenta en los siguientes

#### Hechos:

1. El señor Miguel Angel Páez Carvajal, nació en Rionegro (Santander), el 9 de enero de 1983, en el hogar formado por Victoria Carvajal Miranda y Otoniel Páez Calderón.
2. El señor Miguel Angel Páez Carvajal, tuvo su domicilio y asiento principal en el municipio de Cúcuta, hasta el día 4 de octubre de 1999.
3. El señor Miguel Angel Páez Carvajal, el día 4 de octubre de 1999, salió de la casa de habitación ubicada en la Avenida 9 N° 13C-32 Barrio El Rosal del Norte, hacia La Gabarita a trabajar, habiendo llamado a los ocho días, sin volver a tener noticias del mismo desde esa fecha.
4. El señor Miguel Angel Páez Carvajal, se dedicaba a las labores de ayudante de vehículo.
5. El señor Miguel Angel Páez Carvajal, era soltero y no dejó descendencia.
6. Desde el 12 de octubre de 1999, hasta la fecha han transcurrido más de dos años, y no obstante las múltiples y constantes diligencias que particularmente y por intermedio de las autoridades competentes, ha realizado la señora Victoria Carvajal Miranda no se ha podido obtener información sobre el paradero de Miguel Angel Páez Carvajal.
7. Han transcurrido suficientemente los plazos y concurren las circunstancias requeridas por la ley para la declaración de muerte presuntiva por causa de desaparecimiento, del señor Miguel Angel Páez Carvajal.
8. La señora Victoria Carvajal Miranda, me ha conferido poder especial para impetrar este proceso.

Se le advierte al demandado que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará curador ad litem, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado durante el término de las publicaciones, hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009), a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), ordenándose su publicación en el *Diario Oficial* de la Nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la capital de la República con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces a su vez se publicará dentro del mismo término en un periódico y una radiodifusora locales tal y como lo preceptúa la norma procedimental en cita.

Atentamente,

La Secretaria,

*María Claudina Durán Montaguth.*

Expediente número 540013110003200900034-00.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903494. 9-X-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Al público en general, que en este Juzgado ha cursado el proceso de Interdicción de Susana Isabel Cortez López, dentro del cual se dictó sentencia el día dos (2) de febrero de dos mil cinco (2005), con la cual se decretó la Interdicción Definitiva Judicial por Causa de Demencia de Susana Isabel Cortez López, sentencia proferida por el Juzgado y confirmada por el honorable Tribunal Superior el siete (7) de junio de 2005.

Para los efectos legales pertinentes, se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación nacional por lo menos una vez. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado, a partir de las ocho (8:00 a. m.) de la mañana de hoy siete (7) de julio de 2005.

La Secretaria (E.),

*Blanca Elidia Vargas Silva.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903506. 9-X-2009. Valor \$29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C.,

#### HACE SABER:

Al público en general, que por auto de fecha septiembre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), se decretó la Interdicción Provisoria de la presunta interdicta Patricia Lilianna Posada Correa, persona esta que no tiene la libre administración de sus bienes, para lo cual se le designó como curadora provisional a su hermano Oscar Posada Correa.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso judicial en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, por el término legal, hoy siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), a la hora de las ocho de la mañana (08:00 a. m.).

La Secretaria,

*Herly Matilde Huertas López.*

Interdicción número 09-0893.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903508. 9-X-2009. Valor \$29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D. C.,

#### AVISA A:

El público en general, que dentro del proceso de interdicción judicial por demencia que promueve Estella María Molina Yaguna respecto de la presunta interdicta María Luisa Rodelo Molina, se dictó sentencia el día veintinueve (29) de enero del año dos mil nueve (2009) adicionada y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C. - Sala de Familia mediante providencia de julio tres (3) de dos mil nueve (2009) en la cual se dispuso,

Primero. Declarar la interdicción judicial por causa de incapacidad mental a María Luisa Rodelo Molina.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se encuentra incapacitada para la administración de sus bienes.

Tercero. Designar como curadora de la interdicta a la señora Estella María Molina Yaguna.

Cuarto. Inscribir este decreto de interdicción definitiva en el registro civil de nacimiento de la interdicta (Decreto 1260 de 1970, art. 5°), el honorable Tribunal Superior de Bogotá, D. C. - Sala de Familia.

RESUELVE:

Primero. Adicionar el numeral 4 de la sentencia proferida por el Juzgado 20 de familia, para ordenar la publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*.

Segundo. Confirmar en todo lo demás la sentencia materia de consulta.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970 y numeral 7 del artículo 659 del C. de C.P. Civil, se expide el presente aviso judicial para que se insertara por lo menos una vez en cualquiera de los diarios *El Tiempo*, *El Nuevo Siglo* o *La República* y en el *Diario Oficial*.

En constancia se firma en Bogotá, D. C., hoy 3 de septiembre de 2009.

La Secretararía,

*Delia Yasmin Escobar Real.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903480. 8-X-2009. Valor \$29.500.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda,

AVISA:

Que el proceso de interdicción judicial por demencia, radicado en este Despacho bajo el número 2008-00198-01, instaurado por Estella Rendón Ochoa, a favor de Patricia Rendón Ochoa, se proferió sentencia que en su encabezamiento y parte resolutive expresa:

“Juzgado Promiscuo del Circuito. La Virginia Risaralda, dieciocho de febrero de dos mil nueve (2009)...

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Se decreta la interdicción definitiva por retardo mental de la señora Patricia Rendón Ochoa, mayor de edad, quien por consiguiente no tiene la libre administración de sus bienes.

Segundo. Se designa a la señora Estella Rendón Ochoa, curadora general de la interdicta.

Tercero. Disciérnasele el cargo a la curadora general, sin necesidad de prestar fianza de conformidad con lo preceptuado por los artículos 463 y 465 numeral 1 del Código Civil.

Cuarto. La curadora general designada deberá realizar el inventario privado de los bienes de su pupila dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se le discierna el cargo. Y una vez efectuado lo anterior podrá empezar a administrarlos (art. 468 del C.C.).

Quinto. Inscríbese este decreto en el registro competente y notifíquese al público por medio de aviso que se insertará por una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un periódico *La República* o *El Tiempo* a opción del interesado.

Sexto. Surtase el grado jurisdiccional de consulta de esta providencia, ante el honorable Tribunal Superior de Pereira Sala Civil - Familia, si no es apelada (art. 386 del C. de P. C.).

Séptimo. No hay lugar a condena en costas, por la naturaleza del proceso.

Notifíquese.

La Jueza,

*Victoria Eugenia Valencia Peña.*

La sentencia de segunda instancia, en lo pertinente expresa:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Se confirma la sentencia proferida el 18 de febrero del presente año por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, en este proceso de jurisdicción voluntaria (interdicción judicial por demencia), promovido por Estella Rendón Ochoa, tendiente a obtener la interdicción judicial de su hermana Patricia Rendón Ochoa.

2. Sin costas.

Notifíquese.

Los Magistrados,

*Gonzalo Flórez Moreno, Jaime Alberto Seraza Naranjo, Fernán Camilo Valencia López.*

El presente aviso se expide al primer (1°) día del mes de octubre de dos mil nueve (2009).

El Secretario,

*León Fernando Osorio Cuartas.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903478. 8-X-2009. Valor \$29.500.

El Secretario del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

A Jhon Alexander Calle y a todas las personas que tengan noticias de su paradero o se crean con derecho a obtener su guarda, para que comparezcan por sí o por intermedio de apoderado a notificarse y dar noticias de su paradero, dentro del proceso de muerte presunta, promovido por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Defensoría del Pueblo por la señora María Isabel Calle Arias, demanda que fue radicada bajo el número 2008-1269, siendo admitida por auto de fecha enero veintiséis de dos mil nueve (2009), en la cual se pretende que se declare la muerte presunta por desaparición del señor Jhon Alexander Calle con base en los siguientes hechos que se narran sucintamente:

1. El señor Jhon Alexander Calle es hijo de la demandante señora María Isabel Calle Arias, nacido en la ciudad de Bogotá, el 7 de marzo de 1976, cuyo nacimiento se registró el día 19 de abril de 1982, ante la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy, al serial 6883535 y que reposa hoy día en los archivos de la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, según certificación de esta Notaría de fecha 5 de agosto de 2008, que aparece al pie del documento de registro civil.

2. El joven Jhon Alexander Calle tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá, y residía al lado de su progenitora, no era casado, ni tenía unión marital con mujer alguna, ni descendientes.

3. Con el fruto de su trabajo cuando lo tenía, ayudaba a su señora madre, prácticamente sosteniéndola del todo.

4. En los primeros días del mes de noviembre de 1998 el joven Jhon Alexander Calle, en compañía del señor Juan Carlos Páez, viajó al departamento del Guaviare, con el fin de conseguir trabajo, habiéndose trasladado a un sitio llamado Charras.

5. Supuestamente al llegar al sitio indicado fueron capturados por el Frente 44 de la Farc, informados falsamente por Franky Peña y Sandro Peña, alias “Los Burra” en el sentido de que pertenecían al movimiento paramilitar.

6. Según supo la demandante, una vez retenidos los jóvenes se los llevaron, los despojaron de sus ropas, los amarraron a un árbol durante tres días, que a los tres días llegó una camioneta y se los llevaron, que posteriormente un pariente del señor Juan Carlos Páez los halló muertos.

7. A pesar de que la señora María Isabel Calle Arias hizo todo lo posible por establecer la realidad de lo acontecido, por intermedio de la Cruz Roja Internacional y la Defensoría del Pueblo, no pudo salir de la incertidumbre sobre la realidad de la muerte de su hijo y su compañero.

8. Los hechos, según la denunciante tuvieron lugar el 12 de noviembre de 1998, sin que aparezcan evidencias de los hechos, como levantamiento de los cadáveres, registro de denuncia, actas de levantamiento de cadáveres, informes de Fiscalía, por lo que le asiste a la demandante el derecho para entablar el proceso por presunción de muerte por desaparición.

9. Han transcurrido diez años de la desaparición de Jhon Alexander Calle, este era vecino de Bogotá, residía al lado de la madre a quien sostenía, por lo que a la demandante le asiste, personería jurídica para entablar esta acción.

Para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 657 en concordancia con el numeral 2 del artículo 97 del C. C., se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días, hoy once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), siendo las 8:00 a. m.

El Secretario,

*Jorge Alfredo García Sánchez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903473. 7-X-2009. Valor \$29.500.

El juzgado de familia de Dosquebradas, Risaralda,

AVISA:

Que mediante auto proferido el cuatro de septiembre de dos mil nueve en el proceso de jurisdicción voluntaria de Interdicción judicial por demencia promovido por los señores Nelly Orozco de Calderón y Gerardo Calderón López, se decretó la interdicción provisoria del señor José Julián Calderón Orozco y se designó como curadora provisoria a su progenitora Nelly Orozco de Calderón.

PROCESO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 06 DE 2009

Municipio de Barranco de Upía

AVISO DE CONVOCATORIA

El Municipio de Barranco de Upía, en cumplimiento de lo exigido en los artículos 4° y 8° del Decreto Reglamentario 2474 de 2008, informa a la comunidad en general que iniciará proceso de contratación, bajo la modalidad de Licitación Pública para seleccionar el contratista que ejecute el proyecto Construcción de cinco mil ciento noventa y dos (5.192) metros lineales de sardineles en la urbanización Mail Aura del municipio de Barranco de Upía.

**Objeto:** “Construcción de cinco mil ciento noventa y dos (5.192) metros lineales de sardineles en la para la Urbanización Mail Aura del municipio de Barranco de Upía”.

**Presupuesto oficial:** Quinientos veintitrés millones setecientos veintisiete mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$523.727.864) m/cte.

El presupuesto oficial de la presente contratación es de aproximadamente.

**Plazo:** El término de duración de este contrato tres (3) meses.

**Apertura de la licitación:** Será aproximadamente el 29 de octubre de 2009.

**Cierre de la licitación:** Será aproximadamente el 5 de noviembre de 2009.

**Lugar físico o electrónico donde pueden ser consultados los pliegos de condiciones y fecha de publicación de los mismos.**

Los proyectos de pliegos de condiciones con sus respectivos estudios técnicos podrán ser consultados en el Portal Único de Contratación Estatal [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) y en la Oficina de Planeación Municipal, ubicada en el Palacio Municipal de Barranco de Upía.

